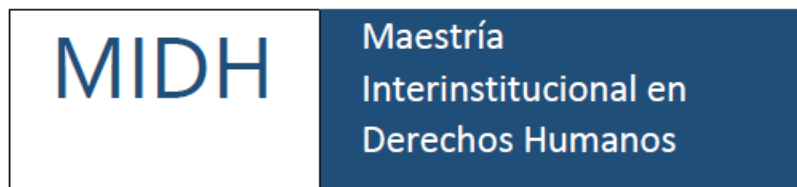


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA



**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. EL CASO MEXICANO**

Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos presenta:

Edgar Evaristo Olvera Ruiz

Bajo la dirección académica de la doctora María Elena Lugo Garfias

Tlaxcala, Tlaxcala, 17 de junio de 2019

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. EL CASO MEXICANO**

ÍNDICE GENERAL

TEMA	PÁGINA
Índice General	1
Introducción	4
Capítulo 1. La Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	9
1.1. La reforma del artículo 1º constitucional y su relación con el modelo actual del control de convencionalidad ex officio	10
1.1.1. Autoridades vinculadas por el artículo 1º constitucional	14
1.1.2. Deberes y obligaciones de las autoridades en México	19
1.1.2.1. Obligación de Promover	20
1.1.2.2. Obligación de Respetar	23
1.1.2.3. Obligación de Proteger	25
1.1.2.4. Obligación de Garantizar	27
1.1.2.5 Deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos	29
1.1.3. Principios optimizadores de los derechos humanos	33
1.1.4. Principio pro-persona	37
1.1.5. Interpretación conforme e inaplicación	41
1.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México	43

1.3. Expediente varios 912/2010	47
1.4. Modelo actual del control de convencionalidad	53
1.5. Restricciones constitucionales	58
Capítulo 2. Algunas características esenciales de los litigios de naturaleza Civil y Mercantil	63
2.1. No suplencia de la queja y estricto derecho	65
2.1.2. Excepciones a la suplencia de la queja en litigios civiles y mercantiles	68
2.2. Carga de la prueba y principio dispositivo	71
2.3. Renuncia de derechos sustantivos	73
2.4. Renuncia de derechos procesales	74
2.5. Sumisión a determinada competencia territorial	77
2.6. Autonomía de la voluntad de las partes	80
2.7. Ejecución de sentencias	83
Capítulo 3. Control <i>ex officio</i> de convencionalidad y principio <i>pro persona</i> en materia civil y mercantil en México	86
3.1 Principio pro-persona y los principales requisitos para su aplicación	88
3.2 Parámetro de regularidad constitucional en el ejercicio del control de convencionalidad	93
3.3 Requisitos sustanciales y formales para solicitar el ejercicio de control de convencionalidad	97
3.4 Actuación del juez en el ejercicio del control de convencionalidad	103

Capítulo 4. Propuestas para facilitar el cumplimiento de los requisitos en el ejercicio del control de convencionalidad ex officio	111
4.1. Protocolo de actuación para ejercer el control de convencionalidad ex officio	113
4.2. Manual simplificado para justiciables aplicable a las solicitudes del control de convencionalidad ex officio en materia civil y mercantil	122
4.3. Uso de la tecnología para facilitar el ejercicio del control ex officio de convencionalidad en el ámbito del derecho civil y mercantil	125
4.3.1. Motor de búsqueda de criterios internacionales en materia de derechos humanos “BJDH” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	130
4.4. Conclusiones	132
Anexo 1. Formulario para la solicitud de aplicación del principio pro-persona	138
Anexo 2. Formulario para la solicitud del ejercicio de control de convencionalidad	141
Bibliografía	143

Introducción

El modelo de control de convencionalidad *ex officio* actual nació a partir de la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs México* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual derivó en el expediente varios 912/2010 instruido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, desde entonces ha tenido un desarrollo dentro de tesis y jurisprudencias nacionales a través de las cuales se han impuesto una serie de condiciones para que el juzgador lleve a cabo este control *ex officio*.

Por ende, será de suma importancia estudiar la reforma al artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, ya que a partir del 10 de junio del año 2011 se introdujo en el ámbito constitucional una serie de obligaciones y deberes a las autoridades mexicanas en el ejercicio de sus funciones. Dentro de las obligaciones y deberes se encuentran las de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas en el ámbito de la competencia de cada autoridad, esto se materializará tomando en cuenta ciertos principios constitucionales y procurando la mayor y más benéfica protección de los derechos humanos de las personas.

Los diversos criterios de tesis y jurisprudencias han vinculado nos solo a los operadores encargados de la función judicial, sino también a los justiciables al momento de solicitar el ejercicio de tal control *ex officio*. Por ende, los requisitos para el ejercicio de esta clase de control forman parte de la actuación de los jueces, así como de los justiciables, pues en ambos casos se encuentran implicados a cumplir aspectos formales y sustanciales.

Parecería que los criterios federales han impuesto una serie de requisitos para que el ejercicio del control de convencionalidad pueda realizarse a petición de parte, desvaneciendo el verdadero sentido *ex officio* que conlleva la protección de los derechos humanos de los justiciables en la función judicial al momento de resolver los conflictos en sede judicial. De tal modo, es común que, en la práctica, los juzgadores suelen relegar el control de convencionalidad *ex officio* cuando se trata de ciertas materias como son las atinentes al derecho privado, en específico en materia civil y mercantil, ya que en estas ramas del

derecho los intereses que se ventilan en juicio son entre particulares y dentro del ámbito privado.

En tal sentido, es más usual que el control de convencionalidad *ex officio* se ejerza en ciertas materias, como en el derecho familiar o, en ciertos temas, como es la usura. Sin embargo, tratándose de derecho privado entre conflictos con particulares, el control de convencionalidad se excluye usualmente del ejercicio *ex officio*, caso en el cual es indispensable cubrir todas y cada una de las condiciones que han sido impuestas en los diversos criterios del Poder Judicial Federal para que las solicitudes que realicen los justiciables en este sentido sean vinculantes para los juzgadores.

Entonces, en las materias en las cuales por regla general no existe suplencia de la queja y se rigen bajo el principio de estricto derecho, como sucede en el ámbito civil y mercantil, el control de convencionalidad se ejerce no *mutuo proprio* de la autoridad judicial, sino por la solicitud de los sujetos justiciables. En estos casos, los requisitos deben ser cumplidos con una adecuada técnica jurídica, por ello la indispensable necesidad de conocer los requisitos y su forma de cumplimiento.

Por tales consideraciones será necesario analizar dentro de este trabajo la génesis nacional del control de convencionalidad *ex officio*, así como los requisitos que han sido determinados en las tesis y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, para comprender su justificación y naturaleza, con la finalidad de que se cubran lo más eficientemente posible en cada caso con tales requerimientos, principalmente en juicios de índole civil y mercantil, pues también se analizarán las principales características y principios de esta clase de juicios para poder saber la razón por la cual en estos juicios son las partes quienes deben gestionar la defensa de sus derechos, incluso, de sus derechos humanos.

Además, es importante no soslayar que en el compromiso para la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos debe existir una participación de las autoridades, pero, también de los demás operadores del derecho que se encuentren implicados, como es el caso de los abogados postulantes, quienes deben asumir un

compromiso de alto estándar profesional para que sean un conducto por medio del cual se exija en todo momento y sin distinción alguna la protección más amplia y benéfica de los derechos humanos de las personas que representan, lo cual se podrá lograr con si se conocen y cumplen los requisitos que deben reunir las solicitudes para el control de convencionalidad *ex officio*, así como para la aplicación del principio *pro persona*.

Ahora bien, en aras de lograr que el control de convencionalidad *ex officio* pueda ser un instrumento de protección de los derechos humanos de las personas en cualquier materia o rama del derecho, es sumamente importante conocer los lineamientos o condiciones que se han impuesto por medio de los criterios federales para que los operadores del derecho, sobre todo tratándose de abogados postulantes y juzgadores, tengan conocimientos adecuados para exigir en sede judicial esta clase de control.

En tal sentido, para poder adquirir tal conocimiento, primeramente, es necesario realizar un análisis de los requisitos formales y sustanciales impuestos al control de convencionalidad *ex officio*. Una vez realizado esto, será esencial determinar la forma en la que se cumple tal o cual requisito, incluso, será importante tratar de lograr un medio de estandarización para el cumplimiento de estos requerimientos con la finalidad de que los justiciables puedan lograr la exigibilidad del control *ex officio* de convencionalidad y, por otro lado, también que los juzgadores homologuen su actuación en la atención de las solicitudes que les realicen al respecto los litigantes.

Es evidente que el artículo primero constitucional no dispone ninguna condición o regla específica para que la protección de los derechos humanos, vía control de convencionalidad *ex officio* se lleva a cabo. Sin embargo, ello no significa que las condiciones previstas en los criterios federales atenten contra la norma constitucional, más bien, habrá que revisar la justificación y racionalidad de cada uno de los requisitos impuestos, ya que a partir de la comprensión de estos será la forma en que se puedan acatar y cumplir.

En tal orden, el objetivo primordial de este trabajo consiste en analizar los requisitos que se ligan al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, así como a la aplicación

del principio *pro persona*, para determinar cuáles deben ser atendidos por los juzgadores y cuáles deben ser asumidos por los justiciables en las solicitudes que realicen para que los jueces lleven a cabo el control de convencionalidad y para la aplicación del principio *pro persona*. En este punto resulta trascendente recalcar la participación dual de los operadores del derecho, por un lado y como principal obligado, el juzgador que conoce de una controversia en materia civil o mercantil en la que se llegue a alegar la transgresión a un derecho humano; y por el otro lado, la participación activa y profesional de los litigantes que representan al justiciable afectado en sus derechos. Ambos operadores tienen implicaciones en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, pues no obstante que apriorísticamente correspondería al juez llevar a cabo tal control, se ha hecho necesario que el justiciable cumpla con ciertos requisitos para que sea exigible hacerlo por medio de una solicitud, es decir a petición de parte.

En esta participación de ambos operadores cobrará importancia el análisis de los criterios federales porque así será posible determinar cuáles son los requisitos y condiciones que atañen en estricto sentido a los justiciables y cuáles a los juzgadores. Pero, en todo momento existirá un equilibrio en la participación conjunta, por lo menos tratándose del ámbito privado del derecho, pues el justiciable deberá ser activo y no permanecer impávido ante la solicitud del ejercicio del control de convencionalidad cuando sea necesario el escrutinio judicial frente a la violación de derechos humanos; mientras que el juez deberá asumir una postura menos rigorista y flexible ante la solicitud del control de convencionalidad *ex officio*, pues ante la protección de los derechos humanos no cabe hacer distinción de materia o rama del derecho, ya que el centro y núcleo de la protección yace en los derechos humanos y no en el ámbito privado a partir del cual se desarrolla la contienda de derechos.

El desarrollo de este trabajo se realizará por medio del análisis documental de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se reflejan las condiciones y requisitos impuestas al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, así como para la aplicación del principio *pro persona*.

En el desarrollo de la investigación resultarán útiles principalmente el método deductivo, inductivo, analítico, sistemático, explicativo y descriptivo, pues a través de estos se logrará emitir una explicación y análisis de los temas concernientes a este trabajo. Mientras tanto, en lo tocante a la técnica será empleada la investigación documental, es decir, a través de la consulta de libros, tratados internacionales, legislación, publicaciones electrónicas, tesis, jurisprudencias, sentencias, entre algunos otros que sean útiles para el objetivo de este trabajo.

El sustento teórico-doctrinal de este trabajo será el neoconstitucionalismo a la luz de la reconceptualización de la comprensión de los derechos humanos que se ha tenido en nuestro país a partir de las reformas constitucionales de junio del año 2011 y hasta la fecha.

Es importante concluir esta parte introductoria señalando que, además del objetivo antes señalado, se espera que el resultado de este trabajo redunde en profundizar sobre el conocimiento de los requerimientos que se deben cumplir y la forma en que debe actuar, tanto el juzgador como el justiciable en juicios civiles y mercantiles cuando se realicen peticiones para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona*, incluso, como parte de las propuestas se incluyen en este trabajo dos formularios de solicitudes para facilitar el entendimiento para el cumplimiento de los requisitos; aunado a ello, también se incluirá como parte de propuestas la implementación de un Protocolo de actuación para juzgadores y la creación de un Manual para justiciables, tal y como se abunda al final de este trabajo.

Capítulo 1.

La Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos

Uno de los cambios paradigmáticos a nuestra Constitución surgió en el año 2011 con la reforma al artículo primero en materia de derechos humanos. Esta reforma ha dado un cambio a la concepción que se tenía hasta entonces del derecho constitucional mexicano, primordialmente tratándose de la protección de los derechos humanos. No solo se introdujo en el nivel constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también se establecieron obligaciones y deberes a cargo de las autoridades nacionales, así como una serie de principios que rigen la interpretación de las normas por lo que respecta a esta clase de derechos.

Al respecto de la interpretación, surgió con la reforma la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*, los cuales son piezas clave para el modelo de control de convencionalidad *ex officio*, pues precisamente serán los instrumentos hermenéuticos indispensables para que los jueces ejerzan en cada caso el control de convencionalidad.

Esta clase de control es un modelo que reformuló el modo en que los jueces deben atender las presuntas violaciones de derechos humanos dentro de los juicios que conozcan; provocó a los jueces para tener una intervención activa en esta clase de control difuso y no meramente pasiva o formal como sucedía antes. Sin embargo, la reconfiguración del artículo primero trajo cambios sustanciales al modelo difuso, pues los juzgadores están facultados, incluso obligados, a realizar un control sustancial de la constitución con relación a la protección de los derechos humanos, pues aquellas normas que atenten contra esta clase de derechos estarían vulnerando el orden constitucional y convencional, lo cual hace necesario analizar el contenido del reformado artículo primero constitucional y se dedicará el siguiente apartado para escudriñar tal objetivo.

1.1. La reforma del artículo 1º constitucional y su relación con el modelo actual del control de convencionalidad *ex officio*.

La reforma al artículo primero de la Constitución Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF por sus siglas) el día 10 de junio del año 2011 y si bien es cierto dentro de su contenido no se expresó lo relativo al control de convencionalidad *ex officio* como una forma difusa de control de la Constitución, no menos cierto resulta que el contenido de la reforma sí fue abordado para modelar esta clase de control dentro de la sentencia del 14 de julio del año 2011 que resolvió el expediente varios 912/2010, la cual se analizará dentro de este mismo capítulo en el apartado 1.3.

Es importante hacer mención que la reforma del primer artículo de la Constitución es “el resultado de un largo proceso de transformación política y social mediante la cual la preocupación por la protección de los derechos humanos se incorporó en la agenda pública mexicana (...) no es el producto de una retórica vacía, sino la cristalización de un consenso social”¹ por lo tanto, se debe considerar a esta reforma como el talante a través de la cual se sentaron las bases para que el modelo difuso de control de la constitución pudiera realizarse en materia de derechos humanos por cualquier juzgador nacional, incluso con la facultad de inaplicar normas cuando la interpretación conforme no sea una respuesta adecuada a los problemas de transgresión de esta clase de prerrogativas fundamentales.

La reforma también significa una apertura a las normas contenidas en los tratados internacionales para formar parte del propio texto constitucional cuando se trate de derechos humanos reconocidos de manera más amplia o benéfica en esa clase de instrumentos, conformándose un bloque de constitucionalidad o como lo llamó la Suprema Corte de Justicia de la Nación parámetro de regularidad constitucional; lo cual será abordado al analizar la

¹ SALTALAMACCHIA SICCARDI, Natalia y COVARRUBIAS VELAZCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos” en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013, P. 2.

contradicción de tesis 293/2011 relativa a las restricciones constitucionales incluidas en el apartado 1.5 dentro de este mismo capítulo.

El nuevo texto constitucional del artículo primero cuenta con cinco párrafos versus los tres párrafos que contenía el texto sin reformar. De modo que, para fines ilustrativos de este apartado, se incluye a continuación el texto antes y después de la forma del 10 de junio del año 2011:

Texto del artículo 1º de la Constitución antes de la reforma ²	Texto del artículo 1º de la Constitución después de la reforma ³
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>
	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de</p>

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. segunda edición, Sección de Obras de Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, 2006, P. 17.

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. vigésima segunda edición, CNDH, 2016, P. 13.

	promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tabla 1 (Autoría propia).

En esencia, la reforma comprendió el cambio de la denominación del título primero, capítulo uno de la Constitución, lo cual no es poca cosa, ya que “abandonamos el anacrónico y parcial concepto de garantías individuales, para adoptar el universalmente reconocido de derechos humanos”⁴, pero, además, los tres primeros párrafos son medularmente la base del cambio en el paradigma constitucional en materia de derechos humanos, su interpretación y las obligaciones del Estado vinculadas con esta clase de derechos.

⁴ SEPÚLVEDA I., Ricardo J., “Análisis sobre los aspectos de la reforma constitucional relacionados con el ámbito internacional (asilo y refugio) en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013, P. 202.

En primer lugar, se amplía el reconocimiento de esta clase de derechos no solo a los contenidos dentro de la propia Constitución, sino también aquellos que se encuentren incluidos en tratados internacionales de los que el país sea parte. También se reconceptualiza el término garantías, para comprenderlas como aquellos medios o instrumentos que ayuden a materializar y proteger a los derechos humanos, dejando de asemejar derechos humanos a garantías, lo cual ha permeado a los criterios jurisdiccionales del Poder Judicial Federal.⁵ En este punto hay que resaltar la utilidad y relevancia en relación al cambio de denominación y de conceptualización de las garantías, pues epistemológicamente adquiere un doble sentido, como garantías primarias y secundarias, estas últimas como instrumentos procedimentales y aquellas como prestaciones de hacer o no hacer oponibles al Estado (sus autoridades), ambas con la finalidad de materializar el goce de los derechos humanos.⁶

Dentro del segundo párrafo se encuentra prevista la base que dota de sustancialidad al control de convencionalidad *ex officio*, pues se establece que las normas concernientes a los derechos humanos deben ser interpretadas conforme a la Constitución (mejor dicho, de acuerdo al bloque de constitucionalidad) para favorecer en todo momento a las personas y proteger de la forma más amplia sus derechos, esto último incluido dentro de la dimensión del principio *pro persona*, al cual se hará referencia en el punto 1.1.3 de este epígrafe.

De tal modo, estos dos primeros párrafos del reformado artículo 1º de la Constitución son la parte central y sustancial del control de convencionalidad *ex officio*, pues, la materia de protección en esta clase de control son precisamente los derechos humanos y a través de la interpretación conforme (incluso la inaplicación de normas), así como del principio *pro persona* es como se pretende irrogar la mayor y mejor protección de las prerrogativas fundamentales contenidas en el bloque de constitucionalidad a favor de las personas.

⁵ Cfr. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Tesis de Jurisprudencia: XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Abril de 2015, Décima Época, materia constitucional, P. 145, Registro: 2008815.

⁶ Cfr. LUGO GARFIAS, María Elena, *Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México*, Derechos Humanos México Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 10, número 24, mayo- agosto, México, 2015, P. 55 y ss.

Por su parte, en el tercer párrafo se encuentran las obligaciones y los deberes de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos, así como los principios de optimización a los cuales también se encuentran ligadas para el cumplimiento de tales obligaciones y deberes. Tomando en consideración que las obligaciones y los deberes serán desarrollados en el siguiente punto 1.1.1, mientras que los principios de optimización en el 1.1.2 de este primer capítulo, aquí solamente se enuncia el contenido del tercero párrafo.

Finalmente, el cuarto párrafo del texto reformado corresponde exactamente al párrafo segundo del texto antes de la reforma, sin que hubiese sufrido transformación alguna. Por lo que respecta al último párrafo, también es casi idéntico, con la salvedad que en el texto reformado se aclaró que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales. Antes de la reforma solamente se aludía a preferencias, sin precisar a qué clase de preferencias se refería el texto constitucional, lo que fue solucionado con la inclusión referida a las preferencias sexuales.

A simple vista la reforma constitucional del artículo primero solamente incluyó tres nuevos párrafos y una nueva denominación, sin embargo, el cambio es de tal magnitud que autores como Carmona Tinoco la califica como “la más importante del último siglo, ya que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.”⁷ Opinión con la cual se coincide absolutamente, ya que la forma de comprender a los derechos humanos y su protección por parte de las autoridades del país dio un giro de ciento ochenta grados en la que se vincula a todas las autoridades al cumplimiento de las obligaciones y deberes a los cuales se hará referencia a continuación.

1.1.1. Autoridades vinculadas por el artículo 1º constitucional

En el punto anterior quedó establecido cuáles fueron los párrafos que se modificaron e integraron al nuevo texto constitucional en el artículo primero. Para atender a los deberes

⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013, P. 39.

y obligaciones, habrá que acudir al tercer párrafo del citado precepto reformado. Sin embargo, antes de abordar el tema central de este apartado, es importante determinar cuáles son las autoridades que están sujetas a estas obligaciones y deberes impuestos en materia de derechos humanos, pues, aunque parecería que todas las autoridades en el ámbito de sus competencia están vinculadas, es útil realizar algunas precisiones al respecto.

En efecto Miguel Carbonell afirma categóricamente que de acuerdo a la “reforma que estamos analizando nos permite contestar con pleno fundamento -que- todas las autoridades (de todos los niveles de gobierno) están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales”⁸... y añade que “la distribución de competencias no puede servir como excusa para desentenderse de las obligaciones que los derechos generan para las mismas”. Dicho aserto corresponde a la literalidad del tercer párrafo del primer artículo de la Constitución, pues de manera llana establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias se encuentran vinculadas al cúmulo de obligaciones y deberes previstos en el propio artículo; incluso, Carbonell reafirma en la misma obra que

(...) las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante las conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial (salvo el caso en que un precepto constitucional así lo establezca de forma clara y contundente) para dejar de tomar medidas en favor de los derechos.

(...)

Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal de nuestro país.⁹

En este aspecto se comparte la opinión vertida por el autor, pero, en el nivel práctico no es tan tajante ni categórica la respuesta. Las competencias y facultades previstas para cada

⁸ CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana” en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013 P. 67.

⁹ *Ibidem*, P. 69.

una de las autoridades en los tres órdenes de gobierno siguen siendo un obstáculo para que el sentido integral y amplio de protección de los derechos humanos se vea materializado.

No son pocas las autoridades que pretextan carecer de facultad, competencia o más grave aún, no estar dentro de sus funciones ciertas acciones que conllevan la protección de derechos humanos en casos concretos en las que intervienen estas autoridades. Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado esta clase de criterios en los que se privilegia la competencia por sobre la protección de derechos humanos, precisamente reduce la tesis P. X/2015 (10a.) de la actual décima época dentro de la cual se consideró lo siguiente:

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.

No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos

jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos (...) ¹⁰

Dentro del criterio emitido por el Pleno se limitó la actuación de los Tribunales Colegiado de Circuito para examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen a los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, de modo que, aun y cuando el órgano de amparo advierta la existencia de una norma de carácter inconventional o inconstitucional, la cual conllevaría una violación a los derechos humanos del quejoso, no le sería posible actuar de manera *ex officio* para controlar la regularidad constitucional, pues, a decir del Pleno de la Corte, la competencia para hacerlo corresponde a las autoridades judiciales encargadas de la aplicación de dicha norma dentro de las cuales se enuncian a las administrativas, jueces, salas de instancia.

La justificación esgrimida por el Pleno es que la actuación oficiosa de los Tribunales Colegiados de Circuito generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes soportan su actuar dentro del juicio sobre ciertas instituciones de Derecho como la preclusión, por virtud de la cual ejercen sus derechos procesales en torno a las decisiones emitidas por el juzgador de origen quien aplica las normas.

Al respecto es importante señalar que no se comparte completamente la postura del Pleno de la Corte. Si bien es verdad que el ejercicio del control *ex officio* de convencionalidad no debe ser pretexto para violentar otra clase de principios procesales como la preclusión y la consecuente certidumbre jurídica, no menos cierto resulta que no en todos los casos se atenta contra tales principios al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* por parte de los Tribunales Colegiados en la vía directa del amparo, cada caso debe ser analizado en su justa dimensión, sin establecer reglas generales que limiten la protección de derechos humanos, más aún cuando la violación a esta clase de derechos sea tangible y evidente, sin que la protección y garantía de esta clase de derechos deba ser restringida a la exposición que se realice por parte del peticionario, incluso ha sido criterio de la Corte Interamericana de

¹⁰ P. X/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Tomo I, Pleno, Décima Época, Agosto de 2015, materia constitucional, P. 356, Registro: 2009817.

Derechos Humanos que la apreciación o estudio de las violaciones de derechos humanos no debe limitarse a lo expresado por las partes, ya que es una labor *ex officio*.¹¹

Más aun, con relación al cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el Pleno refiere que no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno y que esta forma de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que tienen a su cargo la protección de la Norma Fundamental, ni significa desconocer las obligaciones adquiridas en tratados internacionales, ya que a decir del Pleno, los órganos de la Federación cuentan con las herramientas para cumplir con ese mandato, debiendo observar las reglas tradicionalmente previstas, refiriéndose al Amparo como medio de control concentrado de la constitución y ya sea por lo peticionado por el quejoso o por la suplencia de la queja en las materias y caso que se encuentran previstos en la Ley de Amparo. Empero, esta postura del Pleno provoca precisamente un incumplimiento a la obligación de protección y garantía en el modelo de control de convencionalidad *ex officio*, pues, so pretexto de no atender con principios procesales se impone una regla general y en todos los casos se restringe el estudio *ex officio* de posibles violaciones a derechos humanos por parte de Tribunales Colegiados en amparo directo, lo cual, incluso se agrava si tiene en cuenta que es la última instancia a nivel nacional tratándose de defensa en sede jurisdiccional.

Finalmente, puede advertirse como forma de mero consuelo en la parte final del criterio aludido, que los órganos de control concentrado no están exentos de ejercer un control difuso, pero pueden hacerlo en los términos que la Constitución los faculta, sin que sea clara esta última precisión, pues el artículo primero constitucional no riñe con lo previsto en el artículo 103 y 107 en los que se prevé el Amparo, de modo que, el control concentrado no debería excluir ni subordinar al control difuso como sucede precisamente con el criterio que sigue el Poder Judicial de la Federación.

¹¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186. Párrafo 105.

No obstante, esta tesis del Pleno pone de relieve la importancia que se le continúa asignando a la competencia, a las facultades y a la reglamentación por encima de preponderar la protección a los derechos humanos, pues, aun y cuando fuera patente la transgresión a un derecho fundamental por la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, el Tribunal Colegiado se encuentran excluido para estudiar y resolver de manera oficiosa sobre dicha cuestión, lo cual parece contradictorio con el contenido del artículo 1º constitucional.

Y no es que se pretenda asumir un desorden en la estructura normativa de las diversas legislaciones internas del país, simplemente se cree que la actuación del juzgador –y de cualquier otra autoridad- debe ser *ex officio* al advertir una violación a los derechos humanos sin estar sometida a criterios formales de competencia, pues ello suprime la intencionalidad de máxima protección de los derechos humanos que se halla dentro del artículo primero de la Constitución.

En mérito de todo lo anterior, si bien es cierto que *prima facie* podría considerarse, como bien lo afirma Miguel Carbonell, que categóricamente todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están vinculadas a las obligaciones y deberes previstos en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, no debe perderse de vista que en cada caso y de acuerdo a las autoridades que puedan llegar a estar implicadas, deberá analizarse el sesgo competencial que pudiera irrumpir para la protección de los derechos humanos, lo cual cobra relevancia sobre todo cuando se trata de vincular a tales autoridades.

Realizada la aclaración anterior, que más bien debe servir como una advertencia para dar la justa dimensión que en el ámbito práctico denota el contenido del tercer párrafo del artículo primero constitucional con relación a las autoridades vinculadas, ahora es momento para explicar cada una de las obligaciones previstas en dicho párrafo.

1.1.2. Deberes y obligaciones de las autoridades en México

Son cuatro clases de obligaciones a las cuales se encuentran sujetas las autoridades tratándose de derechos humanos: promover, respetar, proteger y garantizar. Empero, por sí

solo las clases conceptuales son muy amplias y no encuentran una acuñación dentro del propio texto constitucional, de manera que han sido los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito los que han delineado el contenido pragmático de estos conceptos relacionados con las obligaciones a cargo de las autoridades.

A continuación, se realiza un breve análisis de los criterios abordados por Tribunales Colegiados de Circuito respecto de lo que debe entenderse por cada una de estas obligaciones previstas constitucionalmente a cargo de las autoridades dentro de nuestros país.

1.1.2.1. Obligación de Promover

La promoción de los derechos humanos es compleja porque atañe acciones positivas del Estado para dar a conocer a la población no sólo el contenido de los derechos que se encuentran dentro del texto constitucional; sino, además, implica la educación en el ámbito de los derechos humanos como política de Estado. Esta afirmación se debe extraer no simplemente del texto constitucional, sino de otros instrumentos internacionales que, sin importar que sean *Soft law*, cobran gran importancia para delimitar la obligación que se toca en este punto.

La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹², adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 53/144, del 09 de diciembre de 1998, dispone en el artículo 15 y 16 lo siguiente:

Artículo 15.- Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan

¹² Consultada en su versión electrónica dentro del siguiente enlace:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2013.pdf>

en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16.- Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que se llevan a cabo sus actividades.

Por lo tanto, la obligación de promoción conlleva una corresponsabilidad de las autoridades del Estado, pero, también por parte de la sociedad en general. Esta obligación impacta con mayor intensidad la relación del Estado con su población, ya que implica publicitar el conocimiento generalizado de los derechos humanos. Por una parte, el Estado tiene la obligación de dar información generalizada sobre los derechos humanos de los cuales goza la población, aunado a la educación de sus autoridades para que actúen con esta perspectiva en favor de las personas. A la vez, la población se encuentra vinculada para conocer la serie de derechos que tienen y que también debe respetar de sus congéneres; es decir, la obligación de promoción conlleva de manera integral la educación e información en el ámbito de los derechos humanos, tanto por parte de las autoridades como por parte de los miembros de la sociedad.

Carmona Tinoco afirma que la obligación de promoción de los derechos humanos implica que los agentes del Estado tengan conocimiento de las obligaciones que esta clase de derechos les genera, así como que las personas conozcan y comprendan cuáles son sus derechos, pues mientras mayor sea el conocimiento de tales derechos, mayor será su cumplimiento y eficacia.¹³

¹³ Cfr. TINOCO CARMONA, Jorge Ulises, *Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011*, Porrúa, México, 2011, Pp. 166 y 167.

En tal sentido, existe una comunión entre los agentes del Estado y las personas, pues, no bastará que se propicie toda la información posible en relación a los derechos humanos, también implica una posición activa de la sociedad para educarse en el ámbito de derechos humanos a fin de conocerlos en la mayor amplitud posible para hacerlos respetar, pero, sobre todo, para respetar los de las demás personas, en estricto apego a los límites establecidos en el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han adoptado el criterio de que esta obligación “tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, de modo que su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.”¹⁴

Esta obligación es trascendental, al aportar un medio para vincular a las autoridades a informar de manera generalizada a la población sobre los derechos humanos de los que gozan, incluso, para implementar una política educativa que atienda a la propagación del conocimiento de los derechos humanos de las personas; por ello cobra sentido la reforma del artículo 3º, párrafo segundo, de la Constitución dentro del cual se incluyó la directriz de educación en el respeto de los derechos humanos.

Será un reto de la sociedad absorber en la cultura el respeto a los derechos humanos, posiblemente en algunas decenas de años será ilógico que hoy se esté dedicando unas líneas a tratar de hacer patente la necesidad de que las personas respeten sus derechos entre sí, pero, ojalá así llegue a suceder en el futuro, que la educación haya sido absorbida por cada persona a fin de que sean respetados los derechos humanos como algo normal y necesario, incluso sin necesidad de coerción de ningún tipo, sino como una forma de vida y de convivencia social.

¹⁴ *Cfr.* DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2014, Décima Época, materia Constitucional, P. 2839. Registro: 2007597.

1.1.2.2. Obligación de Respetar

La obligación de respeto se configura precisamente como un no hacer, es decir, de no transgresión ni de interferencia en el goce de los derechos humanos de las personas. A su vez, implica una prestación relativa a que el Estado haga respetar estos derechos frente a las demás personas con relación al titular que pueda ser vulnerado en sus prerrogativas fundamentales.

La obligación de respetar significa que el Estado -lo que incluye, como ya se ha señalado, a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma administrativa que adopten- debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.¹⁵

De tal modo, el cumplimiento de esta obligación es complejo, en el sentido que no basta con la no interferencia y no transgresión del Estado y sus agentes; además, conlleva que asuma una postura activa en la cual provea de medios y mecanismos o que despliegue acciones que permitan materializar el goce de los derechos de las personas, sin que otros agentes o particulares transgredan o incidan en los derechos humanos de los demás. Así, primariamente el Estado debe ceñirse a la no intromisión, pero, también a la vigilancia de que otras personas no atenten contra los derechos humanos de los demás.

Inclusive, el Comité de Derechos Humanos (de la ONU) dentro de su Observación General número 31, que sustituyó a la número 3, relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que la obligación de respeto adquiere, como se ha señalado, un carácter positivo y uno negativo, pues, implican la abstención de intromisión en los derechos de las personas por parte del propio Estado y sus agentes, pero, a la vez, implica la vigilancia e implementación de mecanismos para que otras personas no transgredan derechos humanos

¹⁵ CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.* P. 75.

de sus congéneres.¹⁶ En tal sentido, no basta cumplir con el aspecto negativo de la obligación relativa a la no intromisión de las prerrogativas fundamentales, también se debe cumplir con la actuación del Estado para evitar que otras personas o agentes violenten los derechos humanos de aquellas personas sujetas a su jurisdicción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito mediante jurisprudencia se han referido a la obligación de respeto de los derechos humanos como a continuación se advierte:

(...) puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).¹⁷

Esta jurisprudencia recoge sustancialmente los apuntes contenidos en los primeros párrafos de este punto, ya que reafirma la postura que debe asumir el Estado, en sus tres diferentes niveles de gobierno, así como en sus tres poderes constitutivos, para que las propias autoridades, así como otras personas, no vulneren los derechos humanos de los demás y se permita el goce de las prerrogativas fundamentales.

¹⁶ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derechos interno)*, UNAM-III-CNDH, México, 2017, P. 7 y ss.

¹⁷ Cfr. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2257, Décima Época, Registro: 2008517.

1.1.2.3. Obligación de Proteger

Para el cumplimiento de esta obligación se “exige al Estado que impida abusos de los derechos de un individuo o grupo y, en consecuencia, que adopte medidas para garantizar que terceras personas no interfieran con su disfrute”.¹⁸ La protección corresponde a la posibilidad de materializar el goce y disfrute de los derechos humanos, para lo cual, el Estado debe contar con las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean eficaces para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos humanos.

El cumplimiento de esta obligación conlleva que, los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, prevengan violaciones a los derechos fundamentales, sin distinguir que provengan de una autoridad o de algún particular. En este sentido, es posible hacer uso de mecanismos de vigilancia y de reacción ante los riesgos de transgresión, para evitar que se consoliden las violaciones de derechos.

Con relación a la obligación de protección de los derechos humanos, los Tribunales Colegiados de Circuito han coincidido en la siguiente jurisprudencia de la cual se transcribe el extracto correspondiente para ilustrar lo antes referido:

(...) puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, P. 86.

conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹⁹

La exigibilidad del cumplimiento de la obligación de protección es inmediata una vez que se conoce el riesgo de transgresión; pues, de lo contrario, la posición del Estado sería correctiva en lugar de preventiva. Las autoridades deben ser reactivas frente al peligro en la demora, tal y como lo apunta Miguel Carbonell al referirse a la obligación del Estado en la protección de los derechos humanos.

La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.²⁰

De tal manera, la obligación de protección a cargo de las autoridades prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución implica un hacer, es decir, una conducta o quehacer activo por parte del Estado y sus agentes para la protección de los derechos. Pero, no solo para reaccionar ante la violación de derechos humanos, sino, incluso para prevenirlas, pues la protección puede ser previa a la violación o una vez que se consumó, pero sin dilación. Así, el cumplimiento de esta protección se da desde antes que pueda transgredirse el derecho o una vez que está puesto en peligro, de modo que el cumplimiento de esta obligación es sumamente importante para el adecuado goce y disfrute de los derechos fundamentales.

¹⁹ Jurisprudencia Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2256, Registro: 2008516. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

²⁰ CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.* P. 75.

1.1.2.4. Obligación de Garantizar

La obligación de garantía de los derechos humanos tiene un vínculo directo con los deberes que serán analizados en los puntos siguientes de este mismo capítulo, pues significa que el Estado está constreñido a asegurar que las personas puedan gozar de sus prerrogativas constitucionales básicas, de modo que, implica deberes de prevención, investigación, sanción y reparación en caso de que tal garantía de disfrute se vea quebrantada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* en el siguiente sentido:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de todos los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados Partes deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²¹

Entonces, para que se cumpla con esta obligación a cargo del Estado mexicano debe existir la seguridad, jurídicamente hablando, de que las personas puedan gozar de manera libre y plena de sus derechos humanos, pues no debe soslayarse que la finalidad de esta

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. 29 de julio de 1988, serie C, No. 4.

obligación corresponde a la materialización de los derechos humanos, por lo tanto, es necesario eliminar toda clase de restricciones injustificadas al ejercicio de esta clase de derechos. Por otro lado, también es indispensable que el Estado disponga de elementos necesarios que permitan lograr que todas las personas se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.

El cumplimiento de esta obligación de garantizar resulta complejo porque mantiene estrecha relación con los deberes a los cuales se ha hecho referencia y será en cada caso concreto cuando se tenga que determinar la serie de directrices que sean más eficaces para el cumplimiento. Incluso, así lo han previsto los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de su jurisprudencia siguiente:

(...) para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.²²

²² *Cfr.* DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia Tesis: XXVII. 3o. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2254. Registro: 2008515.

Si comprendemos la obligación de garantizar los derechos humanos a partir de esta jurisprudencia, se extrae claramente que no se cumple con la sola puesta a disposición de medios por los cuales las personas accedan al libre ejercicio de sus derechos; pues, además implica atender a los deberes de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, lo cual es así, ya que de nada serviría una garantía limitada a dotar de los medios para el ejercicio de los derechos si no se garantizara también el cumplimiento de estos deberes en caso de existir violaciones a los mismos. Por lo cual, la conducta que debe asumir el Estado debe incluir todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

En tal orden, ahora toca turno para analizar los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, tal y como se encuentran previstos en el párrafo tercero del reformado artículo primero constitucional.

1.1.2.5 Deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

Los deberes del Estado mexicano en relación con las violaciones de los derechos humanos son los contemplados en la parte final del tercer párrafo del artículo primero. En tal sentido, de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* se advierte que:

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.²³

En tal sentido, la misma Corte Interamericana previó en la misma sentencia que, la prevención de las violaciones a los derechos humanos “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. *Op. Cit.*

derechos humanos”²⁴, por lo tanto, el deber de prevenir es de configuración múltiple, pues el Estado debe realizar una serie de acciones y medidas en varios ámbitos de sus funciones. De ahí que no se limite al orden normativo, sino que deba trascender al ámbito público en las políticas y administración con visión de derechos humanos, sobre todo en el aspecto previo a la violación, verbigracia seguridad pública de calidad; capacitación de las fuerzas castrenses en el respeto a los derechos humanos, etc. Entonces, este deber incluye una labor que se liga a la obligación de promover, pues la educación y culturización en materia de derechos humanos puede ser una base sólida en la prevención a las violaciones de estos derechos.

En lo concerniente a la investigación de las violaciones a los derechos humanos, el Estado mexicano y sus autoridades competentes están vinculadas a realizar labores serias y eficaces para lograr determinar los posibles responsables de esta clase de violaciones. Si bien es cierto, las investigaciones en cada caso pueden arrojar resultados diferentes, es decir, en algunos ser fructífero por conseguir sancionar a los responsables de tales violaciones, en otros casos no, sin embargo, el Estado no siempre es responsable de una actuación deficiente, empero, la nota distintiva es la postura seria, interesada y activa de las autoridades para dar con los responsables y sancionarlos, sin que para ello se le imponga una carga procesal a la víctima de impulsar la investigación, sino, por el contrario, el Estado por medio de sus autoridades debe asumir un compromiso interesado en la búsqueda de la verdad para lograr el cumplimiento al deber de investigación, de modo que no solo el resultado es importante, sino también el proceso mediante en el cual se investiga la transgresión.

Dentro del mismo caso *Velásquez vs Honduras* se resolvió que el deber de investigar se debe asumir con ciertos matices, pero, siempre de manera seria y con la mayor eficacia posible, como se lee en el párrafo que se cita a continuación:

177. (...) La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado

²⁴ *Ídem.*

como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁵

El deber de sancionar las violaciones a los derechos humanos implica una doble actuación del Estado, por un lado, prever en su ordenamiento jurídico alguna clase de sanción para estas violaciones, de manera que los agentes o particulares que incurran en violaciones a los derechos humanos de las personas no queden impunes. Pero, además de la fase formal de previsión de sanción dentro de la normatividad, este deber se entrelaza con el de investigar, de modo que, una vez que se logre determinar a los agentes responsables de las violaciones, se les sancione conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, el deber de reparación incluye a la sanción misma, pues, sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos es uno de los principales contenidos de la reparación. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a decir de García Ramírez, se debe comprender dentro de la reparación por lo menos los conceptos primordiales:

Tradicionalmente, la reparación demanda “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, como señala el artículo 63.1 de la Convención Americana. Mira hacia los gastos efectuados: daño emergente, y la pérdida de ingresos: lucro cesante... en este ámbito figuran igualmente los gastos y costas ocasionados por el acceso a la justicia -teóricamente “gratuito”- tanto en el tramo interno como en la etapa internacional, de ser necesario.²⁶

Pero, la reparación no solamente se limita a esta clase de elementos reparatorios del daño material con conceptos de carácter eminentemente económico, también puede existir un daño moral a reparar:

²⁵ *Ídem.*

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículos 1º constitucional bajo la reforma de 2011” en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013, Pp. 183 y 184.

Este es el resultado de la humillación a la que se somete a la víctima, “del desconocimiento de su dignidad humana”, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos... Ese daño moral se refleja igualmente en las consecuencias *psicológicas* que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares.²⁷

La reparación de los daños regularmente implica una indemnización pecuniaria, sin embargo, considero que no solo debe limitarse a ello; pues, tratar de restituir a la víctima en el goce de sus derechos mediante la reparación del daño moral implica una serie de acciones extras al pago, como terapias, atención psicológica o por parte de otros especialistas, atención médica, rehabilitación, publicaciones de textos en los cuales se reivindique a la víctima y todas aquellas acciones no propiamente relacionadas con un pago económico, pero que ayuden o conlleven reconfortar el sufrimiento acaecido a la víctima durante y después de la violación a sus derechos humanos, inclusive a su familia como víctimas indirectas de la violación.

Dentro de las reparaciones hay un concepto fundamental que ha sido tocado ya por la Corte Interamericana dentro de la sentencia del caso *Loayza Tamayo vs Perú* del cual recogemos lo siguiente:

148. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a la vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en

²⁷ CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Breviarios Jurídicos, Porrúa, México, 2005, P. 24.

forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable...²⁸

Es verdad que el proyecto de vida puede ser difícilmente reparable, sin embargo, resulta muy importante tomarlo en consideración al momento de la reparación, pues, cada víctima ve irrumpido su proyecto en una forma particular y distinta a cualquier otra persona, de modo que, la reparación material o inmaterial que deba otorgársele deberá hacerse tomando en consideración la expectativa razonable en cuanto a su proyecto de vida que mantenía previo a sufrir la violación a sus derechos.

Entonces, considerando lo anotado en las líneas anteriores, se puede concluir que el Estado mexicano a través de sus autoridades se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes para hacer valer y propiciar el goce de los derechos humanos de las personas, de acuerdo con el nuevo texto constitucional del artículo primero, en su tercer párrafo. Además, se encuentra constreñido a interpretar los derechos humanos conforme a los principios de optimización contenidos en el segundo y tercer párrafo del aludido artículo 1º constitucional, por lo que se hace necesario abordar ahora a estos principios que son una herramienta hermenéutica para lograr la apreciación de estos derechos fundamentales.

1.1.3. Principios optimizadores de los derechos humanos

Los principios que se encuentran contenidos en el párrafo tercero del artículo primero constitucional son una base interpretativa a partir de la cual las autoridades deben conducirse en el cumplimiento de sus obligaciones (respetar, proteger, garantizar y promover) en materia de derechos humanos. Así, el Estado mexicano a través de sus autoridades debe tomar en consideración que los derechos humanos tienen como principios rectores a la Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo vs Perú*. Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42.

La universalidad de los derechos humanos tiene ciertas precisiones indispensables que no deben pasarse por alto, pues no basta abordar literal y llanamente tal principio, es decir, no simplemente es que esta clase de derechos sea para todos y ya. Hay que matizar el concepto, pero, sobre todo, complejizar su acepción común. Cada uno de los derechos humanos “cabe” diferente en la vida de cada persona, o sea, aunque todas las personas deben tener garantizado el goce pleno de sus derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a cada una hay que valorarla en lo individual cuando se trata de defender y/o materializar ese derecho.

Por lo tanto, la universalidad implica en cierto aspecto a la individualidad, de pensar lo contrario haría que se incurriera en el error de pensar que un solo “traje hecho a la medida” (medida universal) le podrá quedar bien a todas las personas. No debe perderse de vista que la idea toral de estos principios es maximizar el goce de los derechos para cada persona que se sea titular de derechos humanos a interpretar, en este caso bajo el perfil de universalidad. Al respecto de este principio de universalidad, Mauricio Beuchot precisa lo siguiente:

La universalidad analógica, que conduce al universal análogo, consiste en congregar cognoscitivamente varios elementos respecto sus diferencias principales.

Lo que me parece más exacto es decir que esta tensión entre lo universal y lo particular de los derechos humanos se equilibra no postulando que es algo que se va acordando en cada contexto y por eso se hace universal, sino que se va acordando en cada contexto y por eso se hace universal. Esa es la prueba de su universalidad; es algo universal que se va adaptando y va adquiriendo matices particulares en cada contexto.

Además, la manera de universalizar, esto es, de lograr la universalidad, es distinta en el ámbito teórico y en el práctico. En el teórico se puede hacer de manera más precisa. En todo caso, en el práctico se requiere de más diálogo y persuasión.

Aquí es donde más se tiene que hablar de universal analógico, proporcional y diferenciado, bien ponderado en su aplicación a los individuos según la diversa porción aplicable a cada uno. Allí las normas exigen un cumplimiento analógico, matizado, prudencial; no se pueden

aplicar de manera unívoca, porque sería a seres ideales, ni tampoco de manera equívoca, porque no habría punto de comunicación.²⁹

La universalidad de los derechos humanos implica el reconocimiento por parte de las autoridades acerca de la individualidad de cada persona en el goce de sus derechos humanos, de modo que estos se contextualicen para ser materializados óptimamente en favor de las personas y, si bien es cierto, también implica la generalidad en cuanto a su previsión en favor de todas las personas, ello es simplemente el testimonio de que los derechos humanos deben estar disponibles para todas las personas sin discriminación alguna.

Por otro lado, con relación al principio de interdependencia es sumamente útil acudir a la relación que entre derechos humanos llega a existir como lo menciona Sandra Serrano:

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro derecho(s) para existir y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos tendrá impacto en el otro(s) y/o viceversa. De tal forma, la protección del derecho a la salud no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes como la alimentación y el acceso al agua.³⁰

Interdependencia en los derechos humanos significa la correlación que puede existir entre dos o más derechos de acuerdo a cada caso en concreto; estando implicados para su materialización efectiva. De modo que, si se afecta uno, se afectarán sus correlativos. Cobra importancia la interdependencia de derechos al tratar las reparaciones, pues, no puede ser reparado un solo derecho humano sin también reparar aquellos que le son interdependientes.

En la misma línea, pero en relación con el principio de indivisibilidad, Sandra Serrano señala:

²⁹ BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y Filosofía*, quinta edición, México, Fontamara, 2011, Pp. 62, 68 y 69.

³⁰ SERRANO, Sandra, *Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: Una relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos*, México, IJ-UNAM, 2013, P. 96.

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia sino porque de una u otra forma los derechos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho se impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.³¹

A diferencia de la interdependencia, la indivisibilidad coloca a todos los derechos humanos en un plano de igual importancia y jerarquía, de modo que, todos son igualmente importantes y deben gozarse sin distinción alguna. En tal escenario, aún cuando existan en ciertos casos colisiones de derechos humanos, estos no pierden ni adquieren valor dada su preferencia por sobre otro, pues en cada caso la ponderación se realiza de manera indivisible, en la cual, incluso aquel derecho humano que fue preferido por sobre otro, no relega y mucho menos minimiza genéricamente el valor inseparable que tienen todos los derechos humanos por igual como un todo, como una unidad inseparable.

Por último, el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso; la primera se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se va a lograr de una vez y para siempre, sino más bien supone un proceso en el cual se definen metas a corto, mediano y largo plazo; mientras que el progreso hace patente que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, afirma Sandra Serrano que la progresividad requiere del diseño de planes para avanzar al mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.³²

La progresividad deviene del dinamismo del propio derecho, pues, con la evolución del entendimiento social se van puliendo los derechos para maximizar su goce, de modo que con el tiempo y mejora de las condiciones de acceso a tales derechos se permita a las personas disfrutar de la mejor manera posible sus derechos humanos. Es necesario hacer hincapié que

³¹ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Luis Daniel, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Coords. *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo Paradigma*, tercera edición, UNAM-Porrúa, México, 2013, P. 155.

³² Cfr. SERRANO, Sandra, VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Op. Cit.* P. 159.

esta clase de derechos no pueden dar pasos hacia atrás, es decir, no se podría despojar de lo que ya se tiene ganado, por el contrario, deben generarse mejoras en beneficio del goce y materialización de los derechos humanos en por de las personas.

En anotadas condiciones, las autoridades se encuentran obligadas a cumplir sus respectivas obligaciones, tomando en cuenta el contenido de los principios de optimización que se han referido en este punto; así como el principio *pro persona*, el cual se toca en el punto siguiente.

1.1.4. Principio *pro persona*

El segundo párrafo del artículo primero constitucional impone que la interpretación de las normas concernientes a derechos humanos sea favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se conoce doctrinariamente como principio *pro persona* y compone una herramienta hermenéutica en el análisis normativos de esta clase de derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Para comenzar a desarrollar la explicación acerca del principio *pro persona* podemos partir de la definición que al respecto propone Mónica Pinto:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos reconocidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.³³

Primero debe reiterarse que, el principio *pro persona* es una herramienta que servirá y vinculará a todas las autoridades del país a una interpretación favorable de aquellas normas

³³ PINTO, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en CASTAÑEDA, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y Expectativas*. segunda edición, CNDH, México, 2015, P. 16.

concernientes a derechos humanos. De modo que, para aplicar dicho principio se pueden distinguir al menos los siguientes escenarios:

a) La existencia de dos normas que deban ser interpretadas, caso en el cual se deberá elegir la más favorable al derecho humano en cuestión, procurando la protección más amplia en favor de la persona.

b) La existencias de dos o más posibles interpretaciones sobre una norma relacionada con derechos humanos, caso en el cual se deberá preferir aquella interpretación que permita la protección más favorable y amplia en favor de la persona.

c) La existencia de dos o más normas o de dos o más interpretaciones que restrinjan de algún modo el goce del derecho humano, caso en el cual se deberá preferir a la que menos restrinja el goce de tal derecho, a fin de permitir el disfrute más amplio posible.

Entonces, el principio *pro persona* se debe apreciar epistemológicamente como un beneficio en favor del goce de los derechos de las personas, a través del cual se busca generar la más amplia protección de los derechos humanos y delimitar de la mayor forma las posibles restricciones que en cada caso puedan acaecer por las normas o interpretaciones que se haga a las normas relativas a esta clase de derechos.

Para dar sustento a lo anterior, Néstor Sagüés³⁴ y Edgar Carpio Marcos³⁵, precisan dos variantes en el principio *pro persona*: “1) La preferencia interpretativa, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos; y 2) la preferencia de normas, la que sea más favorable a la persona”, estas dos variantes corresponden a lo expresado en los incisos a), b) y c), sin que se haya extendido alguna variante diferente a la expuesta por los

³⁴ Cfr. SAGÜÉS, Pedro Néstor, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional” en PALOMINO MANCHEGO José y REMOTTI, José Carlos, Coords. Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica, Editorial Grijley, Lima, 2002, P. 17.

³⁵ Cfr. CARPIO, Marcos Edgar, *La Interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra editores, Lima, 2004, P. 28 y Ss.

autores en cuestión, más bien, en los incisos que se listaron en párrafos anteriores se diseccionan los posibles escenarios en los cuales sea viable y necesario la aplicación del principio *pro persona*. Incluso, si se lee con detenimiento el inciso c), éste solamente contempla la posibilidad de que existan normas o interpretaciones que restrinjan derechos humanos, no obstante, los tres incisos se reducen a la preferencia interpretativa y normativa.

En relación a la preferencia normativa, los Tribunales Colegiados han reiterado que es necesaria la existencia de una colisión normativa (antinomia) para que el principio *pro persona* sea una herramienta hermenéutica aceptable y aplicable para la elección de normas, tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio:

... ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio... *pro persona*, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas...de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.³⁶

Es claro entonces que, en la preferencia normativa debe existir antinomia sobre la misma materia que regulen ambas normas y que se relacionen con uno o más derechos humanos, de lo contrario este principio no será una herramienta interpretativa útil ni aplicable para resolver el caso en cuestión.

Tal criterio es acorde al orden y sistematicidad que corresponde a las normas que forman parte de las leyes nacionales, pues, el principio que nos ocupa “no podría ser pretexto

³⁶ *Cfr.* PRINCIPIO PRO HOMINE O *PRO PERSONA*. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. Jurisprudencia Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 2019, Registro: 2005477.

para dejar de observar otros principios que son atinentes a la legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”³⁷

Ahora, tratándose de colisión normativa o antinomias, puede provenir de normas internas o previstas en tratados internacionales, de modo que la selección de cuál norma debe ser la que prevalezca atiende también al criterio de mayor beneficio para la persona, por ello, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, por lo que, de existir una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.³⁸

Por otro lado, en lo tocante a la preferencia de interpretación, el principio *pro persona* se entrelaza con la interpretación conforme que se abordará detenidamente en el siguiente apartado, sin embargo, cabe resaltar por ahora que, esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de las normas constitucionales, se ve reforzado por el principio *pro persona*, el

³⁷ *Cfr.* PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, Segunda Sala, Décima Época, Mayo de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 772, Registro: 2006485.

³⁸ *Cfr.* PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 799, Registro: 2002000.

cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.³⁹

En conclusión, las dos variantes en las cuales se debe hacer patente el principio *pro persona* encuentran su “punto de unión en brindar la mayor protección de los derechos humanos a los seres humanos”⁴⁰ pues claramente la reforma del artículo 1º constitucional, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que se procurará favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, así, esta directriz hermenéutica consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio⁴¹, situaciones que deberá ser tomada en consideración por los juzgadores nacionales al resolver las controversias que se planteen ante su fuero.

1.1.5. Interpretación conforme e inaplicación

El mismo párrafo segundo del artículo primero constitucional prevé la cláusula de interpretación conforme, a través de la cual se obliga a los jueces nacionales (y debería ser así para cualquier autoridad) a realizar una interpretación funcional de las normas correlativas a derechos humanos para resolver cada caso en concreto. En este sentido, los juzgadores deben interpretar de manera que funcionen las normas constitucionales en materia de derechos humanos y evitar en la mayor medida posible la inaplicación del ordenamiento legal

³⁹ *Cfr.* INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*. Instancia: Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 42, Tomo I, Décima Época, Mayo de 2017, Materia(s): Constitucional, P. 239, Registro: 2014332.

⁴⁰ CASTAÑEDA, Mireya, *Op. Cit.*, P. 23.

⁴¹ *Cfr.* PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 1838, Registro: 2000630.

de aquellas normas que sean sujetas de escrutinio, pues, siempre se partirá de la presunción de validez de las normas en cuestión.

La interpretación conforme conlleva dos momentos dialógicos: el de interpretación propiamente y como extremo último la inaplicación de la norma. En el primer caso, también se deberán distinguir dos variantes de interpretación conforme, una en sentido amplio y otra en sentido estricto. La primera se guía de manera genérica con la primera parte del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, es decir, el juzgador debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Mientras que, la interpretación conforme en sentido estricto implica que, cuando hay varias interpretaciones, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Bajo tales condiciones, la interpretación conforme en sentido estricto debe partir de una presunción *iure et de iure* sobre la validez de la norma dudosa para preferir la interpretación que sea más acorde con el goce, protección o materialización de los derechos humanos. En tanto que, la interpretación conforme en sentido amplio obliga al juzgador a mantener una postura interpretativa acorde con el texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, apreciando el ordenamiento jurídico de la forma más amplia y en pro de las personas, evitando cualquier clase de interpretación que pudiera lesionar a las personas en sus derechos.

Ambas formas de interpretación conforme son el preámbulo indispensable que debe llevarse a cabo por parte de los jueces y, solamente en los casos que sea imposible armonizar el orden jurídico con el texto constitucional o convencional, se estará en la posibilidad de inaplicar la norma dudosa, sin que tal inaplicación la excluya del ordenamiento legal al cual pertenece, solamente se le priva en el caso concreto de aplicabilidad.

Al respecto de la interpretación conforme y la inaplicación, el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del país ha dado las pautas a seguir como parte del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, tal y como se advierte en la tesis P. LXIX/2011(9a.), la cual se analizará más adelante, por ello únicamente se menciona por ahora.

De tal suerte, las dos clases de interpretación conforme y la inaplicación forman parte del proceso a seguir en el ejercicio del control de convencionalidad, el cual será punto total dentro de este capítulo, ya que esta clase de control de la constitución fue reformulado con la reforma al artículo primero constitucional y a causa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso *Radilla Pacheco vs México* a través del cual se dieron las bases para el nacimiento de un nuevo modelo de control, tal y como se abordará en el punto siguiente.

1.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México

El señor Rosendo Radilla Pacheco participó activamente en la vida política y social de la comunidad a la que pertenecía en Atoyac de Álvarez, Guerrero. Su participación tuvo lugar durante el periodo conocido como la guerra sucia que emprendió el Estado mexicano en contra de la guerrilla dirigida por Lucio Cabañas y otros líderes sociales en la sierra del Estado de Guerrero, principalmente a finales de la década de los años sesenta y principios de los años setenta.⁴²

El día 25 de agosto del año de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo Rosendo Radilla Martínez viajaban a bordo de un autobús que se dirigía desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. Durante su camino fueron detenidos en dos ocasiones por retenes militares para revisar a los pasajeros y sus pertenencias; la segunda vez que revisaron el camión donde viaja Rosendo Radilla Pacheco y su hijo fue en el retén militar establecido en la entrada de la colonia Cuauhtémoc, entre las comunidades de Cacalutla y Alcholca. En esta segunda ocasión, los militares ya no permitieron abordar y detuvieron al señor Rosendo

⁴² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Radilla Pacheco vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209. Párr. 121 y Ss.

Radilla Pacheco “bajo el cargo” de componer corridos; por petición de él dejaron que su hijo de apenas 11 años abordara el autobús y siguiera su camino, quien pudo avisar a la familia que su padre había sido detenido por un retén de militares.⁴³

La denuncia de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de los elementos del ejército mexicano en la década de los años setenta, fue llevada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación a los derechos humanos de la víctima y de sus familiares, debido a la falta de eficacia por parte de las autoridades mexicanas en la investigación, solución y sanción de los responsables de estos hechos. La Comisión adoptó el informe de fondo 60/07 el día 27 de julio del año 2007 y después de notificarlo al estado mexicano y tras recibir la información por parte de este, de la cual consideró que no se habían cumplido con todas sus recomendaciones, la Comisión Interamericana sometió ante la jurisdicción de la Corte Interamericana tales hechos, quien el día 23 de noviembre del año 2009 emitió la sentencia del caso y consideró responsable a México de diversas violaciones a los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco y tres de sus hijos.⁴⁴

El análisis de toda la sentencia es sumamente enriquecedor, sin embargo, no es la finalidad de este trabajo. Por lo tanto, para efectos de centrar estas líneas en el control de convencionalidad *ex officio* es indispensable hacer alusión al párrafo 339 de la sentencia, ya que es en dicha porción en la cual se asienta la obligación del estado mexicano para hacer un control de convencionalidad *ex officio*:

En relación a las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que es obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención o se vean mermados por la

⁴³ *Ibidem*, párrs. 124 a 126.

⁴⁴ *Ibidem*, párrs. 1 a 3.

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁵

Este párrafo es el núcleo de la obligación que tiene el poder judicial de nuestro país para realizar un control de convencionalidad *ex officio* respecto de todas aquellas normas de carácter interno en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del orden constitucional como lo dispone el artículo primero de la propia Carta Magna; de modo que, tal clase de control de convencionalidad implica indirectamente el control de la propia Constitución.

El párrafo transcrito de la sentencia emitida por la Corte da lugar a la disección de su contenido, pues esto ayudará a mejor comprender los acápites siguientes. Se puede dar inicio con la afirmación de que esta clase de control de convencionalidad *ex officio* tiene relación con la función jurisdiccional, por lo tanto, está focalizada en el poder judicial, de cualquier nivel, ya sea local o federal, aun cuando los juzgadores federales no conozcan de medios directos de control de la constitución⁴⁶ y actúen solamente como jueces naturales dentro de juicios o procesos federales.

Los jueces mexicanos como parte del Estado se encuentran sometidos a observar y hacer velar las disposiciones de la Convención, lo cual implica que todas aquellas normas o disposiciones que resten sus efectos o sean contrarias a su objeto y fin deban ser materia del control de convencionalidad por parte de cualquier juez, pues al ser contraventoras carecen de efectos jurídicos *per se*. De tal modo, es obligación del poder judicial mexicano ejercer

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 339.

⁴⁶ Verbigracia: amparo, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio para la defensa de derechos político-electorales, etc.

control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y las disposiciones de las Convención Americana.

Lo anterior no rompe el orden estructural, orgánico y competencial de los tribunales nacionales, ya que cada juzgador debe realizar esta clase de control de convencionalidad en su práctica judicial, es decir, en el ámbito competencial que le corresponda de acuerdo a la organización y estructura del poder judicial al que pertenezca, ya sea de alguna entidad o de la federación. Además, el ejercicio de control de convencionalidad podrá estar sujeto a regulaciones procesales, las cuales han ido siendo delimitadas por parte de la jurisprudencia y los criterios federales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales serán atendidos en el apartado 1.5 de este mismo capítulo.

Entonces, la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco dio nacimiento a la clara obligación de los jueces para realizar un control de convencionalidad *ex officio* de las normas de derecho interno con la Convención Americana, así como con los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, lo cual no es obstáculo para que los juzgadores sigan sujetándose a imperio de la Ley Suprema de toda la Unión y apliquen disposiciones vigentes en el derecho interno, más bien, significa hacer una necesaria armonización e interpretación funcional del derecho interno con los tratados.

En este sentido, no basta que los jueces tomen en consideración solo el contenido de los tratados internacionales, especialmente de la Convención Americana, igualmente es indispensable que tomen en cuenta la interpretación que al respecto haya realizado la Corte acerca de sus disposiciones, pues es la intérprete última de la Convención Americana, lo que conlleva también ser la máxima autoridad dentro del Sistema Interamericano de Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos. Entonces, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio* tomando en cuenta el contenido de la Convención Americana en concordancia con las interpretaciones que al respecto haya realizado la Corte.

Ahora bien, la recepción de esta sentencia en el ámbito nacional se abordó a partir de dos expedientes primordialmente, el 489/2010 y el 912/2010, siendo este último el más

sustancial en relación con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* resuelto por la Corte. Sin embargo, es preciso aclarar el desarrollo que ha tenido el modelo, pues nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011 determinó que las restricciones constitucionales prevalecen por sobre las disposiciones de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, además, se han regulado a través de interpretaciones jurisprudenciales y criterios federales una serie de presupuestos o requisitos para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, lo cual será atendido en los siguientes apartados.

1.3. Expediente varios 912/2010

En el Diario Oficial de la Federación del día nueve de febrero del año 2010 se publicó parte de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Entre la parte que fue publicada se encuentra el párrafo 339 al que se hizo alusión en el acápite anterior, lo cual dio motivo para que, por acuerdo del día 27 de mayo de ese mismo año, el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de nuestro Máximo Tribunal, ordenara la apertura y formación del expediente varios 489/2010 con la finalidad de determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la facultad de analizar la existencia de obligaciones derivadas de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a cargo del Poder Judicial de la Federación, ello a pesar de no haber recibido notificación formal. Dentro de tal expediente se determinó que frente a una sentencia de la Corte Interamericana en la cual se imponen obligaciones directas y específicas al Poder Judicial de la Federación, sí podría procederse *motu proprio* al cumplimiento de la condena interamericana sin necesidad de coordinarse con los otros poderes de la Unión.⁴⁷

En relación con la acertada conclusión del expediente 482/2010 basta señalar que, el Poder Judicial de la Federación forma parte del Estado mexicano y constituye uno de los tres poderes de la unión en los cuales descansa la soberanía nacional. De ahí el vínculo inmediato

⁴⁷ Cfr. Expediente varios 912/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, Pleno, octubre de 2011, Novena Época, página 313. Recuperado del siguiente link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

para el Poder Judicial de la Federación derivado de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, pues México aceptó su competencia contenciosa y se sometió a su jurisdicción desde el 16 de diciembre del año de 1998, cuando la entonces Secretaria de Relaciones Exteriores de México, embajadora Rosario Green, depositó el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte ante la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington.⁴⁸

Por ello, no es obstáculo la falta de notificación formal al Poder Judicial de la Federación para que se cumpla con las sentencias de la Corte Interamericana, pues dicho Poder forma parte del Estado mexicano, por lo tanto, las obligaciones que se relacionen con sus funciones y facultades deberán ser atendidas sin necesidad de notificación directa. Así, derivado de lo resuelto en el expediente 489/2010, surgió la necesidad de determinar cuáles obligaciones surgieron para el Poder Judicial de la Federación y cuáles serían las acciones concretas para atenderlas, motivo por el cual se instruyó el expediente varios 912/2010, mismo que fue resuelto el día 14 de julio del año 2011.

Dentro del expediente varios 912/2010 se resolvieron los tópicos relacionados con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios vinculantes y orientadores derivados de las sentencias que emita. Es importante resaltar la evolución que ha surgido en este punto, pues dentro del expediente en cuestión, se resolvió que en los asuntos en los cuales es Estado mexicano fuera parte, los criterios de la Corte Interamericana serían obligatorios; mientras que, en aquellos asuntos en los cuales México no fuera parte, solamente serían criterios orientadores. Por fortuna, esto cambió a partir de la contradicción de tesis 293/2011, dentro de la cual se resolvió que todos los criterios emitidos en las resoluciones de la Corte Interamericana son vinculantes para las autoridades del Estado mexicano, lo que se tratará más adelante.

⁴⁸ *Cfr.* Sitio web de la Organización de Estados Americanos. Disponible en el siguiente link:

<http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>

No obstante, fue hasta el 24 de febrero de 1999 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaración del Presidente de la República por medio de la cual se hizo del conocimiento general el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se resolvió lo relativo a la interpretación del artículo 13 constitucional con relación al fuero militar, con la finalidad de hacerlo acorde al estándar internacional sobre respeto a los derechos humanos, específicamente por lo que hace al debido proceso y tutela judicial, concluyéndose que el fuero militar no podrá operar en ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles.

Por otro lado, con relación a las medidas administrativas a cargo del Poder Judicial se decidió el establecimiento de cursos y programas encaminados a la capacitación de los operadores jurídicos respecto al sistema interamericano y su jurisprudencia, poniendo especial énfasis en temas de jurisdicción militar; garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales en la administración de justicia; juzgamiento del delito de desaparición forzada de personas, incluidos los elementos legales, técnicos y científicos para la evaluación del este delito; pruebas circunstancial, indiciaria y presuncional que permita la mejora en la valoración probatoria dada la naturaleza de este delito.

Finalmente, lo más importante para efectos de este trabajo, fue respecto al control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, lo cual significó un parteaguas para la comprensión del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. El paradigma en el control constitucional tiene un antes y un después de la sentencia de este expediente y, cabe subrayar con especial acento, este modelo no habría sido el mismo si la ponencia hubiera seguido bajo el encargo de la ministra Luna Ramos, quien por suerte y para los anales del derecho, tuvo a bien encomendar la ponencia del punto relativo al control de convencionalidad *ex officio* al ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la sesión celebrada el jueves 7 de julio del año 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuó con la discusión de los puntos a resolver dentro del expediente materia de nuestra atención. Sin embargo, aquel día sería trascendente, pues la ministra ponente Margarita Luna Ramos fijó su clara postura en relación al control de convencionalidad *ex officio* en un modelo total y absolutamente contrario al que se tiene actualmente, dando una exposición en la cual se inclinó por continuar con el coto en favor del Poder Judicial de la Federación actuando en las vías directas de control para restarle toda

posibilidad de inaplicar normas a los jueces locales, no obstante que fueran contrarias a la constitución y consecuentemente a los derechos humanos reconocidos en su contenido. Tal postura sin duda habría dado un proyecto diametralmente opuesto al sostenido por el ministro Cossío Díaz.

Para dar cuenta de esto, es ilustrativo transcribir las partes más significativas de la intervención de la ministra Luna Ramos relacionadas a su oposición al control difuso, como se aprecia a continuación:

Cuando se presentó este considerando, yo manifesté mi inconformidad de la forma en que la sentencia de la Corte está pretendiendo que de alguna manera se interprete este control constitucional...el párrafo 339, que se transcribe en la foja ciento cinco del proyecto, efectivamente eso es lo que dice, que entienden que el Poder Judicial, sin decir si el Federal o el local tiene que realizar este control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana; qué es esto, qué implica esto, un criterio de la Corte, un criterio que ya se votó mayoritariamente es orientador no obligatorio por principio de cuentas,... si nosotros vamos a lo que en la sentencia se está determinando como condena al Estado Mexicano en ninguna parte –y no se las voy a leer para no cansar- pero aquí tenemos los dieciocho puntos resolutivos, en ninguno de ellos se dice que la Suprema Corte o el Poder Judicial mexicano o el Poder Judicial Federal, esté obligado a cumplir con esto. Constituye un criterio que puede ser orientador y que en un momento dado se puede tomar por quien le convenza; creo que aquí a muchos de los señores Ministros les convence, ¡Qué bueno!, pero no es obligatorio, es un criterio –ya dijimos- mayoritariamente orientador. Entonces no tenemos la obligación de aplicarlo a rajatabla y menos en un criterio jurisprudencia o en un criterio externado por esta Sala, cuando menos si ya se votó que esto no es obligatorio.

(...)

Se ha mencionado aquí que esta nueva interpretación, podríamos decir del artículo 133, obedece al nuevo texto del artículo 1º constitucional y sobre todo al párrafo tercero de este artículo 1º constitucional, leo el párrafo tercero, dice: —Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, —esto no olvidarlo— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad —y todo—, en el ámbito de sus competencias. Yo les pregunto ¿Un juez ordinario tiene competencia para declarar la inaplicación de un artículo porque es contraria a

la Constitución? no la tiene, eso es exclusivo del Poder Judicial Federal y de las autoridades judiciales y es muy diferente si estamos en presencia de control de regularidad constitucional el determinar que prevalezca una norma de mayor jerarquía, ¿por qué? porque la norma general está por encima de la norma especial, pero en situación de qué, en situación de que estamos en control de regularidad constitucional, pero la pregunta es ¿Esto se puede hacer en un procedimiento ordinario? Mi pregunta es ¿Un juez ordinario va a decir: Dejo de cumplir esta sentencia porque mi opinión es contraria a la Constitución? Nada más piensen como desquiciaríamos el sistema jurídico, en el momento en que un juez nos diga eso, ¿por qué? porque el artículo 1º dice que nosotros tenemos que tener en cuenta que si está en contra de la Constitución no la podemos aplicar, vamos a inaplicarla, yo nada más quisiera saber a qué extremo se puede llevar el sistema jurídico mexicano si nosotros entendemos que un juez que no tiene competencia para inaplicar una ley puede hacerlo por virtud de que esta Corte determine que en un momento dado pueda inaplicar una ley porque es contraria a la Constitución; si esto sucede así, perdónenme, pero si se desquiciaría el sistema jurídico mexicano.

Y por otro lado, también señalar que de alguna manera no podemos perder ni dejar de tomar en cuenta la competencia de las autoridades, las autoridades tenemos competencia específica y el hecho de que traigamos a colación precedentes de otras Cortes constitucionales yo creo que es en la medida en que nuestro sistema sea similar al de ellos, pero no podemos pensar que en un sistema federal como el nuestro en el que rige un control constitucional de esta naturaleza podemos así de golpe y plumazo ordenar que los jueces ordinarios inapliquen las leyes porque consideren que son contrarias a la Constitución, yo creo que esto no se puede hacer; ahora, si esto se entiende así, pues definitivamente creo que ni siquiera tomando en consideración al Poder Constituyente estaríamos cambiando el sistema jurídico y la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia ha dado en relación con el control difuso, pero yo si quisiera que de verdad meditaran y reflexionaran sobre lo que implica la inaplicación de leyes, porque no tiene competencia para ello, pero sobre todo que releen el tercer párrafo del artículo 1º constitucional en el que de alguna manera está diciendo —en el ámbito de sus competenciasl y un juez ordinario no tiene competencia para eso, tampoco la tiene un juez de Distrito que está actuando como juez ordinario en un proceso ordinario federal, tampoco la tiene ¿por qué? porque es un juez ordinario federal, la tiene en materia de regularidad constitucional que es una situación totalmente diferente.

Aunque podría resultar tediosa la transcripción, es relevante para ilustrar el gran avance que se dio en el cambio de paradigma del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad en el sistema jurídico mexicano. Como se ha podido leer, la ministra Margarita Luna Ramos comulga con una postura conservadora en la que el Poder Judicial Federal concentró el control de la Constitución por medio de la interpretación del artículo 133 de la Carta Magna en relación al control difuso, incluso la propia ministra citó un par de criterios de este estilo en su intervención de la sesión del 7 de julio del año 2011.⁴⁹

Entonces, el ala conservadora de la Corte pretendía mantener el control constitucional como estaba previsto antes de la reforma del 10 de junio del año 2011, es decir, que fuera el Poder Judicial de la Federación a través de los medios directos de control quien fuera el único encargado de ejercer el control de convencionalidad y tener la oportunidad exclusiva de inaplicar normas. Esto, sin duda habría restringido la posibilidad de protección de los derechos humanos, pues, los jueces y autoridades que ejercen actos jurisdiccionales no habrían tenido la posibilidad de ejercerlo y mucho menos de llegar a inaplicar normas que resulten contraventoras de los derechos humanos.

⁴⁹ Por otro lado, he escuchado que hay quienes opinan que sí es conveniente el control difuso o que si hay que adoptar el control difuso de la Constitución, porque esa es la interpretación que se tiene que hacer del 133, sobre todo ahora acorde con el nuevo párrafo, sí, el nuevo tercer párrafo del artículo 1º constitucional, y hay quienes dicen: —Podemos darle otra interpretación al 133 pero no en control difuso sino en interpretación del conflicto de leyes que pudiera presentarse en tiempo y espacio con los tratados internacionales, entonces, son dos cuestiones distintas, pero en cuanto al control difuso quisiera mencionarles que en el caso de que llegaran a opinar que este es el que va adoptar la Suprema Corte, pues abandonen las tesis que esta Corte ha hecho al respecto, y se las leo: —CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.‖ leo nada más este pedacito: —Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Esta es una jurisprudencia de este Pleno en la que no participé, pero si piensan abandonarla hay que mencionarla. Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión del 7 de julio del año 2011, versión estenográfica, página 62.

Por fortuna, la ministra Margarita Luna Ramos acudió por comisión oficial al aniversario del Tribunal Constitucional de Indonesia a participar con una ponencia en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual dio lugar a que el ministro José Ramón Cossío Díaz se hiciera cargo de continuar con la ponencia del modelo de control de convencionalidad *ex officio*, mismo que se analiza en la siguiente apartado.

1.4. Modelo actual del control de convencionalidad

Para comenzar con la explicación que ocupa la atención en este apartado, cabe hacer mención acerca del modelo mixto que atañe a nuestro sistema jurídico en lo referente al control de convencionalidad y constitucionalidad. Por un lado, está el control concentrado cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial Federal y solo a través de los medios directos de control de la Constitución (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparo directo e indirecto) en estos casos se puede obtener como resultado una declaratoria de inconstitucionalidad ya sea con efectos generales o *inter partes*.

También se encuentra a cargo del Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Electoral, el control de la Constitución de derechos políticos-electorales, pero, a diferencia de los medios directos de control, el Tribunal Electoral solamente podrá inaplicar preceptos sin realizar declaratoria de inconstitucionalidad, como se encuentra previsto en el artículo 99 de la Carta Magna.⁵⁰ Al respecto, esta clase de control de la Constitución se encuentra vedado en favor de los juzgadores federales actuando en las vías directas de control y de manera ordinaria (o incidental como lo define el ex ministro José Ramón Cossío) tratándose del proceso en materia electoral.

Por otro lado, el control difuso de convencionalidad corresponde a todos los jueces nacionales, inclusive a los jueces federales actuando dentro de procesos ordinarios. En estos casos, los juzgadores ejercen un control de convencionalidad difuso actuando dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción al instruir y resolver los juicios o controversias

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*. Tabla 1, P. 10.

judiciales que tengan ante sí y el objetivo último será la inaplicación de normas que puedan atentar contra derechos humanos, previa interpretación conforme con la Constitución y sin que puedan realizar ninguna clase de declaración de inconstitucionalidad.

En tales condiciones, se debe observar que existe un control concentrado atribuido exclusivamente al Poder Judicial de la Federación a través de lo previsto por los artículos 103, 105, 107 y 96 de la Constitución, este último con la aclaración de que el alcance mayor será la inaplicación de normas, mientras que en los primeros tres incluso el resultado puede ser la declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* o *inter partes*.⁵¹ Por otro lado, el control difuso de convencionalidad corresponde a todas las demás autoridades del país, por lo cual, los juzgadores en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ejercerlo privilegiando la protección de los derechos humanos por encima de las normas que puedan llegar a contravenirlos.

Conviene desde ahora distinguir la expresión *ex officio* que vincula a esta clase de control de convencionalidad con la actividad judicial, pues no equivale a la actuación de oficio, ya que la expresión primeramente enunciada implica la realización de tal o cual función o facultad derivado del cargo que se detenta, es decir, la expresión *ex officio* se debe entender por virtud del cargo desempeñado. Así, el control de convencionalidad se ejerce en el modelo mexicano por parte de cualquier juez, derivado precisamente de su encomienda como juzgador y no porque tenga atribuida una facultad precisa y determinada en cada caso, sino por las funciones que desempeña en su actuación judicial.

A manera de aclaración, conviene señalar que el criterio jurisprudencial más actual de la Corte Interamericana es que esta clase de control de convencionalidad *ex officio* debe ser realizado por todos los órganos o autoridades del Estado, no solamente por parte de los jueces -nacionales-, ello se puede constatar con la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux vs*

⁵¹ *Cfr.* CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Libro III, Tomo 1, Décima Época, diciembre de 2011, Materia(s): Constitucional, P. 535. Registro 160589.

Surinam, sin embargo, no será materia de este trabajo atender a la obligación de ejercer el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, sino únicamente será enfocado en lo tocante el Poder Judicial mexicano, tanto local como federal.

Hecha la precisión anterior, se afirma que la facultad derivada del cargo de juzgador puede ser ejercida *motu proprio* o a petición de parte, de ahí que la expresión *ex officio* “significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes”⁵² y se colige con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.”⁵³

En este sentido, el juez por medio de su actuación oficiosa y derivado de su cargo como juzgador, o bien, a petición de parte, siempre y cuando se reúnan los presupuestos de admisibilidad y procedencia para ejercerlo como se explicará dentro del capítulo tercero, en tal caso tendrá que desarrollarlo y seguir ciertos pasos para ejercer el control *ex officio* de convencionalidad. Dentro de los pasos a seguir por parte del juzgador es partir del supuesto y presunción de constitucionalidad de la norma sujeta a escrutinio, para que trate de realizar una armonización de su contenido con el contenido constitucional y convencional a fin de lograr una interpretación funcional, en la cual se dote de protección al derecho humano del justiciable sin necesidad de inaplicar la norma.

Como ya se adelantó en el apartado 1.1.5 de este trabajo, como paso preliminar a una posible inaplicación existe la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto.

⁵² CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Tomo I, Primera Sala, Diciembre de 2013, Materia(s): Común, P. 512, Registro: 2005116.

⁵³ *Ídem*.

La primera implica la interpretación de las normas por parte del juez en consonancia a los derechos humanos de corte constitucional y convencional, para favorecer la protección más amplia en favor de las personas. Ahora bien, cuando exista más de una interpretación válida los jueces están constreñidos a elegir la que sea más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar su transgresión, esta será la interpretación conforme en sentido estricto.

No obstante, puede ser que, ante la complejidad del caso ventilado frente al juez que ejerce el control de convencionalidad, ninguna de las dos posibles interpretaciones sean una solución viable para evitar la vulneración del derecho humano por la norma en cuestión. En tal caso, será la inaplicación lo que resulte procedente, pero, con la condicionante de no expulsar del orden jurídico tal norma ni hacer declaración de inconstitucionalidad, ya que el control de convencionalidad en su modalidad *ex officio* no comprende tales alcances y solo deberá limitarse a proteger el derecho humanos de la persona o personas vinculadas en el asunto en cuestión.

Al respecto de los pasos a seguir en la materialización del control de convencionalidad *ex officio*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la siguiente tesis:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que

significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁵⁴

El criterio transcrito corrobora lo expresado en líneas previas y será retomado en el acápite tercero de este trabajo. Sin embargo, para concluir con este apartado es viable afirmar que el control de convencionalidad adquiere notas distintivas tratándose de ciertas ramas del derecho, como es el caso del derecho privado, de ahí que dentro de los juicios en materia civil y mercantil sea recomendable adoptar una técnica y metodología específica para el control de convencionalidad *ex officio*, ya sea petición de parte o por iniciativa oficiosa del juzgador, lo cual adquiere su justificación en las características de esta clase de juicios, como se verá en el capítulo dos.

Sin embargo, en este punto es importante aclarar que la imposición de los requisitos y presupuestos para ejercer el control de convencionalidad se ven exacerbados cuando no existe suplencia de la queja, así como cuando el juzgador no ejerce oficiosamente el control. En cierto modo esto desnaturaliza la intención de protección de los derechos humanos por medio de esta clase de control difuso, pues en materias atinentes al derechos privado la defensa de los derechos resulta de estricto derecho, de modo que es una práctica común que el Juez se constituya como un simple rector del procedimiento, sin intervenir activamente, incluso si se trata de violaciones patentes a los derechos humanos de los justiciables.

⁵⁴ Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Pleno, Décima Época, diciembre de 2011, P. 552. Registro 160525.

Además, no son pocos los casos en que los intereses y derechos fundamentales de las partes en juicios de índole civil y mercantil carecen de adecuada representación técnico-jurídica, sin que los juzgadores intervengan en la protección y garantía de los derechos humanos, salvo que sea por petición de parte y que tal solicitud cumpla con los presupuestos procesales correctos. De ahí la necesidad de explicitar los requisitos y presupuestos formales e instrumentales que deben cumplirse en las solicitudes del ejercicio de convencionalidad, aunque tal control debería ser ejercido ex officio también en materias del derecho privado.

1.5. Restricciones constitucionales

Dentro de la contradicción de tesis 293/2011 fueron discutidos medularmente dos temas: 1) la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución; y 2) Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como resultado de la postura asumida por el Pleno de la Corte, fueron derivados dos criterios de jurisprudencia obligatorios, uno de ellos a través del cual se advierte que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana es obligatoria para los jueces nacionales siempre y cuando sea más favorable a las personas⁵⁵, y el segundo, a través del cual se apuntalaron las restricciones constitucionales, como se puede notar:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

⁵⁵ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Jurisprudencia Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Libro 5, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, Materia(s): Común, Página: 204, Registro: 2006225.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁵⁶

Este criterio tiene bondades epistemológicas para comprender nuevos conceptos o reaprender los que ya se conocían. Un primer punto es la distinción entre normas relativas a derechos humanos y otra clase de normas que no se refieran a derechos humanos; pues, mientras las primeras no se relacionan en términos jerárquicos, es decir, su horizontalidad las coloca en un mismo plano de trascendencia jurídica. Por el contrario, las restantes normas siguen estando dotadas de la jerarquización tradicional.

En otro sentido, la apertura a la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos ha creado un bloque de constitucionalidad al cual la Corte denominó

⁵⁶ Jurisprudencia Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Libro 5, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 202, Registro: 2006224.

parámetro de control de regularidad constitucional, a través del cual los derechos humanos, tanto previstos en el orden jurídico nacional como internacional sirven como marco de referencia para analizar la validez de todas las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Esta nueva configuración del parámetro de validez del derecho -normas tan trascendental que, incluso, modifica el positivismo tradicional, pues la norma no vale por su legítima forma de creación, ahora el contenido debe estar contrastado con el respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, las ventajas epistemológicas se disipan al ser incomprensible lo que la Corte resolvió con relación a las restricciones previstas en la Constitución.

Al resolver la contradicción de tesis, se dotó de prevalencia a las restricciones que se prevengan constitucionalmente en relación al goce de los derechos humanos, pareciendo que la condena en la sentencia Radilla Pacheco, entre otras, fue simplemente una más y no se interiorizó en una nueva forma de comprensión del régimen interno, incluso el de rango constitucional. Es verdad que la Constitución debe ser la guía más importante hacia el interior de la vida jurídica y política del país, empero, ni siquiera a la Constitución se le puede dotar de un poder que restrinja los derechos humanos cuando el concierto internacional no lo permite, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto de las restricciones constitucionales dice José Ramón Cossío Díaz “Mi posición fue en contra de la propuesta final presentada y votada por el Pleno, pues, a mi juicio, lo que se resolvió resulta contrario a lo establecido en el propio artículo 1^o”.⁵⁷ No es extraño que el ex ministro de la Suprema Corte haya emitido un voto particular en la decisión de la contradicción de tesis 293/2011, pues, debe recordarse que fue él quien diseñó el actual modelo del control de convencionalidad bajo la óptica progresista y de vanguardia, contrario a las directrices que bajo la ponencia de la ministra Luna Ramos enmarcaban dicho modelo.

⁵⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Et. Al., La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de la contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2015, P. 283.

El criterio adoptado que otorga prevalencia a las restricciones es contradictorio, pues como se adelantó en los párrafos anteriores, tratándose de normas correlativas a derechos humanos no existe – o no debería existir- jerarquías entre tales normas, sin embargo, preferir las normas constitucionales que contengan restricciones por sobre las normas de derechos humanos de fuente convencional acarrea una jerarquización favorable para el texto constitucional en materia de restricciones y en tal sentido el ex ministro precisa agudamente:

Si el párrafo segundo del artículo 1º dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que se establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional.

Lo dispuesto en ella -la Constitución- nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se dice que ello será así “salvo” cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el propio texto constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico.

... lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; esta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra.⁵⁸

Con la jurisprudencia en análisis se rompe la característica de horizontalidad o de no jerarquía de las normas de derechos humanos, dándose prevalencia o primacía a las normas constitucionales por sobre las normas convencionales y, lo peor de todo, de aquellas relativas a las restricciones, ni siquiera a los derechos. En este tenor, es totalmente correcto lo que afirma José Ramón Cossío al señalar que este criterio representa un grave retroceso o regresión a diversos criterios que previamente se habían adoptado en relación a los derechos

⁵⁸ *Ibidem*, Pp. 284 y 285.

humanos y las restricciones constitucionales, en los cuales se procuraba una valoración caso por caso y no a través de la adopción de esta regla hermenéutica general de preferencia de las normas constitucionales que contengan restricciones a los derechos humanos.⁵⁹

Por lo tanto, las restricciones constitucionales representan un coto recalcitrante de aparente soberanía que la Corte ha decidido preservar injustificadamente en detrimento de la máxima protección de los derechos humanos, contrariando la progresividad con la cual el Estado mexicano debe cumplir con sus obligaciones de protección y garantía de estos derechos.

Además, no serán pocas las veces en que subsista tensión entre los dos criterios de jurisprudencia nacidos de la contradicción de tesis, pues, al ser obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana para los jueces mexicanos, precisamente estos criterios serán los puntos de apoyo más sólidos con los cuales se trate de revertir los efectos adversos en pro de la protección de los derechos humanos, incluso, aquellos que se vean amenazados por las restricciones constitucionales.

⁵⁹ *Cfr. Ídem.*

Capítulo 2.

Algunas características esenciales de los litigios de naturaleza Civil y Mercantil

El derecho civil y mercantil pertenecen a la rama del derecho privado, lo cual genera que la voluntad de las partes sea la regla máxima que rige sus derechos y obligaciones. Entonces, cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse⁶⁰, inclusive, en materia comercial se privilegia el procedimiento que convengan libremente las partes⁶¹ para una controversia de tipo judicial; es decir, por sobre las normas del procedimiento previstas en el Código de Comercio se da prevalencia al procedimiento que los contendientes o posibles litigantes acuerden para resolver sus conflictos y con esto no se hace referencia sólo a la cláusula arbitral para someterse al arbitraje, se incluye el procedimiento convenido para resolver las controversias antes los Tribunales de Justicia.

Esta apertura hace que el campo del derecho privado sea un tanto hostil para los litigantes que no son avezados en esta rama o que deciden emprender la representación de

⁶⁰ *Código de Comercio*, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. *Código Civil Federal*, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

⁶¹ *Código de Comercio, Op. Cit.*, Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

las partes en juicio sin tener conocimiento ni preparación en la materia. Es común que haya profesionales del derecho que prueben suerte sin tener un conocimiento especializado en estas áreas del Derecho y no son pocas las veces en que los perjudicados son las partes representadas por esta clase de operadores del derecho. Tal cuestión pone en riesgo los derechos, incluso fundamentales, de las partes materiales en los juicios del orden civil y mercantil. Afortunadamente, los derechos humanos no solo han conformado un parámetro de validez para las normas y actos de autoridad, también representan un límite a cierta clase de convenciones que comúnmente eran pactadas en el ámbito del derecho privado, como fue el tema de pactos usurarios.

Sería inconcebible pensar que los acuerdos de particulares escapen a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues si bien es cierto están sujetos a la teoría de la voluntad de las partes, no menos cierto es que tienen un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares. Es cierto que las relaciones privadas se encuentran en un plano de horizontalidad, de coordinación, pero no son pocos los casos en que existen relaciones privadas en las cuales fácticamente hay efectos de supra subordinación, si bien no formalmente, sí materialmente, tan es así que la Ley de Amparo⁶² recoge la posibilidad de señalar con el carácter de autoridades a particulares en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Bajo tal contexto, sería inaceptable que si al Estado se le exige el respeto a de esta clase de derechos, a los particulares se les eximiera de su respeto frente a otro particular, aun bajo el pretexto de que existe libertad contractual, pues aún tales pactos se encuentran sujetos al parámetro de validez que impone el control de regularidad constitucional al precisar los límites que deben tenerse en cuenta para los actos de autoridad, por mayoría de razón a los que se generan entre particulares.

Es por eso que resulta es de suma importancia que exista por parte de los litigantes una preparación y conocimiento en la defensa de los derechos humanos dentro de los juicios

⁶² *Cfr.* Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracción II, segundo párrafo.

de índole civil y mercantil; pero, también es necesario que los juzgadores asuman una conducta activa en el plano de protección de los derechos humanos de los contendientes materiales en los juicios que se ventilen ante su fuero, pues, aún y cuando cae en el interés particular la defensa y representación de los propios intereses y derechos de las partes, no puede dejarse a la deriva la obligación de proteger los derechos humanos de las partes en litigio, por lo tanto es indispensable en esta clase de contiendas el control *ex officio* de convencionalidad, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Para comprender un poco la naturaleza en la que se desenvuelven los juicios civiles y mercantiles, es útil analizar algunos de los principios y características que los rigen, a fin de justificar la necesaria intervención de los juzgadores en la protección de los derechos humanos a partir del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y de la preparación por parte de los profesionales del derecho para adquirir los conocimientos suficientes para la defensa de los derechos humanos de los justiciables dentro de esta clase de juicios.

2.1. No suplencia de la queja y estricto derecho

Antes de avanzar con la explicación de la suplencia de la queja, es importante aclarar la diferencia entre ese concepto y la actuación *ex officio* del juzgador, así como la oficiosidad en las actuaciones que se despliegan dentro de los litigios. Como se hizo mención dentro del primer capítulo, el término *ex officio* hace alusión a la actuación por virtud del cargo que tiene conferido una autoridad, es decir, se realiza tal o cual acto derivado del cargo que se tiene conferido, en el caso del control de convencionalidad los jueces nacionales por el hecho de ser juzgadores tienen a su cargo la realización de tal control. Ahora bien, el obrar de oficio implica que, en ciertos casos o temas normados por algún ordenamiento, el juzgador puede o debe realizar tal o cual acción independientemente de que las partes lo hayan solicitado o no. En tal caso, el control de convencionalidad *ex officio* puede emprenderse oficiosamente por el juez aun cuando las partes no lo hayan solicitado, como sucede por ejemplo en el caso de menores o incapaces y siempre que se realice en su favor, o dentro de asuntos que atentan

contra la familia o el estado civil, pues así lo establece la norma procesal civil para la Ciudad de México.⁶³

Ahora bien, la suplencia de la queja se relaciona con el estudio íntegro de las posibles violaciones que se hayan cometido en una cierta determinación judicial, de suerte que la expresión de los agravios o exposición del quejoso recurrente no implicará un límite de estudio para el juez, sino, por el contrario, el juzgador realizará un estudio integral para poder desentrañar si en verdad existe o no la violación a un derecho. En este caso, la suplencia implica precisamente relevar los agravios expresados por el estudio juicioso del juzgador en el caso en estudio. En este caso, el control de convencionalidad difiere de la suplencia de la queja en razón de que esta revisa cualquier clase de violación cometida con la resolución recurrida, mientras que aquel implica la contrastación del acto o norma frente a los derechos humanos posiblemente transgredidos.

Hecha la precisión anterior, toca el turno señalar que a diferencia de otros campos del derecho como es el público y el social, el derecho privado no goza por regla general de la suplencia de la queja, es decir, cuando el particular se duele de algún agravio que resiente durante la tramitación de un juicio y acude a diversa instancia mediante recurso ordinario o por algún medio de impugnación de control concentrado como lo es el amparo, debe ser explícito, razonado, claro y suficiente en su argumentación para que el Tribunal revisor estudie y resuelva su petición, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito han reiterado en jurisprudencia lo siguiente:

... la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento...Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un

⁶³ *Cfr.* Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

verdadero razonamiento y, ... la causa de pedir se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal...⁶⁴

En tales condiciones, las contiendas civiles y mercantiles están inmersa en el principio de estricto derecho, bajo el cual se le aplican las normas tal y como se haya planteado la causa pedir y sin la posibilidad de que el juzgador supla la queja deficiente. En este punto cobran relevancia los requisitos que se deben incluir en las solicitudes -causa pedir- de ejercicio de control de convencionalidad a los que se hará alusión en el capítulo tercero, incluyendo, por lo tanto, un razonamiento como componente esencial de la causa pedir. Con relación a este elemento relativo al razonamiento, se ha previsto en la jurisprudencia que:

... un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento... entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o

⁶⁴ Cfr. CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Jurisprudencia Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Septiembre de 2015, Materia(s): Común, P. 1683. Registro: 2010038.

recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro...⁶⁵

En este sentido, dentro de los juicios civiles y mercantiles, más que en otra clase de juicios, debe tenerse dominio de los requisitos esenciales para la procedencia del control de convencionalidad, con la finalidad de plantear razonamientos con argumentación suficiente para que la petición no solamente sea atendida, sino además vincule al juez a resolverla, tal y como se abordará en el capítulo tres de este trabajo.

2.1.2. Excepciones a la suplencia de la queja en litigios civiles y mercantiles

Ya se han pronunciado los Tribunales Colegiados con relación a que el juicio de amparo puede considerarse el recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁶ de tal modo, de inmediato salta a la vista lo previsto por la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, dentro de la cual se advierte la siguiente excepción:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los

⁶⁵ CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Jurisprudencia Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Septiembre de 2015, Materia(s): Común, P. 1683 Registro: 2010038.

⁶⁶ *Cfr.* JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: II.8o.(I Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 4, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 2622. Registro: 2001955.

derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;⁶⁷

Tal fracción normativa de la legislación de Amparo incluye por supuesto a la materia civil y mercantil, pero, para que se pueda suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de violación debe ser evidente para el juzgador que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos. En tal sentido, cobra relevancia que la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) que extendió las posibilidades de suplencia cuando se trate de violaciones a derechos humanos y al respecto informa lo siguiente:

... todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia... Por su parte, los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "*ex officio*", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de

⁶⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no toma inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.⁶⁸

De tal suerte, los derechos humanos dan nuevamente apertura a la defensa más amplia de esta clase de derechos por parte de los juzgadores en favor de los justiciables, por lo cual, será más que útil conocer los requisitos de la solicitud del control de convencionalidad, a fin de que, aún y cuando sea una posibilidad que el juzgador ejerza en forma oficiosa el control de convencionalidad *ex officio*, e incluso, supla la queja deficiente, por mayoría de razón, si se conocen y por ende se cumplen con los requisitos mínimos de la causa pedir en el control de convencionalidad se generará mayor eficacia en la defensa de los derechos humanos de las partes en los juicios de índole civil y mercantil al vincular al juzgador a atender y resolver la solicitud de control.

Ahora bien, la suplencia de la queja tratándose de materia civil y mercantil solo será viable en la expresión de los conceptos de violación, es decir, mediante la interposición del amparo en términos del artículo invocado líneas arriba, pero nunca podrá hacerse dentro del juicio ordinario. Entonces, la realidad es que la suplencia de la queja no resulta una ventaja para la protección de los derechos humanos dentro del juicio natural, sino más bien, se podrá en todo caso asumir hasta la interposición del medio de impugnación, de ahí que no sea *per se* una forma de protección de los derechos humanos, sino hasta la instancia constitucional.

⁶⁸ Cfr. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Jurisprudencia Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Marzo de 2013, Materia(s): Común, P. 1830, Registro: 2003160.

2.2. Carga de la prueba y principio dispositivo

Las partes en conflicto se encuentran constreñidas a demostrar los hechos materia de sus pretensiones o afirmaciones⁶⁹ por lo cual, cada litigante asumirá no sólo la carga de sus respectivas pretensiones, además, se encuentra obligado a impulsar, preparar y desahogar tanto las pruebas como las diligencias o actuaciones que correspondan en cada caso. Entonces a diferencia de, por ejemplo, los juicios familiares en que se relacionan menores de edad y competen al derecho social, incluso para recabar, preparar y desahogar medios de prueba en que se puede realizar oficiosamente, en el campo del derecho privado son las partes quienes asumen la carga de la prueba y el impulso de las mismas, ya que los juicios se rigen por el principio dispositivo y son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses.

En este tipo de juicios pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que sea sumamente ilustrativo el criterio que señala la validez del actuar del legislador para establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, como se lee a continuación:

En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de

⁶⁹ *Código de Comercio, Op. Cit.*, Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. *Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit.*, Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento...⁷⁰

Atendiendo al principio dispositivo que rige a los procedimientos judiciales en materia civil y mercantil, los contendientes son quienes deben impulsar el proceso en todo momento y asumir la carga de la prueba. Esta es una de las condiciones que igualmente deben tomarse en cuenta para la defensa de los derechos humanos dentro de estos litigios, pues en muchas ocasiones la falta de prueba se debe a situaciones externas de los contendientes, incluso, pueden corresponder a los criterios o prácticas de los juzgadores para la preparación y recolección de medios probatorios, lo que conduce a una violación a los derechos de defensa y legalidad de los litigantes que, si no son correctamente defendidos por los postulantes, las violaciones se tornan irreparables y so pretexto del principio dispositivo se pueden conculcar derechos humanos.

No sobra aclarar que el principio dispositivo comprende no solo a las pruebas y al impulso procesal dentro del juicio de origen, sino trasciende incluso hasta el amparo como último medio de defensa o impugnación de actos que lleguen a atentar contra derechos humanos, pues si bien es cierto que en el punto anterior se analizó la posibilidad de que se supla la queja en materia civil y mercantil, eso solamente podrá suceder cuando sea evidente que se dejó en estado de indefensión al impetrante de amparo.

De ahí la importancia de tener presente que el procedimiento en el juicio de amparo en materia civil también es de carácter dispositivo y corresponde a las partes la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales a su cargo, ya que cada una de las partes tienen la

⁷⁰ *Cfr.* CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Tesis: 1a. CLVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Primera Sala, Novena Época, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, P. 438. Registro: 166488.

obligación de velar por sus intereses procesales, so pena de soportar las consecuencias de su pasividad y la consecuente preclusión de sus derechos⁷¹ lo cual podría incluso acarrear agravios mayores a los justiciables ante su falta de atención al principio dispositivo que rige en la materia.

2.3. Renuncia de derechos sustantivos

Dentro del derecho privado es posible, además de común, que las partes al contratar lleven a cabo renuncia de derechos que tengan el carácter de privados, siempre que no lo hagan con el afán de dañar a algún tercero con la renuncia y que los derechos renunciados no sean de orden público. Esto encuentra fundamento en los artículos 6º y 7º del Código Civil Federal⁷² que, además, es de aplicación supletoria al Código de Comercio y por ende se extiende la posible renuncia de derechos al ámbito mercantil.

Ahora bien, como se aduce en el párrafo anterior, debe estarse consiente de la raíz que atañe al derecho que será renunciado pues no todos los derechos contenidos en la Ley Sustantiva Federal pertenecen al ámbito del derecho privado, basta citar como ejemplos: la renuncia anticipada de ganancias concernientes a la sociedad conyugal la cual se encuentra prohibida debido a la anticipación de su renuncia; la renuncia de recibir alimentos; la patria potestad no es renunciable; la renuncia para revocación de testamento, entre algunas otras. Todos estos ejemplos, si bien se encuentran dentro de la legislación Civil Federal, atañen más bien al orden público e interés social, por lo cual se tornan irrenunciables.

⁷¹ *Cfr.* AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO. Tesis: III.4o.C.34 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Julio de 2015, Materia(s): Común, P. 1655. Registro: 2009617.

⁷² *Código Civil Federal, Op. Cit.* Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Artículo 7º.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Sin embargo, los derechos de carácter patrimonial como la propiedad, la posesión, el usufructo, el saneamiento en caso de evicción, la recepción de herencia, el derecho de compensación, el beneficio de orden y excusión, entre algunos otros, sí son materia de renuncia y pueden pactarse válidamente al contratar en convenciones del derecho privado.

En tal orden de ideas, en materia civil y por alcance supletorio también en el ámbito mercantil “la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, lo cual permite arribar a la convicción de que es posible renunciar válidamente a los derechos sustantivos, con la condición de que esa dimisión no afecte el interés público ni perjudique los derechos de terceros”⁷³ en tal sentido, la agudeza y conocimiento del profesional del derecho en estas áreas es esencial para poder brindar los mejores elementos argumentativos y probatorios al juez para la defensa y protección de los derechos humanos de los contendientes, incluso, para identificar las posibles actuaciones que el propio juez pudiera llevar a cabo consintiendo esta clase de violaciones, como sería renuncias de derechos no permitidos, fuera de los supuestos preestablecidos por la legislación o excedidos en su contenido.

2.4. Renuncia de derechos procesales

En el índole procesal, las normas que rigen a los procedimientos en que se ventilan litigios que comprenden derechos privados pueden ser renunciables, incluso, como se hizo mención al inicio de este capítulo, en los procedimientos mercantiles se puede pactar de manera previa el procedimiento especial al cual sujeten los contendientes sus futuras disputas judiciales. De tal forma, el debido proceso puede ser pactado por las partes, es decir, bajo ciertas pautas, las partes pueden pactar renunciaciones a la aplicación de normas de carácter procesal que en principio les resultaría aplicables.

⁷³ *Cfr.* NORMAS SUSTANTIVAS CIVILES. PUEDEN SER OBJETO DE RENUNCIA SI NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. Tesis: I.3o.C.408C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Junio de 2003, Materia(s): Civil, P. 1028. Registro: 184081.

Esto conduce a la necesidad de que los profesionales del derecho que intervengan en esta clase de juicios y los propios juzgadores conozcan la posibilidad de pactar renunciaciones en estos procedimientos a ciertos actos procesales, así como los límites y restricciones que existen a tales renunciaciones de derechos. Debe tenerse en cuenta que las normas procesales no siempre son absolutas o impositivas, pues, como ya se adelantó en el punto 2.2 de este mismo apartado, en la prosecución procesal de esta clase de juicios están principalmente interesadas las partes, lo que pone de manifiesto que ese ordenamiento legal se orienta por el principio dispositivo al permitir la posibilidad de que por voluntad de las partes puedan alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento, facultándolas para que prescindan de los trámites procesales expresamente previstos, siempre que no exista disposición legal que impida esa renuncia, que no se viole la naturaleza jurídica del procedimiento y que se atienda exclusivamente al interés privado de las partes, es decir, que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros⁷⁴, como también se hizo mención en el punto anterior.

Inclusive, el criterio con relación a las normas del procedimiento y los intereses que atañan estrictamente a lo privado han llevado a concluir que, en ciertos casos, como sucede en el arbitraje, el Estado se torna subsidiario para la obtención de los fines pactados entre las partes como se lee a continuación:

... el derecho procesal, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público con todas las consecuencias que esto engendra, es decir, sus normas son, en principio, generalmente de orden o interés público que, independientemente de su significado, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico específico y, por tanto, no pueden, por regla general, derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por acuerdo entre las partes interesadas; son generalmente

⁷⁴ *Cfr.* NORMAS PROCESALES. NO TODAS LAS QUE SE CONTIENEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL SON DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, TODA VEZ QUE NO SIEMPRE SON ABSOLUTAS O IMPOSITIVAS. Tesis: I.3o.C.407 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Julio de 2003, Materia(s): Civil, P. 1160. Registro: 183779.

absolutas y de imperativo cumplimiento. Empero, como el legislador no puede olvidar que las leyes del procedimiento son establecidas para proteger el derecho de las partes en litigios ... en ocasiones teniendo en cuenta el interés privado de las partes, al regular las formas del procedimiento les permite, en ciertos casos, sin violar la naturaleza jurídica del procedimiento y alterar el orden público, renunciar a ellas o modificarlas, celebrando convenciones al respecto, en los que se aparten de la instancia judicial para someterse a la decisión de árbitros; convenir una circunscripción determinada; dejar de interponer recursos o desistir de ellos; o renunciar a ciertos trámites del juicio, como a dimitir de una prueba en caso de que no la haya hecho suya la parte contraria al que desiste, de un embargo, renunciar a un traslado o a cobrar las costas, los perjuicios y los honorarios de los auxiliares de la justicia, que son derechos claramente de orden privado y de interés particular. Sobre esas premisas es posible afirmar que la circunstancia de que el derecho procesal forme parte del derecho público... no significa que todas las normas procesales sean irrenunciables y, por tanto, que las partes carezcan en absoluto de la facultad para influir en el proceso e, incluso, apartarse de él como sucede en el arbitraje, dado que la intervención del Estado es de carácter subsidiario, de tal modo que si por su esencia constituye una función pública, ella está puesta al servicio del derecho privado para hacer efectivas sus instituciones.⁷⁵

Resulta claro que en el ámbito del derecho privado existe una apertura mayor a la que se contempla en otras materias para que las partes puedan resolver sus posibles disputas bajo condiciones pactadas por ellos mismos. Sin embargo, esto puede ocasionalmente dar lugar a distorsiones en perjuicio de alguno de los contratantes, ya sea por razones de su posición o desventaja frente al otro, por motivos de necesidad o debido a condiciones económicas apremiantes entre muchas otras posibles condicionantes. Casos en los cuales la expresión de las razones que causen agravio sea indispensable de explicar para un posible ejercicio de convencionalidad a petición de parte.

⁷⁵ NORMAS PROCESALES. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL SON DE ORDEN PÚBLICO, PUEDEN RENUNCIARSE O SER MATERIA DE CONVENCION POR LOS PARTICULARES RESPECTO DE DETERMINADA APLICACIÓN, CUANDO SE TENGA EN CUENTA SÓLO EL INTERÉS PRIVADO DE LAS PARTES, NO SE VIOLE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEY RESPECTIVA LO PERMITA. Tesis: I.3o.C.66 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Agosto de 2003, Materia(s): Común, P. 1783. Registro: 183492.

2.5. Sumisión a determinada competencia territorial

Otro aspecto importante que se puede pactar entre las partes es la competencia del juez o tribunal que pueda llegar a conocer de una contienda judicial entre las partes por razones del territorio. A diferencia de otras materias como las que implican al derecho familiar, laboral, agrario, penal, administrativo, etc., la jurisdicción del juez que conozca de un juicio civil o mercantil puede ser materia de acuerdo para establecer el sometimiento de la contienda a una determinada jurisdicción territorial.

La materia civil se rige bajo las reglas previstas en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷⁶ que dispone la competencia por cuestión de territorio resulta prorrogable por mutuo consentimiento expreso o tácito. Tal precepto normativo otorga una apertura muy amplia en favor de las partes para que puedan someterse a la jurisdicción de cualquier juez por virtud del territorio, con la única limitante de que el sometimiento se realice mediante consentimiento expreso o tácito, enunciando el propio artículo lo que debe entenderse por sometimiento tácito. En tal entendido, la competencia legal que pudiera existir por razón del territorio se desplaza por el consentimiento de las partes.

En materia mercantil sucede algo similar, pero con la limitante de que el sometimiento de la jurisdicción territorial se debe llevar a cabo considerando tres supuestos esenciales: 1.- por razones del domicilio de cualquiera de las partes; 2.- por razón del lugar en el cual se vaya a cumplir alguna de las obligaciones contraídas; o bien, 3.- tomando en cuenta el lugar donde se encuentre ubicada la cosa materia de la acción a intentar. Incluso, en los casos en que se pacten varias posibles jurisdicciones, dentro de los límites antes mencionados, el actor puede elegir al juez competente entre cualquiera de las designadas. Lo anterior se corrobora con el contenido normativo del artículo 1093 del Código de Comercio⁷⁷ y con lo previsto en

⁷⁶ *Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit.* Artículo 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito. (...)

⁷⁷ *Código de Comercio, Op. Cit.* Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las

la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/33 C (10a.)⁷⁸ emitida durante la actual época. Así, a simple vista, la posibilidad de convenir la competencia territorial a determinado juez es una opción viable para las partes en un posible conflicto.

No obstante, hay una seria diferencia entre materia estrictamente civil y mercantil, pues en esta última existen solamente tres supuestos para que se lleve a cabo ese sometimiento, lo cual es acorde al domicilio de las partes; al lugar en que se vaya a cumplir alguna de las obligaciones o al lugar en que se encuentre la cosa, situación que, en los tres supuestos vincula a las partes de cierto modo a un lugar por una razón lógico-jurídica. Pero, en materia civil no hay tal determinación, por ende, los contratantes pueden someterse a cualquier jurisdicción en el territorio nacional, sin que existan límites o condiciones para determinar ese sometimiento como sucede dentro del Código de Comercio.

Entonces, esta posibilidad de someterse a la jurisdicción de cualquier juez nacional sin condición alguna puede conllevar, en ciertos casos, una imposibilidad o restricción al acceso a la tutela judicial. Por ejemplo, cuando un banco otorga un crédito hipotecario para adquirir una vivienda de interés social a una persona en un municipio fronterizo en el Estado de Chihuahua y la jurisdicción para el caso de cualquier disputa se somete a un juez dentro del Estado de Yucatán, Puebla, Ciudad de México. Es decir, para el caso de una disputa, el acreditado tendría que litigar a casi dos mil kilómetros de distancia, no obstante que, en el caso que nos ocupa, podría ser el más débil económicamente hablando. Incluso, si se piensa que no es el banco quien lo demanda, sino que él como acreditado tiene la necesidad de demandar al banco por algún incumplimiento, las posibilidades de que eso suceda se ven reducidas en favor del banco.

obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

⁷⁸ COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE. Jurisprudencia Tesis: PC.III.C. J/33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Tomo III, Plenos de Circuito, Décima Época, Agosto de 2017, Materia(s): Civil, P. 1627. Registro: 2014979.

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles no contraviene al principio de seguridad jurídica, como se lee a continuación:

El precepto citado, al prever que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito ... no vulnera el principio de seguridad jurídica, aun cuando no establezca salvedad alguna, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirla...⁷⁹

Como se advierte, el criterio no explica la conclusión, simplemente se afirma como una verdad la facilitación de la instancia judicial, lo cual no sucede en casos como el expuesto en párrafos previos. Lo anterior demuestra que dentro del derecho privado las condiciones de defensa en juicio pueden tornarse más adversas y técnicas que dentro de otras materias, acarreado la necesidad de conocimientos especiales en las materias aludidas por parte de abogados litigantes y de los propios juzgadores.

Aunado a todo lo señalado, los juicios civiles y mercantiles son sujetos a jurisdicción concurrente, es decir, además del territorio, también se pueden someter por razones del fuero a jueces locales o federales. El artículo 104 de la Constitución Federal⁸⁰previene que esta

⁷⁹COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis: 1a. LXXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2018, Materia(s): Constitucional, P. 779. Registro: 2018134.

⁸⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.* Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

clase de juicios corresponde su conocimiento a los Tribunales Federales, no obstante, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, jueces y tribunales del orden común, de modo que, también “es válido pactar expresamente en un contrato o convenio el fuero al que se someterán las partes”⁸¹, incluso, si no fuera convenido previamente, será el accionante quien decida ante cuál Tribunal instar justicia.

2.6. Autonomía de la voluntad de las partes

La voluntad de las partes es la máxima autoridad en los contratos civiles y mercantiles como se contempla en los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal⁸² y 78 del Código de Comercio⁸³. Esta permisión implica que las partes pueden obligarse y percibir derechos como se convenga entre ellas, con la mayor amplitud o restricción que así pacten. Posibilidad que en muchas ocasiones ha ocasionado contrataciones desiguales o excesivas en sus consecuencias por posibles incumplimientos, no obstante, el principio de autodeterminación a partir de la autonomía de la voluntad es considerado no solo dentro del derecho civil, sino además en un rango constitucional, es decir, a partir de este principio se debe valorar las decisiones que una persona tenga sobre sí misma y su esfera jurídica de derechos al pactar

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

⁸¹ *Cfr.* COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSIA. Tesis: XIX.1o.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Julio de 2008, Materia(s): Civil, P. 1686. Registro: 169351.

⁸² *Código Civil Federal. Op. Cit.* Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

⁸³ *Código de Comercio. Op. Cit.* Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

las obligaciones y derechos dentro de sus relaciones privadas, obvio está, siempre que no afecten al interés público, criterio adoptado durante la actual época por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.⁸⁴

Esta tendencia a la autodeterminación de la voluntad no es propia de nuestro país y mucho menos novedosa, sino más bien sigue la tendencia de la globalización del derecho hacia lo privado, primordialmente tratándose de actividades de comercio, incluso así lo apunta Manuel Atienza:

Precisamente, muchos autores piensan que el rasgo sobresaliente de la globalización jurídica consiste en la privatización del Derecho, de la misma manera que, en términos más generales, la globalización ha supuesto una tendencia a la privatización de lo público. El centro de gravedad habría pasado de la ley, como producto de la voluntad estatal, a los contratos entre particulares...

Pues bien, la globalización, como habíamos dicho, significa esencialmente eso, la subordinación de la política al mercado, de la ley (o del tratado) al contrato, lo cual se plasma en el ideal de desregulación...⁸⁵

⁸⁴ AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Diciembre de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 219. Registro. 2008086.

⁸⁵ ATIENZA, Manuel, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho*. España, Editorial Pasos Perdidos, 2013, Pp. 42 y 46.

Empero, esta libertad contractual no es irrestricta, por el contrario, el criterio aludido debe ser apreciado como un derecho, más no como un medio para perjudicar otros derechos, ya que incluso la autodeterminación y su validez se encuentra bajo el escrutinio de los derechos humanos. Esto se extrae del razonamiento de que el acto de un particular a partir del cual se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles tanto a los poderes públicos como a los particulares; de manera que, esta clase de derechos son valederos en un plano de verticalidad como de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular⁸⁶, pues sería además ilógico pensar que el artículo 1º constitucional obliga solo a las autoridades al respeto de los derechos humanos, excluyendo a los particulares de su observancia, y acarrearía una apreciación por demás inconveniente al derogar lo dispuesto en el artículo 32 punto 2 del Pacto de San José de Costa Rica⁸⁷ que previene la correlación entre derechos y deberes de las personas, limitando los derechos de uno en correlación a los del otro debido a cuestiones de certeza y justas exigencias del bien común.

Así, a primera vista la autonomía de la voluntad podría significar un principio que es infranqueable para las decisiones de los particulares en sus relaciones privadas, sin embargo, no es así, ya que los derechos humanos también constituyen un parámetro de validez para los actos que se celebren entre particulares en el ámbito del derecho privado, lo cual es útil para la defensa de los derechos humanos.

⁸⁶ DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON Oponibles frente a Particulares en un plano de horizontalidad. Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Septiembre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 1723. Registro: 2001631.

⁸⁷ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Consultada en su versión electrónica dentro de la página de la Organización de los Estados Americanos, recuperable en el siguiente link:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

2.7. Ejecución de sentencias

Finalmente, al referirnos a la ejecución de las sentencias civiles (incluidas también las referentes a materia mercantil) se tiene que hacer una distinción en relación a que, con esta clase de resoluciones se impacte o transgreda un derecho humano. Es decir, en el caso que una sentencia de naturaleza civil atente contra algún derecho humano y se acuda ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por medio de la queja frente a la Comisión Interamericana, el criterio de los Tribunales nacionales se ha tornado en relación a que por sí sola la interposición de la queja no interrumpe la ejecución de la sentencia:

... las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada... En este contexto, la sentencia es ejecutable aun cuando en contra de ella se interponga un medio de defensa extraordinario en el ámbito del derecho internacional, como el recurso de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al no tener por efecto que desaparezca la autoridad de cosa juzgada, ya que no se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, en los códigos procedimentales, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establezcan la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva la queja ante la comisión citada. Por lo que, la posibilidad de interponer dicho recurso no tiene el efecto de provocar que las sentencias en los juicios civiles alcancen la categoría de cosa juzgada, que adquieren cuando la Sala responsable confirma el fallo de primer grado, toda vez que el hecho de que esté pendiente de resolución un medio extraordinario de defensa como lo es el recurso de queja ante ese organismo internacional, no impide que se resuelva la ejecución de la sentencia, ya que ésta sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado la cual está prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁸

⁸⁸ RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA. Tesis: I.12o.C.97 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 60, Tomo III, Décima Época, Noviembre de 2018, Materia(s): Civil, P. 2400. Registro: 2018348.

En este sentido, para desentrañar las posibilidades reales para obtener una posible suspensión de la ejecución de la sentencia es necesario analizar las condiciones para que la Comisión Interamericana de forma oficiosa o a petición de parte solicite al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares, entre las que se pueda dictar la suspensión de la ejecución de la sentencia. En principio, deben relacionarse con situaciones de gravedad o urgencia que represente un riesgo de daño irreparable a las personas o a la materia objeto de la petición o de un caso pendiente de resolver por los órganos del Sistema Interamericano; por ello, para que se aclaren los conceptos de gravedad o urgencia de la situación y de daño irreparable se debe acudir a lo previsto por el artículo 25, punto 2, del Reglamento⁸⁹ de la citada Comisión que señala textualmente:

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Si recordamos la naturaleza del litigio civil y mercantil, podemos afirmar que los intereses que se ventilan son de carácter privado y generalmente son económicos o de índole patrimonial. De tal modo, el daño no siempre es irreparable, ya que ante la presencia de un daño éste puede ser sujeto de adecuada indemnización. Por lo tanto, aunque surtieran al

⁸⁹ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Consultada en su versión electrónica dentro de la página de la Organización de los Estados Americanos, recuperable en el siguiente link:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

efecto los puntos a y b, sería más complejo hacer surtir lo previsto en el punto c, al menos en la mayoría de los derechos que se relacionen con la esfera patrimonial del quejoso.

En tal sentido, a diferencia de otra clase de violaciones a derechos humanos, donde las violaciones graves a esa clase de derechos puede permitir una configuración de los supuestos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, cuando se trata de asuntos civiles pudiera existir mayor complejidad.

En tales condiciones, las características y principios de los cuales se ha dado cuenta en este capítulo pueden poner en tono la complejidad y técnica especial en el desarrollo de la defensa de los derechos humanos en el derecho privado, sobre todo pensando en los juicios de índole civil y mercantil. Haciéndose indispensable conocer y estudiar las condiciones, requisitos y parámetros impuestos al control *ex officio* de convencionalidad en México, lo cual se propone en el siguiente capítulo.

Capítulo 3.

Control *ex officio* de convencionalidad y principio *pro persona* en materia civil y mercantil en México

Dentro del capítulo primero de este trabajo ya fue explicado el origen del control de convencionalidad que nació derivado de la condena al Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco. Incluso se adelantó el modelo actual bajo el cual se imponen ciertos requisitos formales y sustanciales para la procedibilidad de tal control de convencionalidad (punto 1.4). En tal sentido, dentro de este acápite serán analizadas las condiciones, requisitos y parámetros que atañen al control de convencionalidad, lo cual permitirá realizar las propuestas finales y emitir las conclusiones que serán incluidas en la parte final de este trabajo en el capítulo cuarto.

Para el propósito que se busca en este apartado, se debe retomar al principio *pro persona* como eje rector en la interpretación normativa tratándose de derechos humanos, ya que la invocación y procedibilidad para la aplicación de tal principio no es indiscriminada ni tampoco surte efectos en todos los casos, como se desentrañará más adelante. El objetivo central de este capítulo es desarrollar y analizar los requisitos que se encuentran impuestos al ejercicio de convencionalidad, incluso al principio *pro persona*.

Antes de comenzar a desarrollar el análisis y explicación de los requisitos mínimos, conviene dilucidar cuál es la justificación de la imposición o sujeción a requisitos formales y sustanciales, pues incluso el ejercicio hermenéutico a la luz del principio *pro persona* se encuentra sujeto a determinados requisitos. De tal forma, conviene explicar por qué existen requisitos impuestos al ejercicio del control de convencionalidad y a la interpretación bajo el principio *pro persona* cuando es a petición de parte, ya que, a primera vista podría pensarse que el establecimiento de requisitos restringe de cierto modo la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, cuando se sitúa al control *ex officio* de convencionalidad y al principio *pro persona* dentro de la actividad judicial, lo cual se relaciona a su vez con la tutela judicial,

se conduce a la justificación de tales requisitos. Si bien es verdad que la tutela judicial es un derecho humano, su goce y protección no es irrestricto, por ende, deben cubrirse ciertos requerimientos para su acceso, como se colige con la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 que, entre otras cosas señala:

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, **ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.**⁹⁰ (énfasis añadido)

Esta jurisprudencia ayuda a vislumbrar la necesaria cumplimentación de presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para acceder al derecho humano de tutela judicial. En tales condiciones, la previsión de esta clase de requisitos, siempre y cuando tengan razonabilidad y pertinencia, se encuentran justificados; de modo que es necesario conocerlos, desarrollarlos y analizarlos en los siguientes puntos.

⁹⁰ ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Jurisprudencia Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 2013, Décima Época, Materia(s): Constitucional, P. 699. Registro: 2004823.

3.1 Principio *pro persona* y los principales requisitos para su aplicación

El párrafo segundo del artículo primero constitucional vincula a todas las autoridades a interpretar bajo el principio *pro persona* las normas concernientes a derechos humanos, sin embargo, la actividad interpretativa que realiza el poder judicial bajo este principio, adquiere mayor relevancia, “lo anterior es así toda vez que el criterio jurisdiccional se impone de forma definitiva, en el marco de sus competencias, a los actos legislativos y administrativos”⁹¹ entonces es por demás importante conocer los alcances y formas en que se pueda accionar la interpretación de normas de derechos humanos bajo la óptica de este principio.

Es importante reflexionar las diferencias sustanciales que existen entre el control de convencionalidad y el principio *pro persona*. El primero constituye una herramienta a través de la cual se busca materializar la protección de los derechos humanos frente a normas que resulten posiblemente contraventoras de esta clase de derechos; es decir, surte efectos de garantía secundaria de los derechos humanos, siendo *sui generis* su fuente, pues nace de la interpretación al artículo 1º y 133 de la Constitución y primordialmente por mandato judicial derivado de la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Radilla Pacheco vs México*. Por el contrario, el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica, que debe favorecer la protección más amplia en favor de los derechos humanos de las personas, y su preferencia tiene una dualidad: interpretativa y normativa, lo cual conlleva en preferir ante una posible pluralidad, la interpretación o la norma que sea más favorable a los derechos humanos.

Esta breve diferenciación ayuda a aclarar, por un lado, el hecho de que la aplicación del principio *pro persona* no siempre conlleva un control de convencionalidad, empero, al llevar a cabo esta clase de control sí debe hacerse considerando aquel, es decir, a la luz del principio *pro persona*. Entonces, a continuación, es momento de analizar la técnica jurídica necesaria para solicitar y vincular a la autoridad judicial a realizar una interpretación bajo el principio *pro persona*, no sin antes acotar que, al tratarse del caso mexicano, los criterios del

⁹¹ CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *Op. Cit.*, P. 93.

Poder Judicial Federal son los que han servido para delinear la forma y sustancia en lo que al principio *pro persona* y al control de convencionalidad se refiere.

Como sucede con el caso del ejercicio del control de convencionalidad, la utilización del principio *pro persona* como herramienta hermenéutica puede ejercerse de oficio o bien a solicitud de parte. No debe pasarse por alto que todos estos requisitos mínimos se refieren cuando es a petición de parte la solicitud para la aplicación del principio *pro persona* en el ejercicio de interpretación de normas en casos concretos.

En este caso, para que la solicitud sea atendida a fin de realizar el ejercicio interpretativo a la luz de este principio se deben cumplir con ciertos requisitos mínimos⁹² que permitan vincular a la autoridad a su estudio de fondo y resolución pertinente, como se explica a continuación:

I. En primer lugar, es indispensable pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable.

Es decir, para vincular a la autoridad a fin de que se ejerza la interpretación a la luz del principio *pro persona* es necesario que se solicite expresamente su aplicación, o bien, sí se recurre alguna resolución en la cual no se haya aplicado tal principio, impugnar su falta de aplicación al caso resuelto. Incluso, justificar argumentativamente su aplicación, pues, la simple solicitud por sí mismo no vincula a la autoridad a resolver de fondo, ya que deben cumplirse los demás elementos.

⁹² *Cfr.* PRINCIPIO *PRO PERSONA*. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2014, Materia(s): Constitucional, Común, P. 613. Registro: 2007561.

II. Señalar el derecho humano cuya maximización se pretende.

Como se solicita la interpretación *pro persona* de una norma de derechos humanos es necesario precisar cuál es el derecho humano concerniente a la interpretación solicitada. Esto permite desvelar toda clase de dudas o ambigüedades con relación al derecho materia de protección del cual se pretende la interpretación *pro persona*.

III. Señalar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte más favorable hacia el derecho fundamental.

Cuando se trate de preferencia normativa, el solicitante debe precisar cuál de las normas aplicables al caso concreto es la que protege de manera más amplia y benéfica el derecho humano en cuestión, para que se prefiera tal norma y no la otra. Mientras que, al tratarse de preferencia interpretativa, se debe señalar cuál de las posibles interpretaciones es la que debe subsistir para irrogar la protección más amplia y cumplir con el principio *pro persona*.

IV. Finalmente, expresar los motivos a través de los cuales se expliquen las razones por las cuales se debe preferir la norma o interpretación sugerida, en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En este punto es sumamente importante generar un ejercicio de argumentación a través del cual se explique del modo más claro y convincente, las razones por las cuales se solicita la preferencia de tal norma o interpretación, por lo tanto, no debe perderse de vista que esta argumentación siempre debe ir de la mano de la axiología que se encuentra prevista en el artículo 1º constitucional a través de la cual se debe valorar en todo momento la protección más amplia en favor de las personas y se dé cuenta a la autoridad de que la norma o interpretación propuesta en la solicitud es la que en efecto cumplirá con la finalidad que se impone dentro del párrafo segundo del señalado precepto de la Constitución.

Estos cuatro requisitos son los primordiales a través de los cuales se puede vincular a la autoridad jurisdiccional para atender de fondo la solicitud de aplicación de la interpretación a la luz del principio *pro persona* o, por otro lado, también sirve para impugnar la falta de aplicación del señalado principio en un caso concreto. Así, tanto para solicitar la aplicación, como para impugnar la falta de aplicación deben cubrirse los requisitos mínimos que se han impuesto en el criterio federal 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y que han sido listados en los párrafos previos, debiendo subrayar que, dentro del criterio en cita, se justificó cada uno de los requisitos de la siguiente forma:

En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio *pro persona*, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.⁹³

No obstante, además de los requisitos antes referidos, es trascendente que se conozca el criterio a partir del cual se debe elegir la norma aplicable al derecho humano que será materia de interpretación a la luz del principio *pro persona*. Dicho de otro modo, cómo se puede determinar la viabilidad de elección entre una norma de derecho interno o una norma de derecho convencional, cuando ambas contemplen el mismo derecho humano en cuestión. Incluso, conviene aclarar que tanto las normas de fuente constitucional como las de fuente internacional en materia de derechos humanos gozan del mismo rango constitucional⁹⁴ en tal entendido, cuando un derecho humano esté reconocido a nivel nacional e internacional:

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ Con la debida salvedad de las restricciones constitucionales, en las cuales se prefieren las previstas en la Constitución como se explicó en el punto 1.4 de este trabajo.

... la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁹⁵

El criterio anterior no significa que deba preferirse una norma de fuente convencional ni mucho menos que se deba privilegiar una de fuente constitucional, sino, que el criterio de selección de la norma aplicable debe atender precisamente a la disposición del segundo párrafo del artículo primero constitucional, es decir, a procurar maximizar el beneficio en la protección del derecho humanos, ya sea para que se goce del derechos en cuestión de la manera más amplia posible o que se vea lo menos restringido posible.

Este criterio de selección ayudará a cumplir con la argumentación correspondiente a los requisitos III y IV que se listaron en párrafos anteriores, pues, a partir de conocer la norma que debe aplicarse será que se pueda integrar de modo eficaz la solicitud para que se interprete a la luz del principio *pro persona* el derecho en cuestión o que sirva dentro de la impugnación que se realice por inaplicación de tal principio en la interpretación de una norma.

Ahora bien, si lo que se trata de justificar es la elección de una interpretación y no de una norma como se ha hecho mención, debe ser plausible la interpretación que se proponga elegible y devenir de técnicas válidas de interpretación normativa para alejarse en la mayor medida de la discrecionalidad del intérprete y tener bases objetivas provenientes de la ley y

⁹⁵ PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 799. Registro: 2002000.

el Derecho para que pueda resultar seleccionada. En ese tenor, el criterio de selección interpretativa en el principio *pro persona* no justifica que se conceda al peticionario lo que ha pretendido al sugerir tal o cual interpretación normativa, sino, que el Juez prefiera aquella interpretación que, derivada de técnicas validas de interpretación de normas, llegue a proteger en forma más amplia y benéfica al derecho humano en cuestión⁹⁶, pues, de lo contrario la elección interpretativa simplemente respondería al criterio subjetivo del peticionario y no a una técnica valida de interpretación que reduzca las posibilidades de arbitrariedad.

En tales condiciones, la aplicación interpretativa del principio *pro persona* está sujeta al cumplimiento de los requisitos mencionados al inicio de este apartado, así como al criterio de elección de norma o interpretación a los cuales se ha hecho mención anteriormente. En este sentido, los requerimientos que han sido materia de este apartado se suman a los que se trataron en el punto 1.4 del primer capítulo, así como a los que se explicarán más adelante, los cuales se vincularán a los requisitos formales y sustanciales de procedencia del control de convencionalidad *ex officio*.

3.2 Parámetro de regularidad constitucional en el ejercicio del control de convencionalidad

Es necesario realizar en este punto cuando menos una breve pero clara distinción de dos conceptos básicos que impactan al ejercicio de contraste al llevar a cabo el control de convencionalidad: Parámetro de regularidad constitucional y Bloque de constitucionalidad, no obstante, es importante señalar que este trabajo no tiene por objetivo discutir y mucho menos desentrañar la génesis conceptual de cada término, sino, por el contrario, solo será un

⁹⁶ *Cfr.* PRINCIPIO *PRO PERSONA*. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Diciembre de 2018, Materia(s): Constitucional, Página: 378, Registro: 2018781 y PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2013, Materia(s): Constitucional, P. 906. Registro: 2004748.

espacio para comprender ambas acepciones, con la simple finalidad de comprender por qué en este punto se hace referencia a Parámetro de regularidad constitucional y no a Bloque de constitucionalidad.

No son pocas las ocasiones, incluso dentro de la actuación judicial, en la que se utiliza de manera similar e indiscriminada ambos conceptos, sin embargo, la referencia Bloque de constitucionalidad tiende a definir de manera sustantiva el cúmulo de derechos y garantías de las cuales goza cualquier persona en el país; mientras que el Parámetro de regularidad constitucional ayuda a definir la medida y referencia a partir de la cual se puede realizar el contraste entre derechos humanos y otras normas. Para César Astudillo, éste último concepto representa lo siguiente:

El parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.⁹⁷

De la conceptualización aportada se advierte de inmediato que, el Parámetro de regularidad constitucional cobra un sentido pragmático en la actividad judicial al momento de resolver un caso concreto, porque tal Parámetro constituye la medida con la cual se deberá realizar el ejercicio de contraste entre la norma posiblemente contraventora y el derecho humano en cuestión, aderezándose en ese contraste no sólo las normas constitucionales y convencionales que traten al derecho humano objeto de control, sino, también aquellos criterios de jurisprudencia nacionales y los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto se refieran o vinculen con el derecho humano de mérito, además, con la

⁹⁷ ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, *Coords. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen I*. México, UNAM, 2015, P. 121.

posibilidad de utilizar otras normas en tanto beneficien o procuren la más amplia y mayor protección de tal derecho fundamental.

Ahora bien, el Bloque de constitucionalidad por supuesto se encuentra comprendido dentro del Parámetro de regularidad constitucional, pues comprende al conjunto de derechos humanos, todos ellos de rango constitucional, independientemente de su fuente, nacional o internacional, que forman parte del orden jurídico nacional. En este sentido, el autor ya referido, expresa:

... el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizado por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preminencia formal sobre otros.⁹⁸

Entonces, se puede concluir que, mientras el Bloque de constitucionalidad representa la unidad de todos aquellos derechos humanos que forman parte del orden nacional y que adquieren rango constitucional independientemente a su origen nacional o internacional; el Parámetro de regularidad constitucional comprende la medida a través de la cual se deben apreciar, valorar y aplicar tales derechos humanos en los casos concretos. Así, la diferencia antes referida hace necesario que en este punto del trabajo se haga mención al Parámetro de regularidad constitucional, a fin de saber cuál será la medida que deba tomar en consideración el juez al momento de contrastar normas o elegir interpretaciones en el ejercicio del control *ex officio* de convencionalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto el deber a cargo de las autoridades judiciales del país para aplicar el parámetro de regularidad constitucional -teniendo presentes los estándares sobre derechos humanos-, sin que se haga limitación del texto de las normas, ya sean nacionales o internacionales, también se extiende a la interpretación que sobre esos derechos realicen hagan los órganos autorizados que en el

⁹⁸ *Ídem.*

caso del país corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que a nivel internacional dentro del Sistema Interamericano la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁹

En este sentido, los juzgadores no deben limitarse a la interpretación del texto normativo (constitucional o de fuente internacional) que contenga el derecho humano, además, tienen el deber de tomar en consideración los criterios que, sobre tal derecho, ha emitido el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea claro el contenido y alcance de este y con ello se ejerza eficazmente el control de convencionalidad *ex officio*. “En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional.”¹⁰⁰

Desafortunadamente, derivado de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) que se trató en el punto 1.5, cuando exista una restricción prevista en el texto constitucional, será ésta la que prevalezca por sobre el restante conjunto de normas y/o criterios que conforman al Parámetro de regularidad constitucional.

A manera de resumen de este apartado, se afirma que el Parámetro de regularidad constitucional se encuentra conformado por: (1) los derechos humanos previstos en la constitución; (2) los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, teniendo ambos derechos, independientemente de su fuente, rango constitucional. Además, también se incluye en este Parámetro (3) la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y (4) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos elementos son los que constituyen el Parámetro de regularidad

⁹⁹ Cfr. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Noviembre de 2015, Materia(s): Constitucional, P. 986. Registro: 2010426.

¹⁰⁰ *Ídem*.

constitucional y que deberá tomar en consideración el juzgador al momento de llevar a cabo el ejercicio de control de convencionalidad, como se alude en los siguientes apartados.

3.3 Requisitos sustanciales y formales para solicitar el ejercicio de control de convencionalidad

Ya se adelantó en el primer capítulo que, el control *ex officio* de convencionalidad puede ejercerse oficiosamente por el juzgador cuando lo advierta necesario al cumplirse la serie de características de procedibilidad exigidas para tal efecto. Pero, los justiciables tienen a su disposición el derecho de solicitarlo e incluso impugnar su falta de ejercicio cuando se hayan cumplido los requisitos esenciales de procedibilidad, en este apartado se atenderá precisamente la posibilidad de solicitar y vincular a resolver sobre el ejercicio de control de convencionalidad, para tal efecto a continuación se analizarán los requisitos que han sido delineados por parte de la jurisprudencia, correlativos a los aspectos sustanciales y formales para la admisión y procedencia del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* ¹⁰¹:

I. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

Este primer requisito nace y tiene fundamento de lo previsto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, pues el control de convencionalidad *ex officio* no debe ser un pretexto para romper el orden interno respecto a la distribución competencial de las diversas autoridades del país y sus facultades previstas en las diferentes leyes nacionales. Al contrario, el control de convencionalidad será ejercido por el juzgador en cuya competencia radique el asunto en litigio, por ejemplo, dentro de los juicios civiles o mercantiles en los cuales se ventilen las controversias de primera o ulterior instancia, sin que exista una clase de competencia precisa, autónoma y especial para ejercer el control de convencionalidad, ya

¹⁰¹ *Cfr.* CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Jurisprudencia Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Tomo II, Décima Época, Diciembre de 2013, Materia(s): Común, P. 953. Registro 2005057.

que es de carácter difuso y cualquier juzgador en el ámbito de su competencia y dentro de sus facultades puede realizarlo.

II). Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad: (1) cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, (2) la norma general a contrastar y (3) el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

De esta segunda condicionante es importante extraer algunas precisiones: (1) si bien es verdad que el control de convencionalidad se puede realizar en su vertiente *ex officio* por ser acorde a las facultades y funciones de quien lo lleva a cabo (todos los jueces nacionales), ello no equivale a realizarlo de oficio en todos los casos, pues, el juzgador debe advertir del caso concreto la violación o posible violación a los derechos humanos del justiciable para que se manifieste y resuelva en tal sentido; (2) esta obligación no es equivalente a la actuación oficiosa y que en todos los casos sin distinción alguna se encuentre obligado el juez a emprender un estudio de las violaciones o posibles violaciones, menos aún ante la ausencia de exposición por parte del justiciable; (3) por ello, esta clase de control de convencionalidad se puede excitar a petición de parte, razón por la cual se debe satisfacer una explicación clara y precisa acerca del derecho humano o garantía infringida, el señalamiento y explicación de la norma a contrastar y el agravio que le produce al solicitante.

Lo anterior además es acorde al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al cumplimiento de la causa pedir, a fin de evitar que el justiciable se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino más bien

realice una exposición razonada¹⁰² que incluya los puntos mencionados en el inciso II que ocupa nuestra atención.

III). Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

Resulta comprensible que la norma que se ataque como contraventora de derechos humanos deba cobrar aplicación en el caso sometido a estudio del juzgador, ya que dicha norma será, precisamente, parte del proceso dialéctico para la confrontación entre el derecho humanos aludido como violentado y la norma en cuestión. Cabe la posibilidad de que la norma deba cobrar aplicación en la resolución que vaya a resolver el procedimiento que atañe al caso en estudio. Dicho de otro modo, las normas procedimentales también son normas que se hallan sujetas al control de convencionalidad, siempre y cuando pudieran transgredir derechos humanos derivado de su aplicación.

Lo anteriormente anotado se relaciona y tiene aplicación lo referente a la reparación de violaciones procesales mediante la concesión del amparo indirecto, cuando se impugnan violaciones que pueden afectar en grado predominante o superior los derechos humanos del quejoso, es decir, cuando “se perturban derechos adjetivos en grado predominante o superior, por ejemplo, cuando se pudiera impedir la integración de algún presupuesto procesal insubsanable, ocasionar el retardo grave del fallo definitivo, provocar que el juicio continúe ociosamente o excluir de la contienda acciones o sujetos”¹⁰³ casos en los cuales se abstrae de

¹⁰² *Cfr.* CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Primera Sala, Novena Época, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, P. 61. Registro: 185425.

¹⁰³ *Cfr.* ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O

la regla general de impugnar mediante amparo directo esta clase de violaciones procesales, pues se privilegia la reparación inmediata, pues “cabe destacar que esta interpretación protege de un modo más amplio el derecho fundamental a la justicia pronta, al permitir que se examinen de manera expedita las posibles violaciones a derechos procesales cuya gravedad extrema exija un inmediato análisis constitucional”¹⁰⁴ en lugar de obligar al afectado a esperar hasta el fallo definitivo para la impugnación de esta clase de violaciones relativa a derechos procesales.

En tal sentido, las normas procedimentales también son sujetas de control *ex officio* de convencionalidad, ya sea desde el juicio primigenio o incluso dentro de la vía directa de control de constitucionalidad, pues, en este último caso, no se excluye el ejercicio del control de convencionalidad por la interposición y resolución del amparo, por el contrario, dentro de tal procedimiento también será otra oportunidad en la cual se ejerza dicho medio de control de convencionalidad.

IV). Existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

Uno de los principios que rigen en general a los recursos, medios de defensa y/o medios de impugnación es el denominado “agravio personal y directo” a través del cual, el solicitante advierte al juez del perjuicio que le causa tal acto, omisión o norma en el caso concreto.

Ante ello, no es raro y mucho menos ajeno a la técnica que debe incluirse dentro de una solicitud para el control *ex officio* de convencionalidad que se explicita cuál es el agravio o perjuicio resentido por el justiciable con la norma o actuación que se está pidiendo ser controlada, ya que el solicitante es quien de primera mano podrá exponer la afectación que acaece en su esfera de derechos y por lo cual se solicita la intervención judicial.

SUPERIOR. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2014, P. 2162. Registro 2005650.

¹⁰⁴ *Ídem.*

Ahora bien, en caso de que el control se ejerza de manera oficiosa por parte del juez, éste podrá verificar el agravio que en su caso se le profiera a cualquiera de las partes en conflicto para justificar el control de convencionalidad. Pero, tratándose de juicios civiles y mercantiles que se encuentran sujetos al principio de estricto derecho, es recomendable que el justiciable sea quien explique el agravio que resiente, para que pueda vincularse al juzgador a que resuelva sobre lo solicitado e incluso para que llegue a ser materia de impugnación ante la falta de resolución en el control de convencionalidad petitionado.

V). Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.

La cosa juzgada dota de certeza jurídica al tema de debate, pues concede firmeza a la resolución que le haya recaído en su momento. Por ende, si previamente se ha discutido sobre la constitucionalidad (convencionalidad) de la norma tildada de contraventora y el propio juzgador o un superior ya decidieron al respecto del problema en ciernes, deberá desestimarse la posibilidad de que se discuta nuevamente sobre la misma cuestión de inconvencionalidad que llegue a aducirse. Obvio está que, tal limitación es dual, ya que rige tanto a la actividad oficiosa del juez como a la petición de parte, dicho de otra manera, en caso de que esta clase de control de convencionalidad se ejerza oficiosamente, el Juez también debe tener en cuenta que el tema a resolver no esté sujeto a cosa juzgada, pues de haber sido previamente resuelto entonces no se podría pronunciar de nueva cuenta al respecto.

VI). Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso.

Con relación a la jurisprudencia que pueda existir en la que se califique cierta norma como constitucional o no, es obligatoria y será tal criterio el que prevalezca. Debe sumarse también aquella jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas de la Corte en las cuales se

fija el contenido y alcance de derechos humanos¹⁰⁵, ya que estos pueden cobrar efectos. De modo que, aún y cuando no se trate de una jurisprudencia que califique la constitucionalidad de una norma, si la jurisprudencia se refiere al contenido y alcance del derecho humanos materia del control de convencionalidad, debe ser tomada en consideración para determinar sobre la procedencia o no del mismo, pues, si bien no propiamente se refiere al carácter de inconstitucional o constitucional de una norma como se encuentra previsto en el inciso que nos ocupa, lo cierto es que los alcances y contenidos que se tengan previamente estudiados en la jurisprudencia hace obligatoria tal observación para que se pueda determinar en relación a la norma que se impugna, máxime si tal norma establece el contenido o alcance del derecho humano alegado como violentado.

VII). Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Finalmente, derivado de la jurisprudencia proveniente de la contradicción de tesis 293/2011 de la cual se dio cuenta en el punto 1.5 de este trabajo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para el Estado mexicano cuando sea más benéfica para las personas. De tal forma, si existe algún criterio en el cual se haya pronunciado tal Corte con relación a la convencionalidad de la norma puesta en duda, deberá prevalecer dicho criterio por sobre el criterio del juzgador nacional, siempre y cuando sea más benéfico para el justiciable.

¹⁰⁵ *Cfr.* JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

Tesis: XXVII.3o.68 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Enero de 2015, Materia(s): Común, P. 1947. Registro: 2008206.

Así entonces, son siete los requisitos mínimos que debe contener cualquier solicitud a través de la cual se peticione ejercer el control de convencionalidad y, tratándose de las materia concernientes al derecho privado como son civil y mercantil, los profesionales que se dediquen a la representación en juicios en tales ramas deben cumplir a cabalidad con los mismos, lo cual les permitirá vincular al juez a pronunciarse sobre la solicitud. Pero, además les dará la oportunidad de impugnación frente a la autoridad revisora, pues al haberse dado cumplimiento a los requisitos mínimos, el juzgador debe pronunciarse al respecto de lo solicitado y la falta de resolución en ese sentido conlleva una violación *per se* al derecho de petición que se halla interdependiente con los demás derechos que se vinculan a la petición misma, incluso a una tutela judicial plena.

Ahora, como se adelantó en punto anterior de este capítulo, el hecho de que se haga la solicitud e incluso se cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos, no da por ese simple hecho lugar a pensar que el juzgador deberá resolver como favorable lo solicitado, pues el ejercicio del control de convencionalidad implica la contrastación entre las normas y los derechos humanos, a fin de determinar la posible violación de estos por la aplicación o interpretación de aquellas, sin embargo, puede ser que no en todos los casos proceda conceder como favorable el control de convencionalidad. Por tanto, el Juez también tiene una serie de pasos a los cuales se debe ceñir para lograr ejercer el control de convencionalidad de manera adecuada, mismos que serán materia de atención en el siguiente punto.

Por ahora, han sido expresados los requisitos que se deben cumplir para la solicitud de la interpretación a la luz del principio *pro persona* como se trató en el punto anterior, así como los requisitos mínimos para el ejercicio del control de convencionalidad que nos ocupa en este apartado; lo cual nos lleva a la necesaria dilucidación acerca de la conducta que debe asumir el juzgador como receptor de esta solicitud y como actor principal al resolverla.

3.4 Actuación del juez en el ejercicio del control de convencionalidad

Ahora toca el turno para que se desarrolle la actuación del juzgador a través de una serie de pasos que posibilitan, de cierta forma, sistematizar y dotar de una técnica jurídica a

la postura del juez ante el ejercicio del control de convencionalidad. Por ende, para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad *ex officio*, además de que se colmen los requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, a los que se ha hecho mención, es precisa una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado puede implicar la inaplicación de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los pasos¹⁰⁶ que serán desarrollados y analizados a continuación:

I). Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional;

A simple vista se puede observar la correlación existente entre la primera parte del inciso II) incluido en el punto 3.3 de este capítulo, con el punto materia de nuestra atención. Sin embargo, en el presente inciso se halla más a fondo, se establece la identificación no solo del derecho, sino del subderecho, lo cual puede explicarse debido a que el juzgador es un conocedor del derecho, quien tiene las habilidades esenciales para poder distinguir si el derecho humano invocado por el justiciable se encuentra afectado de manera precisa en un subderecho y de forma genérica en el espectro total del mismo.

II). Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación;

Este inciso se relaciona con los incisos VI) y VII) del apartado 3.3, en cuanto tienden a buscar los criterios que hayan sido emitidos a nivel nacional o internacional con relación al alcance, contenido e interpretación que se haya realizado sobre tal derecho, subderecho o garantía materia de control.

¹⁰⁶ CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Tomo 3, Décima Época, agosto de 2013, P. 1618. Registro 2004188.

Por ende, también cobra aplicación el Parámetro de regularidad constitucional aludido en el apartado 3.2, puesto que los criterios conforman parte de ese Parámetro y conforman un instrumento de información para que el juzgador logre advertir la sustancia y los alcances del derecho atendido.

III). Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control;

En el mismo sentido que la primera parte del inciso II) del punto 3.3, es indispensable definir cuál es la norma y, en su caso, si es que existe sólo una porción de esa norma la que sea materia de contrastación. En tal orden, cobra sentido el principio *iura novit curia* a partir del cual, queda en la actuación jurisdiccional determinar si la norma expresada en la solicitud para el ejercicio de control de convencionalidad se confronta en su integridad con el derecho humano en cuestión, o solamente una parte o fracción de esa norma es la que debe ser materia de control, pues, los resultados de la confrontación pueden acarrear la inaplicación, de modo que es preciso especificar si todo el contenido de la norma puede ser contradictorio y por ende inaplicable o bien solo una parte del texto normativo, sin incluir al resto.

Este requisito es esencial que el juzgador lo atienda de manera técnica y atenta, pues no siempre el total del texto normativo puede significar una posible contradicción al derecho humano, sino solo una parte, una fracción e incluso una palabra o conjunto de palabras. Así, previo a la inaplicación e interpretación, se deberá definir con exactitud cuál es la porción que será materia de control, para dejar intocado el resto del contenido normativo.

IV). Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos;

La actuación del juzgador es primordial en este paso, ya que puede llegar a existir el caso en el que una norma prevenga el cumplimiento a una o más obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional a las cuales se hizo referencia en el primer capítulo. De tal modo, el control no debe ser inconmensurable ya que las normas que tengan como finalidad cumplir con las obligaciones constitucionales previstas a cargo de las diversas

autoridades en el país deben ser comprendidas con mayor atención, lo cual, tampoco significa que no puedan ser controladas en su convencionalidad, sino, más bien, el juzgador deberá revisar que dichas normas aun cuando sean un medio de cumplimiento de las obligaciones, estas no atenten contra lo previsto en alguno de los elementos que conforman el Parámetro de regularidad constitucional.

Tampoco debe perderse de vista que, el Estado para cumplir con las obligaciones y deberes impuestos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe adoptar disposiciones legislativas y por ende emitir normas que abonen a su cumplimiento, incluso en un Estado Federal como es el caso de nuestro país, por lo que hace a las entidades.¹⁰⁷

V). Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía;

Este inciso tiene relación con lo expresado en el punto 1.4 del capítulo uno, por cuanto hace a los pasos para realizar el control de convencionalidad en el actual modelo. Pues, previo a una posible inaplicación, se debe buscar, a través de las técnicas de interpretación válidas, un posible sentido conforme entre la norma y el derecho humano, subderecho o garantía a contrastar, siempre y cuando esto sea posible de acuerdo al contenido del Parámetro de regularidad constitucional.

Este paso no implica *per se* una contrastación, sino más bien la búsqueda de una forma de interpretación que sea válida y acorde al contenido del derecho humanos correspondiente. Incluso, si la norma admitiera pluralidad de interpretaciones, definir cuál de ellas es la más acorde a la protección del derecho humano, subderecho o garantía, aplicando en tal caso el principio *pro persona* como herramienta hermenéutica para tal situación.

VI). Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente,

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.*, Cfr. Artículos 1º, 2º, 28 y 29.

para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.

Solo para el caso de no existir posibles interpretaciones referidas en el inciso anterior, o existiendo, todas ellas signifiquen una apreciación no conforme con el Parámetro de regularidad constitucional, se deberá confrontar de manera directa a la norma con el derecho humanos, con el fin de apreciar la afectación que se produce con la norma contrastada. Este ejercicio dialéctico debe guiarse con los principios optimizadores aludidos en el punto 1.1.3 del capítulo primero de este trabajo, es decir, deberán tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.

Con esta confrontación lo que se busca es advertir si existe una transgresión al derecho humano, así como la intensidad de la misma, privilegiando en todo momento el contenido y alcance que tenga el derecho por sobre la norma, incluso sirviendo como medios de optimización los diferentes principios contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo primero constitucional.

Un problema que podría sobrevenir en este ejercicio es que la norma contrastada corresponda o se relacione con una restricción constitucional, caso en el cual, aún con base en los principios previstos en el artículo primero y con los demás elementos que conforman el Parámetro de regularidad constitucional, la norma restrictiva prevalecería por sobre todo lo demás, condición con la cual no se comparte criterio, pero así sucede derivado de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 abordado en el punto 1.5 del primer capítulo.

VII). Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Este último paso es el extremo al cual puede llegar el juzgador en el control *ex officio* de convencionalidad, lo cual implica que, sin hacer declaratorio de inconstitucionalidad ni expulsar del ordenamiento jurídico, solamente con efectos entre las partes y dentro del caso concreto, inaplique una norma por ser transgresora del derecho humano cuyo control fue solicitado o ejercido oficiosamente.

Ahora, esta inaplicación también debe ajustarse a otros aspectos que son sustantivos e instrumentales¹⁰⁸ de esta clase de control, como son:

(a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico.

Por lo cual, el juez dentro del modelo difuso de control *ex officio* de convencionalidad debe partir de la presunción de constitucionalidad de las normas materia de confrontación e incluso, si fueran inaplicadas, no tiene facultad para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la misma, cuya facultad está vedada a favor de los órganos del Poder Judicial de la Federación, actuando dentro de los medios directos de control de la Constitución, como son el amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

(b) que algunas de éstas normas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales;

Como se mencionó al atender el inciso IV) de este mismo apartado, las normas que tengan por objeto cumplir alguna de las obligaciones constitucionales previstas en el artículo primero sí pueden ser sujetas de control, incluso pueden ser inaplicadas en un caso concreto, sin embargo, debido a la función que cumplen, los alcances que tenga la resolución que se emita sobre la inaplicación debe ser razonable y acorde a la protección del derecho humano en el caso concreto, de tal suerte que, la inaplicación no signifique otra afectación o conlleve una consecuencia adversa en otro ámbito de derechos de la persona, sobre todo considerando la interdependencia de derechos que pueda llegar a existir con el derecho humano materia de control y los restantes derechos humanos de la persona.

(c) un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad *ex officio* a la

¹⁰⁸ *Ídem*, Nota al pie 103.

inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

El control de convencionalidad a la inversa constituye parte de la técnica jurídica de la cual se ha dotado al modelo actual del control de convencionalidad y significa la reparación de un indebido control por parte de un juzgador revisor, ya sea a través de la interposición de recursos ordinarios o por medio de las vías constitucionales de impugnación de actos y normas contraventoras de derechos humanos.

Esto significa necesariamente que, para tener posibilidad de que sea ejercido el control de convencionalidad a la inversa, siempre será necesaria la actuación del justiciable para la interposición del medio de defensa a través del cual por petición de parte o de manera oficiosa se conduzca a la reversión del control mal realizado. Lo anterior se afirma de ese modo, ya que es necesaria la interposición del recurso o medio de defensa para que tenga intervención un tribunal u órgano revisor por medio del cual se pueda lograr la reversión del control de convencionalidad mal efectuado, ya sea por una indebida interpretación y más aún por una indebida inaplicación.

Esta posibilidad de revertir el control de convencionalidad defectuoso dota de una oportunidad para corregir la falibilidad de los juzgadores en esta clase de control difuso, ya sea que se haya ejercido a petición de parte u oficiosamente. Por ende, se puede concluir que, el control difuso de convencionalidad *ex officio* no es inatacable, sino, por el contrario, está sujeto a revisión por medio de los recursos ordinarios procedentes, así como por medio del amparo, en la vía que proceda según el acto materia de impugnación.

Finalmente, para cerrar este capítulo se debe precisar que los órganos jurisdiccionales nacionales no dejan de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma constitucional en materia de derechos

humanos; pues, aunque el paradigma de protección de tal clase de derechos se patentizó en favor de la protección más amplia, eso no relega las atribuciones que han tenido los jueces nacionales en la impartición de justicia, sino más bien dicho cambio conlleva que si en los instrumentos y criterios internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero tal circunstancia no significa que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los principios de rango constitucional y legal como por ejemplo: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, preclusión, entre otros, o incluso, las restricciones constitucionales a las cuales se ha referido la Corte como predominantes.¹⁰⁹

Entonces, los juzgadores deben tomar en consideración la serie de pasos que han sido enlistados en los incisos de este apartado, sin relegar los demás principios constitucionales o legales a los cuales está sujeta su función jurisdiccional, pues el ejercicio de control de la convencionalidad *ex officio* implica un medio para reforzar la protección de los derechos humanos, más no debe ser pretexto para el cumplimiento de los diversos principios que ya regían a la tutela judicial previo a la reforma del 10 de junio del año 2011. Sin embargo, la adopción de este nuevo modelo de impartición de justicia y la reconfiguración de un control difuso de la convencionalidad ha traído la tarea de que los jueces nacionales cumplan con los requisitos en su actuación jurisdiccional, así como que los profesionistas conozcan y cumplan los requerimientos que toca a las partes en litigio, sobre todo tratándose de materias del derecho privado como es civil y mercantil, debido a los principios y características que rigen a estas materias como se apuntó en el segundo capítulo. Por lo tanto, el siguiente acápite será dedicado a proponer soluciones que puedan llegar a implementarse para el debido cumplimiento de los requerimientos precisados a lo largo de este capítulo, tanto los referidos a la actividad judicial, como los relacionados con los particulares.

¹⁰⁹ *Cfr.* PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, Segunda Sala, Décima Época, Mayo de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 772. Registro: 2006485.

Capítulo 4.

Propuestas para el debido cumplimiento de los lineamientos

en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*

Dentro de este cuarto y último capítulo se propondrán las acciones para propiciar y facilitar el adecuado cumplimiento tanto de los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes para el control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona* cuando se realizan a petición de parte; así como los lineamientos en la actuación de los juzgadores ante esta clase de solicitudes.

Ya se expresó a lo largo del capítulo segundo que las materias civil y mercantil tienen ciertas particularidades al formar parte del derecho privado, derivado de lo cual la actuación del juez dentro de un procedimiento de esa índole es de mera rectoría y, al regirse por el principio dispositivo, las partes son quienes se encuentran constreñidas a velar por sus intereses, lo cual significa estar al tanto del debido impulso procesal, ya sea para las pruebas, incidencias, recursos o cualquier otra clase de diligencia que sean necesarias para la adecuada representación y cuidado de sus derechos. Entonces, surge una doble necesidad. Por un lado, dar a conocer de la forma más amplia y clara posible a los profesionistas del derecho que se vean inmersos en la representación en juicios de índole civil y mercantil los requisitos que deben cubrir si fuera necesario realizar una solicitud para el ejercicio del control de convencionalidad y, por otro lado, también se debe generar una sistematización y metodología en la actuación de los jueces en materia de ejercicio de control de convencionalidad, con la finalidad de evitar que cada uno lo ejerza de acuerdo a sus postulados personales como juzgador, pues ello genera una brecha sumamente amplia en la debida adecuación al nuevo paradigma de protección de los derechos humanos.

El Poder Judicial de la Federación debe tomar un papel esencial en la implementación de las propuestas de solución, ya que tal Poder ha delimitado a lo largo de sus criterios aquellos requisitos formales y sustanciales de instrumentación para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona*. Aunado a esto,

fue el Poder Judicial de la Federación por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien implementó y dio origen al nuevo modelo de control de la convencionalidad. Además, goza de una plataforma tecnológica lo suficientemente útil para implementar vía electrónica en su host <https://www.scjn.gob.mx/> las propuestas integradas dentro de este capítulo en los puntos siguientes.

No debe soslayarse que, dentro de las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos es la de promover el respeto a esta clase de derechos, como se explicó en el punto 1.1.2.1 del primer capítulo. En este sentido, la implementación de las propuestas de solución implicarían una forma de abonar al cumplimiento de la obligación de promoción, ya que hasta el día de hoy los requisitos se encuentran únicamente dentro de los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, que si bien es cierto son públicos al poder consultarse a través de la página web oficial mencionada en el párrafo anterior, su difusión puede ser más amplia y clara para que se eviten interpretaciones en cada caso por parte de los propios jueces así como por parte de los justiciables.

Por último, conviene adelantar que se consideraron las propuestas materia de este capítulo como las más eficientes con relación al tiempo de implementación, los recursos para su implementación y la facilidad o dificultad de ponerlas en marcha versus la posible creación de una ley que reglamente a los artículos 1º y 133 de la Constitución en materia de control de convencionalidad *ex officio*. Además, la implementación de las propuestas de solución generarán la experiencia necesaria para poder determinar en lo futuro la necesidad o no de una legislación en la materia, no obstante, atendiendo a los requisitos que deben cumplirse en esta materia, puede considerarse como opción viable la implementación de un protocolo de actuación en conjunto con un manual simplificado para el justiciable, que se conjugue con el uso de herramientas tecnológicas para su máxima difusión y alcance posible, como se explica a continuación en los puntos subsecuentes.

4.1. Protocolo de actuación para juzgadores en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*

En principio es importante saber qué es un protocolo para determinar la viabilidad de su implementación para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* por parte de los jueces nacionales. Para ello, es necesario incluso conocer sus acepciones llanas o comunes para orientar la propuesta de implementación de un protocolo de la mejor forma posible, en tal sentido, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa, entre otros significados:

Protocolo. Del lat. tardío *protocollum* 'primera hoja de un documento con los datos de su autenticación', y este del gr. bizant. *πρωτόκολλον* *prōtókollon*.

(...)

3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes.

4. m. Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.¹¹⁰

Entre las diferentes acepciones propuestas por la Real Academia de la Lengua Española se rescata que, protocolo es la secuencia detallada de actuación. Para completar la acepción en lo que a este trabajo interesa, sería viable añadir que es la secuencia detallada de la actuación de los juzgadores. Por su parte, Luis Ponce de León Armenta propone para el concepto de protocolo, tratándose de los concernientes a las investigaciones de índole científico dentro de las ramas del derecho, la consecución de ciertos objetivos o fines, como se aprecia a continuación:

El protocolo hace posible la aplicación sistemática de la programación prevista por el investigador y la concurrencia institucional correspondiente.

Es el protocolo un instrumento de la investigación institucional correspondiente.

¹¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión electrónica, consultado en el siguiente link: <https://dle.rae.es/?id=USpE7gq>

El fin del protocolo es la obtención de un producto de investigación, igual al fin del proyecto de investigación.

(...)

Es el instrumento para programar la investigación y en consecuencia para controlar sistemáticamente su desarrollo hasta su culminación, mediante un procedimiento concreto de investigación.¹¹¹

Si complementamos la acepción de la Real Academia de la Lengua Española con la sugerida por el jurista mexicano, podría proponerse que el protocolo de actuación materia de este punto debe ser: la secuencia detallada de la actuación de los juzgadores para controlar sistemáticamente el desarrollo del control *ex officio* de convencionalidad y la aplicación del principio *pro persona*, mediante un procedimiento concreto para resolver las solicitudes de su ejercicio que hagan las partes dentro del litigio.

Ahora bien, cabe mencionar que los protocolos de actuación no son novedosos ni extraños a las funciones de las autoridades, existen muy diversos y en diferentes materias, como ejemplos: protocolo de actuación policial tanto de la ciudad de México como a nivel Federal y en algunos municipios del país; incluso en temas sumamente específicos a nivel estatal el protocolo de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica que desarrolló la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Hidalgo; y en el orden de procuración de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también desarrolló el protocolo para juzgar con perspectiva de género; todos los anteriores fueron consultados para conocer los parámetros que debe contener un protocolo y poder hacer la propuesta que atañe a este punto del trabajo.

Al revisar los protocolos enunciados en el párrafo anterior se aprecia que delimitan de forma detallada la actuación de las autoridades en cada rubro, a través de procedimientos concretos para resolver ciertas problemáticas prácticas que se presentan en la realidad dentro de las actividad de los diferentes funcionarios a los cuales se dirigen los protocolos. Esto

¹¹¹ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2013, P. 199.

sirve como guía para que puedan atender casos concretos de manera sistemática bajo un mismo estándar y criterios de actuación.

Por lo tanto, el protocolo de actuación para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* y aplicar el principio *pro persona* debe ser una herramienta que logre por lo menos dos objetivos: (1) implementar detalladamente la actuación de los juzgadores mediante un procedimiento concreto para atender sistemáticamente el desarrollo del control *ex officio* de convencionalidad y la aplicación del principio *pro persona*; y (2) integrar dentro del mismo protocolo los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes que hagan las partes en litigio, con el objetivo de homologar los requisitos que en su caso deben ser revisados por los juzgadores para evitar que se requieran arbitrariamente otros que limiten las solicitudes.

En este sentido, se proponen como secciones para la integración del protocolo de actuación los siguientes tópicos:

a). Presentación. Esta sección debe contener una explicación para el lector sobre los principales objetivos del protocolo, incluido a quién se dirige y quienes pueden exigir que se aplique, es decir, explicitar que el protocolo es una herramienta útil para todos los juzgadores nacionales. Además, cualquier persona que se encuentren dentro de un litigio, especialmente los que no tienen el beneficio de la suplencia, como los implicados en juicios civiles y mercantiles, serán quienes podrán invocar su aplicación vinculativa en las solicitudes para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* y aplicar el principio *pro persona*.

En esta primera parte del protocolo es recomendable que se den a conocer los medios en los cuales se puede tener acceso al propio protocolo y los demás instrumentos que serán necesarios para el desarrollo del control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona*, tales como son: jurisprudencias nacionales e internacionales, tratados internacionales, etc., de modo que, también se sugiera integrar las direcciones electrónicas a que se hace referencia dentro del apartado 4.3.1 de este capítulo.

b). Fundamento constitucional. En este apartado se deberá realizar la explicación clara y sencilla de las obligaciones y deberes previstos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, para que los juzgadores nacionales comprendan el origen constitucional y su vínculo obligacional para cumplir con el protocolo como una forma de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos en su actividad jurisdiccional.

También será en extremo importante que se exponga claramente qué comprende cada uno de los principios optimizadores de los derechos humanos, es decir, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y universalidad; así como el principio *pro persona*. Dentro de la explicación, será útil que se analicen las peculiaridades de tales principios no solo desde un nivel doctrinario o teórico, sino más bien conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esto abonará a la aplicación práctica y no dogmática de los principios por parte de los juzgadores.

Incluso es recomendable que se incluya la explicación clara de los alcances del control difuso conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución, para conocer el fundamento de esta forma de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, aclarando la reserva del control concentrado a los órganos autorizados del Poder Judicial de la Federación.

c). Modelo difuso del control de convencionalidad *ex officio*. En este apartado se deberán explicar, en forma general, los aspectos importantes que comprende esta clase de control, para que juzgadores y justiciables comprendan los alcances que tiene este modelo para controlar normas que atenten contra derechos humanos.

Como parte de este apartado que se propone forme parte del protocolo, debe contener la explicación clara y sencilla de la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, así como del principio *pro persona* en sus dos variantes, de preferencia normativa y de preferencia interpretativa.

d). Requisitos de las solicitudes para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y del principio *pro persona*. En esta sección del protocolo se deben materializar los

criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de la enunciación de cada uno de los requisitos y su explicación correspondiente, para lo cual se propone la inclusión de los puntos 3.1. y 3.3 desarrollados durante el capítulo tercero de este trabajo, con el fin de que los juzgadores conozcan de manera clara y específica los requisitos que son exigibles a las partes en conflicto cuando el control se realice a solicitud de parte.

Con la inclusión de este apartado se pretende aminorar la brecha de discrecionalidad en la exigencia de requerimientos derivados del criterio jurisdiccional de cada impartidor de justicia, pero, también conlleva responsabilizar a los operadores del derecho que representen a las partes en litigio, especialmente en materia del derecho privado como son la civil y la mercantil, a cumplir con los requisitos indispensables para vincular a la autoridad al análisis y solución de las peticiones de control de convencionalidad.

También será importante que dentro de este apartado se dé a conocer la existencia del Manual simplificado para justiciables para la solicitud del control de convencionalidad *ex officio* en materia civil y mercantil a que se refiere en el siguiente apartado, el cual, se sugiere esté a disposición de cualquier persona en las páginas electrónicas que se mencionan dentro del punto 4.3.1 de este mismo capítulo.

e). Elementos que integran el parámetro de regularidad constitucional. Esta sección del protocolo debe remitir al Juez y a los justiciables a los motores de búsqueda que se señalan en el punto 4.3.1 de este capítulo para que puedan consultar los criterios de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Es importante que se explique en este punto que, tanto las normas constitucionales, convencionales y los criterios de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos forman parte del Parámetro de regularidad constitucional que servirá al juzgador en su actividad judicial para ejercer el control de convencionalidad.

Deberá hacerse del conocimiento del lector que el acceso al conocimiento de los criterios jurisprudenciales que integran el Parámetro de regularidad constitucional harán más

efectivo el ejercicio del control de convencionalidad, debido a la interpretación que se realiza de los derechos humanos en tales criterios, así como de la definición del alcance y contenido de los derechos en cuestión, incluso, de la constitucionalidad de ciertas normas que hayan sido previamente analizadas por los órganos que emiten la jurisprudencia.

f). Procedimiento a seguir por los juzgadores para el control de convencionalidad. De la misma forma que sucede con el inciso d) anteriormente listado, en este apartado del protocolo se deberá incluir el criterio del Poder Judicial de la Federación para seguir los pasos en el control de convencionalidad, en virtud de ello se deberá explicar cada uno de estos pasos, por lo tanto, se sugiere incluir el punto 3.4 del capítulo tercero de este trabajo, ya que en tal apartado se atendieron los aspectos procedimentales que debe tomar en consideración el juez en el ejercicio del control de convencionalidad.

Este apartado del protocolo será precisamente el núcleo de la actuación del juzgador, de forma que se deberá precisar detalladamente lo que en cada punto se requiere de él, así como guiarle a sitios electrónicos que le permitan facilitar el cumplimiento de su actividad. En añadidura a los pasos a seguir en este procedimiento y que fueron analizados en el capítulo tercero, punto 3.4, se sugiere que se implemente dentro del protocolo, el deber del juzgador para integrar en todos sus acuerdos admisorios de demanda y contestación la siguiente fórmula:

Si alguna de las partes en este juicio llega a tener interés en que este juzgador ejerza el control *ex officio* de convencionalidad, su solicitud deberá contener los siguientes requisitos mínimos: (1) señalar con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido; (2) cuál es la norma general a contrastar; y (3) cuál es el agravio que le produce al justiciable solicitante. Para los casos de solicitud de la aplicación o impugnación por omisión del principio *pro persona* deberá contener los siguientes requisitos mínimos: (1) señalar el derecho humano cuya maximización se pretende; (2) señalar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte más favorable; y (3) expresar los motivos a través de los cuales se expliquen las razones por las cuales se debe preferir la norma o interpretación sugerida, en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. El Poder

Judicial de la Federación pone a su disposición el Manual simplificado para justiciables para la solicitud del control de convencionalidad *ex officio* en materia civil y mercantil en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, en el enlace Manual para justiciables para la formulación de solicitudes de control de convencionalidad.

La fórmula anterior no es extraña a otras fórmulas que se integran sistemáticamente en ciertos acuerdos que emiten los órganos jurisdiccionales, tal es el caso de aquellas relacionadas con la justicia alternativa y la conciliación, mediante la cual se les hace saber a las partes en conflicto que cuentan con medios alternativos de solución de conflictos, así como con oficinas y personal para este efecto, incluso, se integra dentro de las leyendas datos de contacto como teléfonos, página web oficial, domicilio, entre otros. El mismo caso sucede dentro de los acuerdos admisorios por lo que respecta al tratamiento de la información de las partes, lo que se dicta en cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entre otras.

En materia administrativa, las autoridades se encuentran obligadas a incluir dentro de sus resoluciones alguna parte en la cual se le haga saber de manera clara al gobernado cuál es el recurso o medio de defensa que le asiste para combatir la propia resolución. Entonces, en aras de que los justiciables conozcan a ciencia cierta cuáles son los requisitos que deben reunir las solicitudes que realicen a los jueces se propone la fórmula anterior.

Incluso, se puede afirmar que la fórmula propuesta forma parte del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de promover los derechos humanos, pues precisamente a través de esta fórmula se le hace saber al justiciable que tiene que cumplir con una serie de requisitos para que el juzgador esté vinculado a resolver sus solicitudes en el ejercicio del control de convencionalidad o de la aplicación del principio *pro persona*. Además, el hecho de que se integre inicialmente en el acuerdo admisorio esta fórmula, propicia que las partes conozcan de manera clara la forma de acceder a una petición, aunado a la promoción del Manual simplificado para el justiciable, que forma parte también de este capítulo de propuestas.

Con todo esto, el justiciable tendrá la oportunidad de acceder a información más amplia en caso de dudas sobre el cumplimiento de la solicitud y conocerá dentro del propio expediente en que actué cuáles son los lineamientos que debe cumplir cualquier solicitud que realice atinente al control de convencionalidad o de la aplicación del principio *pro persona*.

g). Medios de defensa. En este apartado del protocolo, se propone advertir a los juzgadores que tengan facultades de revisión a través de los medios de defensa, cualquiera que sea su denominación o previsión, que el ejercicio del control de convencionalidad puede ser revertido cuando sea realizado de manera errónea, cobrando especial relevancia los casos en que, con su ejercicio se hayan afectado derechos humanos de alguna de las partes en litigio o de terceras personas; así como los casos en que, derivado de tal control se hayan inaplicado normas generales constitucionales que han sido materia de interpretación previa en casos semejantes al resuelto y la inaplicación se debió al desconocimiento de la jurisprudencia o al error en la interpretación realizada, esto último en los casos en que se haya tratado sobre la aplicación del principio *pro persona* o sobre la interpretación conforme, en sentido amplio o estricto.

También se debe incluir en esta sección del protocolo la obligación de los juzgadores revisores para resolver las omisiones en las que hayan incurrido los jueces ordinarios en las solicitudes del ejercicio del control de convencionalidad y de la aplicación del principio *pro persona*, debiendo quedar explícito el hecho de que la omisión en resolver completamente las solicitudes afecta la tutela judicial plena y ese solo hecho le irroga transgresión al justiciable en su derecho humano previsto en el artículo 17, segundo párrafo del texto constitucional.

h). Herramientas tecnológicas de consulta. Finalmente, dentro de este apartado se sugiere integrar la información acerca de los motores de búsqueda que serán atendidos en los puntos 4.3 y sus correlativos. Con lo cual se brindará al juzgador y al justiciable mayores datos de información para que amplíen sus conocimientos al respecto del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona*.

El contenido del protocolo que se ha sugerido en los incisos previos comprende los puntos esenciales, sin embargo, pudieran no ser limitativos. Pero, la intención que se busca con el protocolo es que no sea un instrumento extenuante en su consulta, de modo que más bien signifique una guía a través de un cuadernillo simple de entre 30 a 35 páginas con letra de tamaño adecuado y términos concretos y sencillos de comprender para quienes están enrolados en la práctica del derecho, a fin de facilitar la técnica de acceso a la solicitud del control de convencionalidad y aplicación del principio *pro persona*; asimismo, sirva para homologar y sistematizar la actuación de los juzgadores en la atención de esta clase de solicitudes.

Aunado a lo anterior, la enseñanza del contenido de este protocolo debería formar parte de la capacitación que se imparte en el Instituto de la Judicatura Federal para formar a magistrados, jueces y secretarios. Pero más importante y útil sería que, a través de criterios y jurisprudencias se diera cabida a la vinculación en la aplicación de este protocolo, tal y como sucede, por citar un ejemplo, con el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se ha integrado en variados criterios federales.¹¹²

En tal sentido, este protocolo si bien incluye una parte concerniente a los justiciables, pues ellos también se benefician de la aplicación de este proceso para la atención de sus solicitudes, en realidad, el protocolo va más bien dirigido a los operadores encargados de la

¹¹² Al respecto *Cfr.* ESTEREOTIPO SOBRE ALCOHOLISMO. SI EN LOS JUICIOS FAMILIARES EL PROGENITOR HACE ESE SEÑALAMIENTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR QUE EXISTE UNA AFICIÓN HACIA EL ALCOHOL Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA INCIDE EN FORMA PATENTE EN EL CUIDADO DEL MENOR DE EDAD. Tesis: VII.2o.C.179 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h, (Civil). Registro: 2019782, y PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE "TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES". Tesis: VII.2o.C.173 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Marzo de 2019, Civil, Página: 2724, Registro: 2019596.

administración de justicia, pues, por otro lado, los litigantes tendrán a su disposición el Manual simplificado que se abordará en el siguiente punto y constituye el instrumento para que el justiciable pueda tener sumamente claro la forma en que debe acceder a esta clase de solicitudes.

4.2. Manual simplificado para justiciables aplicable a las solicitudes del control de convencionalidad *ex officio* en materia civil y mercantil

De la mano del protocolo referido en el apartado anterior, se propone la redacción de un manual simplificado similar a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación edita en diferentes materias como son: amparo, penal, laboral, civil, administrativa, teoría general del proceso, etc., pero dentro del cual no solo se contenga la carga doctrinal o jurisprudencial, sino sea de corte práctico a través del cual se enseñe a los justiciables a realizar una solicitud cumpliendo los requisitos para el ejercicio del control de convencionalidad y para solicitar la aplicación del principio *pro persona*. Inclusive, por medio de un formulario en el que se le muestre claramente la forma de cumplir los requisitos y se le propicie la información acerca de los motores de búsqueda con los que puede contar para ese efecto, tal y como se abundará en el siguiente punto de este trabajo.

El manual simplificado que se propone deberá contener por lo menos los siguientes apartados:

a). Derechos humanos. En este punto se deberá explicar de manera sencilla, sin incluir dogmática jurídica compleja, sino más bien terminología asequible a la comprensión del mayor número de personas posible, lo que se entiende por derecho humano; los instrumentos nacionales e internacionales donde se encuentran previstos; las diferentes obligaciones, deberes y principios a los que están vinculadas las autoridades en materia de derechos humanos. Para este tema en particular se sugiere integrar como parte del manual los puntos, 1.1.2 y correlativos, 1.1.3 y 1.1.4 del capítulos primero de este trabajo.

Además, dentro de este apartado de derechos humanos será útil proporcionar, por lo menos el link <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/derechos>, en el cual se pone a disposición de cualquier persona, de manera sencilla una explicación de los derechos humanos y un desglose de los principales, entre los que se listan:

Derechos al agua; derechos civiles y políticos; derecho a la cultura; derecho a la educación; derechos LGBTTTI; derechos de la mujer; derechos de niñas, niños y adolescentes; derechos de las personas con discapacidad; derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas; derechos de las personas mayores, derechos de personas migrantes y sujetas a protección internacional; derecho a la salud; derecho a la verdad; derecho a la vivienda.

Conviene aclarar que, cada una de las clasificaciones de derechos humanos que han sido anteriormente mencionadas comprenden un botón (link/enlace) que al presionarlo se direcciona a una nueva ventana en la cual se permite acceder a: Instrumentos Internacionales, Marco Normativo Nacional, Resoluciones Internacionales e Instituciones Relacionadas en cada derecho humano en cuestión. Esto significa una ayuda en la identificación del derecho, así como de posibles criterios orientadores y jurisprudenciales que se relacionen con el derecho humano en cuestión, lo cual ilustrará al justiciable para desarrollar de la mejor forma posible su exposición dentro de su solicitud.

b). Requisitos para la solicitud de aplicación del principio *pro persona*. Este apartado del manual converge con lo desarrollado dentro del punto 3.1 del capítulo tercero, de modo que parte de la propuesta es incluirlo en esta parte del manual. Este apartado implicará que el justiciable conozca los requerimientos mínimos y esenciales que debe cubrir en su solicitud de aplicación del principio *pro persona* o en la impugnación de omisión de haberlo aplicado.

Este apartado, al igual que el apartado del inciso siguiente, familiarizarán al lector para que comprenda los campos del formulario que se contiene dentro del inciso d) que se incluye más adelante. Incluso, si se tratara de un lector que abre el manual y se va directo al

apartado del formulario, en caso de duda puede regresar a este apartado en el que se explica en forma un poco más amplia los rubros que se encuentran en los campos del formulario.

c). Requisitos para la solicitud del ejercicio del control de convencionalidad. También dentro de este apartado del manual se propone integrar lo que se desarrolló en el capítulo tercero de este trabajo, en el punto 3.3, lo cual se propone de tal forma ya que en este apartado también se incluirá una explicación breve para que el justiciable conozca los requisitos esenciales que debe cubrir en su solicitud para el ejercicio del control de convencionalidad.

Con lo anterior se busca introducir al lector al contenido del formulario previsto en el inciso e) de este mismo apartado. Por ello, en caso de duda de los campos que se integran dentro del formulario el justiciable puede consultar este apartado para comprender, a través de la explicación un tanto más amplia los requisitos que se encuentran en los campos del formulario contenido en el inciso e).

d). Formulario para la solicitud de aplicación del principio *pro persona*. En este punto se integrará dentro del manual simplificado, un formulario que sea similar a la propuesta que se incluye en el Anexo 1 Formulario para la solicitud de aplicación del principio *pro persona*.

El formulario implicará solamente una guía sencilla y ejemplificativa que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.1 del capítulo anterior. Este formulario es sólo una forma de guiar al justiciable para que cumpla con lo mínimo requerido al pedir la aplicación del principio *pro persona*.

e). Formulario para la solicitud del ejercicio de control de convencionalidad. En este punto se integrará dentro del manual simplificado, un formulario que sea similar al propuesto en el Anexo 2 para la solicitud del ejercicio de control de convencionalidad.

De la misma forma que sucede con el formulario del inciso anterior, el concerniente al Anexo 2 implicará también una guía fácil para ejemplificar cómo cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.3 del capítulo tercero.

f). Herramientas tecnológicas de consulta. Dentro del manual simplificado, del mismo modo que se sugirió con el protocolo de actuación, se propone integrar la información acerca de motores de búsqueda que faciliten la consulta de la información necesaria no solo para que se cumpla con los requisitos mínimos de los formularios previstos en los dos incisos anteriores, sino también para que los justiciables puedan profundizar sobre el contenido de los derechos humanos y criterios jurisprudenciales que deben incluir en la argumentación de sus solicitudes.

El manual simplificado debe ser un instrumento sencillo que sirva al justiciable como una guía para cumplir con los requisitos mínimos en las solicitudes de la aplicación del principio *pro persona*, así como en las solicitudes del control de convencionalidad, por ello, no debe ser propiamente un material bibliográfico que contenga términos especializados de gran complejidad, más bien deberá significar una guía práctica para que sean atendidas las solicitudes que realicen los justiciables a los juzgadores.

4.3. Uso de la tecnología para facilitar el ejercicio del control *ex officio* de convencionalidad en el ámbito del derecho civil y mercantil

En la actualidad la forma en que las personas tienen acceso a la información es muy variada, ya no solamente se hace a través de publicaciones impresas como sucedía en el pasado, ahora es sumamente usual que se acceda a través de motores de búsqueda como son Google, Yahoo!, MSN, entre los más comunes. La forma en que se accede al conocimiento y a la información en general es por medio de los aditamentos tecnológicos, desde una PC, Laptop, Tablet e incluso desde el celular, de ahí que la información que atañe al derecho no pueda desconocer ni ser ajena a esta manera en que las personas buscan información.

Este dinamismo en que se desarrolla la sociedad actual obliga a que los operadores del derecho y el Estado mismo se involucre de manera activa para que la difusión de ciertos temas se realice de forma sencilla en que las personas acceden a la información, más aún cuando se trata de derechos humanos, pues, no se olvide que una de las obligaciones del Estado es precisamente la promoción de esta clase de derechos, de tal manera que permita la

difusión a más número de personas en forma fácil, por ello el acceso a plataformas de contenidos en esta materia por medio de motores de búsqueda especializados se convierte en una oportunidad de generar mayor alcance en la promoción de lo que atañe al control *ex officio* de convencionalidad y principio *pro persona*.

No se puede esquivar la brecha tecnológica que existe en nuestro país, sin embargo, de acuerdo con datos del INEGI “en México hay 71.3 millones de usuarios de Internet, que representan el 63.9 por ciento de la población de seis años o más y de los cuales el 50.8% son mujeres y el 49.2% son hombres.”¹¹³ Basado en tal información, si bien es verdad que existe una brecha sumamente amplia por cubrir en relación al acceso a Internet, también es importante apreciar que por lo menos ese 63.9 por ciento de la población que cuenta con acceso a Internet tendrá a su disposición la información concerniente a las propuestas que se tocan en este punto, lo cual implicará en todo caso un avance en la promoción del control *ex officio* de convencionalidad y principio *pro persona*.

Apuntado lo anterior, toca turno de comenzar a proponer ciertos sitios y motores de búsqueda útiles para la promoción de las propuestas realizadas en este cuarto capítulo.

Tratándose del tema que concierne a este trabajo y especialmente al de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asume un compromiso de suma importancia en el área tecnológica al tener una página web sencilla, intuitiva, de fácil acceso y con información útil para extraer y cumplir los requisitos de las solicitudes a las que se han hecho referencia en los apartados anteriores. El link de acceso a la página principal de la Comisión Nacional es http://www.cndh.org.mx/Derechos_Humanos, dentro del host aparece de inmediato información relacionada con cuáles son los derechos humanos, de modo que al acceder al botón ¿Cuáles son los derechos humanos? que corresponde a su vez al siguiente link: http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos, de inmediato despliega una lista de más de cincuenta derechos que a su vez contiene una explicación sencilla, puntual y

¹¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Comunicado de prensa número 105/2018*, de fecha 20 de febrero del año 2018, consultable en el link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/OtrTemEcon/ENDUTIH2018_02.pdf

clara de lo que se debe entender por cada uno de los derechos listados. Además, existen tres botones más que se relacionan con derechos humanos en temas especializados, tales como: Derechos Relativos al Programa Contra la Trata de Personas; Derechos Relativos al Programa de Agravios de Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos; y Derechos Relacionados con la Desaparición de Personas, siendo que, con cada botón se accede a un desglose de los derechos relacionados con estos temas en específico.

También existe un apartado relacionado con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes correspondiente al link: <http://www.cndh.org.mx/ninos>, el cual se encuentra estructurado de una forma más amigable y atractiva para niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, lejos de la presentación, el contenido es igualmente útil para conocer y determinar cuáles son los derechos humanos atinentes, así como su contenido específico.

Toda esta información facilita primeramente saber cuáles son los derechos humanos y su contenido, lo que permite al justiciable adquirir un conocimiento más preciso sobre la enunciación del derecho que será señalado en su solicitud. Aunado a esto, en la misma página de la Comisión Nacional se encuentra el botón relacionado con materia internacional el cual corresponde al link: http://www.cndh.org.mx/Materia_Internacional, dentro del cual se hallan a la vez dos botones más, uno denominado Ámbito Internacional y otro denominado Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el primero corresponde al siguiente link http://www.cndh.org.mx/Ambito_Internacional, mientras que el segundo botón corresponde al link http://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos.

Dentro del primer link anotado en el párrafo anterior se encuentran los casos en que el Estado mexicano ha sido parte frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mientras que en el segundo botón se accede a un buscador interno que permite filtrar la información requerida por instrumentos vinculantes, no vinculantes, regionales, mundiales o todos en forma genérica. Este apartado simplifica el acceso a instrumentos especializados de derechos humanos que ayuden al cumplimiento de los requisitos de las solicitudes que realicen los justiciables, en especial cuando se trate de conocer normas más benéficas en pro

de las personas y de sus derechos humanos, lo cual sucede usualmente en instrumentos internacionales, derivado de la especialización con la que se desarrollan tales tratados.

En forma adicional la página cuenta con un botón de acceso a una biblioteca digital en el link: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/>, que contiene un buscador por título, autor, tema y contiene íconos amigables a la vista que facilitan la búsqueda de información que se relaciona con el tema en cuestión.

Sin duda, la página electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser una herramienta imprescindible que se dé a conocer dentro del protocolo, como dentro del manual simplificado, ambos aludidos en los dos apartados previos, pues se refleja el esfuerzo y compromiso que tiene el Ombudsman Nacional por contribuir con la obligación de promocionar los derechos humanos, poniendo a disposición del público en general una herramienta tecnológica completa, sencilla y sumamente útil para todas las personas, incluso para aquellos justiciables u operadores del derecho que tengan la necesidad de conocer de forma detallada los derechos humanos y sus instrumentos internacionales más importantes.

Otra página igualmente importante, aunque no tan especializada ni detallada como la de la Comisión Nacional, es la correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual se puede tener acceso para conocer los derechos humanos a través del siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/derechos>, esta liga remite a una serie de botones concernientes a diferentes derechos humanos, sin embargo, en su conjunto apenas suman catorce, y al pulsar cada uno de ellos se remite a otra ventana en la que aparecen 4 rubros que se repiten en todos los casos y que se refieren a instrumentos Internacionales, Marco Normativo Nacional, Resoluciones Internacionales e Instituciones Relacionadas.

A diferencia de la página del Ombudsman Nacional, la página de la Suprema Corte en lo tocante a derechos humanos no es igual de clara, sencilla ni intuitiva, incluso en algunos casos podría ser complicada de utilizar y tediosa para quienes no son avezados en temas de derechos humanos y/o en esta clase de instrumentos de búsqueda de información. Empero, una de las bondades más virtuosas de la página de la Corte es el Buscador Jurídico de

Derechos Humanos, el cual resulta una herramienta excelente para que se haga más fácil y eficiente el cumplimiento de los requisitos dentro de las solicitudes que se trataron en los puntos iniciales de este cuarto capítulo, no obstante, dada su importancia de este Buscador Jurídico, se abundará más en el siguiente apartado, pero no se debe perder de vista que es referencia obligada la página de la Corte Nacional en la propuesta del manual simplificado y del protocolo de actuación judicial.

Además, en ambos sitios web se propone la inclusión de un botón (link/enlace) para que se pueda tener acceso e incluso descargar en versión PDF el protocolo de actuación judicial y el manual simplificado para justiciables que forman parte de la propuesta de este trabajo y que se aludieron en los dos apartados previos. Tal propuesta sería sencilla y asequible para que más personas conozcan el contenido de ambos instrumentos y con ello se facilite la forma en que se accede a la aplicación del principio *pro persona* y al control de convencionalidad *ex officio*.

Existen algunas otras páginas importantes que pudieran ser incluidas dentro de ambos instrumentos propuestos, como es la página de la Cámara de Diputados Federal en el botón relativo a leyes federales en el link: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, en el mismo sentido la página de la Secretaría de Gobernación en el botón relativo al orden jurídico nacional en el link: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>, dentro de ambas páginas se podrá tener acceso a ordenamientos jurídicos nacionales a nivel local y federal a través de los cuales se conozcan las normas internas que sean materia de contraste, o bien, aquellas que deban ser elegidas por benéficas, según sea el caso que se solicite la aplicación del principio *pro persona* o el control de convencionalidad *ex officio*.

Finalmente, también es referencia obligada, por lo cual se sugiere la inclusión de la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual se puede tener acceso con el link: <http://www.corteidh.or.cr/>, dentro de tal host se cuenta primordialmente con dos botones de gran utilidad, el primero relacionado con una biblioteca dentro de la cual se cuenta con más de 27,000 títulos especializados en línea, además de glosario de términos, con los que se facilitará la construcción de argumentación razonada que contengan las solicitudes

aludidas; se ingresa en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/biblioteca>, sin embargo, el botón de más ayuda es el relacionado con la jurisprudencia de la Corte, este botón es multi opción, al acceder se pueden encontrar las siguientes opciones: Buscador, Digesto, Themis, Buscador BJDH, entre algunos otros, pero que, para efectos de este trabajo conviene solo mencionar estos e incluso señalar que el más sencillo y útil es el primero al cual se accede con el link: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>, y el cual permite realizar búsquedas generales o filtradas, para conocer la jurisprudencia de la corte, misma que debe ser tomada en consideración como parte de la actuación de los jueces en el ejercicio del control de convencionalidad.

En tal orden, son las páginas anteriores algunas de las más importantes que se sugiere incluir en dentro del Manual simplificado para justiciables, así como en el Protocolo de actuación judicial, ya que representan una herramienta útil tanto para los justiciables a fin de cumplir con los requisitos en sus solicitudes, como para los juzgadores en su actuación en el tema de control de convencionalidad *ex officio* y aplicación del principio *pro persona*.

4.3.1. Motor de búsqueda de criterios internacionales en materia de derechos humanos “BJDH” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Conviene en este punto hacer un breve espacio para tocar el tema del Buscador Jurídico de Derechos Humanos (BJDH por sus siglas) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues representa una extraordinaria opción tecnológica para acceder a información relevante que se relaciona con criterios internacionales, nacionales e incluso del sistema universal, todo en materia de derechos humanos.

Se puede acceder a este motor interno de búsqueda desde la página principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://www.scjn.gob.mx/>, posteriormente en el botón Derechos Humanos que corresponde al link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>, y finalmente al botón del Buscador Jurídico de Derechos Humanos que se liga con: <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/>, de tal manera que no es de primera mano de pronto y fácil

acceso para cualquier persona, incluso, para quienes no tienen contacto usual con esta clase de herramientas tecnológicas podría resultar confuso.

Sin embargo, ya una vez en el apartado del Buscador Jurídico se puede acceder a tres botones principales, uno concerniente al Sistema Interamericano al cual se accede incluso con el link: <http://www.bjdh.org.mx/interamericano>. Dentro de tal opción se puede filtrar en el buscador a partir de tres criterios de clasificación: Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Casos Contenciosos de la Corte-IDH; y por países. Como se observa, dentro de este motor interno de búsqueda se logra hacer una discriminación en la información de interés, lo cual maximiza y hace más eficiente el resultado, además de facilitar la experiencia de búsqueda del internauta.

Otra de las opciones en el BJDH es la consulta de documentos relevantes al cual se accede con el link: <https://www.buscath.bjdh.org.mx/inicio.aspx>, y proporciona una serie amplia de opciones que van desde instrumentos internacionales, jurisprudencia mexicana especializada en derechos humanos, protocolos, entre algunas otras opciones, siendo las más relevantes las mencionadas para los fines que se buscan en este capítulo. Dentro de este link se puede realizar una búsqueda a través de un motor interno, por palabras, enunciados o frases, lo que genera cierta facilidad en la obtención de resultados de la información. Con esta opción se pueden conocer los criterios de jurisprudencia nacionales, lo que permite al juzgador ceñir su actuación al protocolo propuesto en este capítulo, por ende, igualmente se sugiere que sea integrado dentro del apartado de protocolos, para que esté disponible la búsqueda de la información que se contenga en el mismo.

Finalmente, se cuenta dentro del BJDH con la opción de Sistema Universal al cual se ingresa con el link: <http://www.bjdh.org.mx/universal>, dentro del cual se puede realizar búsquedas filtradas por dos criterios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y por Comités. Esta opción es útil para profundizar sobre el contenido y alcance de los derechos humanos, lo cual podrá propiciar una mejor argumentación dentro de las solicitudes que hagan los justiciables, así como en las resoluciones que emitan los juzgadores al resolver

sobre las peticiones de la aplicación del principio *pro persona*, así como con el control de convencionalidad *ex officio*.

A fin de concluir el comentario que ocupa la atención en esta parte, se puede decir que a pesar de que el BJDH es una herramienta de gran utilidad para todas aquellas personas que desean acceder a información en materia de derechos humanos, también se puede señalar que debería ser difundida con más empeño y alcance entre los diversos operadores del derecho, pues no es ampliamente conocida como sucede con otras herramientas de la misma página de la Corte mexicana, como es el caso del Semanario Judicial de la Federación y el botón a través del cual se buscan tesis y ejecutorias (jurisprudencias) compiladas desde el año de 1917 hasta la fecha.

Entonces, aún y cuando es una herramienta invaluable el BJDH, podría maximizarse su utilidad al hacerlo del conocimiento de más personas e incluso propiciar el aprendizaje de su operación y funcionamiento a través de tips o cápsulas informativas que se dieran a conocer a los usuarios por medio de la propia página o a través de links que redirijan a otras plataformas de contenidos, todo para que se profundice en el conocimiento de las funciones y búsquedas que se pueden realizar con tal motor que la Corte pone a disposición de la gente en su sitio web.

Todo lo antes referido no debe hacernos perder de vista que la promoción de los derechos humanos es una obligación estatal que debe ser cumplida eficientemente y esta herramienta tecnológica podría ser utilizada con mayor eficacia si más operadores del derecho supieran acerca de su existencia y se familiarizaran con su uso, lo cual abonaría al cumplimiento del contenido de las solicitudes referidas en los puntos iniciales de este cuarto capítulo.

4.4. Conclusiones

Primera. Con la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 en materia de derechos humanos se comenzó un cambio en la comprensión del Derecho, así como en la

forma en que se procura justicia. Es un cambio que aún sigue en tránsito y en el cual tenemos la valiosa oportunidad de participar en cualquiera que sea nuestra área de acción como operadores del derechos, es decir: ya sea desde la academia como alumnos o profesores; como investigadores; en la procuración de justicia; en la protección no jurisdiccional de derechos humanos; en el litigio; en fin, sobradas son las áreas en las cuales tenemos oportunidad de trascender con el nuevo esquema de conocimientos que nos ha dejado la reforma constitucional.

Segunda. La reforma constitucional trajo una serie de elementos definitorios que han conducido a reconfigurar la forma en que pensábamos el derecho, en específico el contenido de las normas.

Se rediseño el esquema de validez de las leyes, incluso, se integraron postulados de interpretación en favor de los derechos de las personas. Fueron precisadas las obligaciones y deberes a cargo de las autoridades derivadas precisamente de todo este nuevo modelo de protección de los derechos humanos, incluso, de cierto modo se ha tratado de hacer más humano al Derecho.

En este contexto surge el control de convencionalidad *ex officio* por medio del cual se permite a cualquier Juez nacional realizar una interpretación conforme de las normas con el texto constitucional y convencional. De modo que, al no ser posible salvar a la norma con la interpretación conforme, puede inaplicarla en favor y beneficio de los derechos humanos de las personas. Este modelo de control difuso de la constitución, en el que subyace la convencionalidad, permite extender al fuero de cualquier juez la protección de los derechos humanos, privilegiando la protección de esta clase de derechos en pro de las personas.

Tercera. No obstante, los avances que se trajeron con la reforma constitucional y en especial con el modelo de control difuso de convencionalidad, también han existido tropiezos importantes como sucedió con las restricciones constitucionales por mérito de las cuales las normas previstas en la Constitución que tengan dispuesta alguna restricción al goce de los derechos humanos serán válidas por encima de los derechos humanos contenidos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y en cualquier otro Tratado Internacional en materia de derechos humanos, privilegiando así a la Constitución nacional en cuanto a las restricciones y subordinando a los derechos humanos de fuente convencional.

Al resolverse la contradicción de tesis 293/2011 de la cual se derivó el criterio acerca de las restricciones constitucionales referidas en el párrafo anterior, también se abordó lo atinente a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual resultó en un avance, ya que en el expediente varios 912/2010 se había precisado que solamente los casos en que el Estado mexicano fuera parte serían vinculantes para nuestro país y aquellos en los cuales no fuera parte tendría el carácter de orientador.

Afortunadamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para las autoridades mexicanas, ya que los criterios interamericanos presentan un estándar más alto en el respeto y protección de los derechos humanos, lo cual representará el punto de apoyo para echar abajo el criterio de las contradicciones constitucionales, pues, resulta inaudito que se pretenda establecer una regla general acerca de las restricciones a un derecho humano, cuando precisamente el cambio de paradigma constitucional pretendió maximizar la protección de los derechos humanos en pro de las personas.

Cuarta. A través de diversos criterios del Poder Judicial de la Federación se han delimitado los requisitos mínimos para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona*, inclusive la sujeción y cumplimiento de estos requisitos se ve agudizada en ciertas áreas del derecho.

Precisamente el derecho privado es una rama en la cual se ha hecho más patente y necesario el cumplimiento de estos requerimientos, porque convergen intereses de índole particular y cada uno de los que participa en una contienda judicial debe vigilar por sí mismo la defensa de sus derechos. En tales condiciones, dentro de los juicios que implican a las materias mercantil y civil el juez actúa como un rector del procedimiento en el cual vigila la prosecución del proceso, pero corresponde a las partes una serie de deberes y principios procesales; tal y como resulta el correlativo al principio dispositivo por virtud del cual las

partes son las únicas y directas responsables de impulsar el juicio, así como de asumir la carga de la prueba y en todo caso explicitar causas pedir de manera argumentada y razonada, ante la falta de suplencia de la queja, pues el principio de estricto derecho que se encuentra implicado dentro de esta clase de juicios prohíbe al juzgador actuar oficiosamente en favor de alguna de las partes.

Entonces, surge la necesidad de hacer patente cuáles son los requisitos mínimos que los justiciables deben cumplir para que realicen solicitudes eficaces para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y para la solicitud de aplicación del principio *pro persona* cuando así lo necesiten hacer dentro de los juicios en que se vean inmiscuidos. Pero esta necesidad no sólo nace por una lucubración o interés de carácter personal, nace a partir de las obligaciones impuestas a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y en especial a la relativa a la promoción de los derechos humanos.

Quinta. Tomando en consideración la obligación de promover los derechos humanos y teniendo en cuenta que la tutela judicial es un derecho humano, es una propuesta de este trabajo el hecho de que todos los juzgadores nacionales que tengan ante su conocimientos juicios de índole civil y mercantil, aún y cuando tengan vedado actuar de manera oficiosa, deben hacerle saber a las partes litigantes los requisitos mínimos que deben cumplir en caso de solicitar el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* o la aplicación del principio *pro persona*, lo cual pueden cumplir a través de integrar una sencilla fórmula en los acuerdos admisorios y de contestación de demanda. La propuesta acerca del contenido de la fórmula se encuentra propuesta en el capítulo cuarto, apartado 4.1, y conlleva que se permita a los litigantes dentro de juicios de naturaleza civil y mercantil, incluso si no son avezadas en tales áreas del litigio, conocer de manera sencilla cuáles son los requisitos mínimos a cumplir en sus solicitudes para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* o la aplicación del principio *pro persona* dentro de esta clase de litigios.

Sexta. Se debe considerar que tanto a jueces como a justiciables se les tiene que dotar de herramientas prácticas para que conozcan la forma de actuación que deben asumir en caso de esta clase de solicitudes del control de convencionalidad *ex officio* o de la aplicación del

principio *pro persona*. Por lo tanto, también deviene oportuno poner a disposición de los operadores del derecho encargados de impartir justicia una guía para la actuación de jueces y por ende fue propuesta en este trabajo la implementación del Protocolo de actuación para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona* dentro del cual se expliquen los pasos a seguir en el control de convencionalidad y en la aplicación del principio *pro persona*, así como los contenidos que se deben analizar en cada caso a fin de homologar la actuación de los juzgadores, dotando no solo de certidumbre al justiciable, sino además al propio juez que tendrá una herramienta útil para guiar su actuación.

Por otro lado, los justiciables deben tener también una guía por medio de la cual puedan cumplir con los requisitos impuestos al ejercicio del control de la convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona*. Por ello también se propuso elaborar y dar a conocer el Manual simplificado para justiciables aplicable a las solicitudes del control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona* en materia civil y mercantil, pues con este manual se tornaría más efectiva la materialización de esta clase de control difuso y la aplicación del principio *pro persona*.

Con ambos instrumentos, es decir, tanto con el Protocolo de actuación para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* y el principio *pro persona*, así como con el Manual simplificado para justiciables se pretende vincular la actuación de juzgadores con las peticiones de los justiciables, especialmente en los juicios de índole civil y mercantil, ya que en esta clase de juicios es donde más estricto se vuelve el cumplimiento de los requisitos impuestos al control difuso y al principio *pro persona*.

Séptima. El Estado mexicano tiene como una de sus principales obligaciones la promoción de los derechos humanos. Dentro de este tópico, es un deber informar al mayor número de personas sobre esta clase de derechos, lo cual se deberá cumplir al proporcionar información clara y sencilla de comprender. Ahora bien, si el control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona* conllevan una forma de maximizar tanto la protección como garantía de los derechos humanos, también se vuelve parte de la obligación

de promoción del Estado, dar a conocer de la manera más amplia y sencilla posible aquellos requisitos que se encuentran impuestos a esta clase de control y de la aplicación del principio *pro persona*, de modo que resulta útil, además de necesario, hacer uso de las herramientas tecnológicas para su publicidad, pero, además, dando a conocer dentro de los propios expedientes en litigio los sitios electrónicos en los cuales se pone a su disposición por lo menos el Manual simplificado para justiciables aplicable a las solicitudes del control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona*, así como el Protocolo de actuación para jueces en este mismo tema.

Octava. Finalmente, se debe dar más auge al uso de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta actualmente ya que podrían servir como plataforma para poner a disposición de más personas los documentos antes mencionados y, además, por medio de los motores de búsqueda que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se facilita el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes que lleguen a realizar los justiciables, incluso, también se beneficia la actuación de los jueces para el control de convencionalidad *ex officio* y para la aplicación del principio *pro persona*, pues se homologan los criterios de actuación.

Sin duda las opciones para mejorar la materialización del control de convencionalidad *ex officio*, así como para la aplicación del principio *pro persona*, podrían implicar cualquier otra cantidad de ideas, sin embargo, las propuestas que se hicieron dentro de este capítulo se consideran las más eficientes y efectivas, pues con muy pocos recursos, incluso utilizando herramientas tecnológicas que existen actualmente, se puede dar un paso bastante amplio en la forma de dar a conocer los requisitos para cumplir con la forma y contenido de cómo se solicita y resuelve el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y la aplicación del principio *pro persona*, el cual no tiene hoy en día una sistematicidad ni unificación nacional, a pesar de que todos los juzgadores del país deberían actuar de manera similar en el trámite de esta clase solicitudes.

Anexo 1.

Formulario para la solicitud de aplicación del principio pro-persona

<u>DATOS DEL JUICIO</u>	ACTOR:	Ej. Edgar Evaristo Olvera Ruiz VS Consorcio CCCCCC, S. de R.L. de C.V. Ej. Expediente: 12564/2018
	DEMANDADO:	
	NÚMERO DE EXPEDIENTE	
<u>AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO</u>		<u>SE DEBE COLOCAR LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMO APARECE EN SUS RESOLUCIONES</u>
Ej. C. Juez de octavo civil de primera instancia en la Ciudad de México Presente		
<u>NOMBRE Y CARÁCTER DE QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO LA ESPECIFICACIÓN SI SOLICITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA O IMPUGNA LA OMISIÓN DE SU APLICACIÓN</u>		
Ej. (I) Edgar Evaristo Olvera Ruiz en mi carácter de parte actora, promuevo por mi propio derecho y en términos de este escrito solicito a su señoría la aplicación del principio pro-persona en los términos que se exponen a continuación:		
Ej. (II) El derecho humano cuya maximización solicito a partir de la aplicación del principio pro-persona es a la TUTELA JUDICIAL, en el subderecho de PLENITUD en la impartición de justicia y el derecho humano de PROPIEDAD.		

Ej.

(III) La norma que debe preferirse es el artículo 7° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en relación en lugar de la norma contenida en la fracción I, artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ej.

(IV) En el caso concreto, la parte demandada me ha reconvenido la nulidad del contrato de compraventa del departamento de disenso, bajo el argumento toral de que el precio pactado fue cubierto en efectivo, de modo que el contrato se afectó de nulidad ante su ilicitud por estar prohibido el pago en efectivo por encima de la suma prevista en el artículo 32 fracción I de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante LFPIORPI).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha demostrado la licitud de la procedencia del recurso con el cual se pagó el precio, proveniente de la herencia que recibí como se demostró con el juicio sucesorio testamentario que obra como prueba en autos. Así, el objeto de la LFPIORPI queda superado al demostrarse la licitud del dinero, incluso, el presente procedimiento no conlleva la determinación de los supuestos previstos en la citada Ley. Por el contrario, el artículo 7° de la Ley Monetaria nacional dispone, en su primer párrafo:

Artículo 7°.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

En tales condiciones, se solicita aplicar el artículo 7° a la luz del principio pro-persona, ya que este contempla el cumplimiento de obligaciones en cualquier importe por la entrega de billetes tal y como sucedió en la especie.

De tal forma, en el caso concreto tal norma protege de manera más amplia mi derecho de propiedad y en el caso la maximización también implica la tutela judicial plena al advertir que se acreditó la legal procedencia del recurso dinerario con el que se pagó el precio pactado, por lo que se debe evitar la molestia y privación de mi propiedad.

Por lo anterior, solicito a su Señoría:
ÚNICO. Atender a la solicitud de aplicación del principio pro-persona en el momento de resolver en definitiva, tomando en consideración lo expuesto en este escrito.
<p style="text-align: right;">Lugar y fecha</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Edgar Evaristo Olvera Ruiz</p>

Notas complementarias:

Lo marcado en color azul se quita (borra) por completo de la solicitud, ya que representan instrucciones o aclaraciones.

Lo marcado en color verde solamente indica espacio entre párrafos.

Lo marcado en color gris comprende el contenido de la solicitud.

Anexo 2.

Formulario para la solicitud del ejercicio de control de convencionalidad

<u>DATOS DEL JUICIO</u>	ACTOR:	Ej. Grupo CCCCCCCCC, S.A. de C.V. VS Edgar Evaristo Olvera Ruiz Ej. Expediente: 18964/2019
	DEMANDADO:	
	NÚMERO DE EXPEDIENTE	
<u>AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO</u>		<u>SE DEBE COLOCAR LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMO APARECE EN SUS RESOLUCIONES</u>
Ej. C. Juez décimo civil de primera instancia en la Ciudad de México Presente		
<u>NOMBRE Y CARÁCTER DE QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO LA ESPECIFICACIÓN SI SOLICITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA O IMPUGNA LA OMISIÓN DE SU APLICACIÓN</u>		
Ej. Edgar Evaristo Olvera Ruiz en mi carácter de parte demandada, promuevo por mi propio derecho y en términos de este escrito solicito a su señoría ejerza control de convencionalidad ex officio en los términos que se exponen a continuación:		
Ej. (1) A través del pacto celebrado con la parte actora a la luz del artículo 78 del Código de Comercio se violenta mi derecho humanos a la PROPIEDAD, ya que se está propiciando una clase de explotación en mi agravio.		

Ej.

(2) La norma a contrastar y en su caso sobre la cual se deberá realizar interpretación conforme a la Constitución es la contenida en el artículo 78 del Código de Comercio.

Ej.

(3) En el caso concreto, la parte actora me ha demandado el pago de los intereses ordinarios de los últimos dos meses que se pactaron dentro del contrato base de su acción a razón del 8% mensual, situación que me ha acarreado serios perjuicios a mi patrimonio ya que se ha vuelto una deuda impagable, pues mes a mes tengo que erogar cuantiosas cantidades que se destinan al pago de intereses y el capital adeudado no disminuye, lo cual ha colocado en riesgo incluso mi vivienda al estar hipotecada en favor del actor como garantía en el pago del préstamo adeudado.

En tales condiciones, aún cuando el artículo 78 del Código de Comercio permita la libre convencionalidad entre las partes, tal precepto deberá interpretarse conforme a la constitución y limitar el pacto excesivo de intereses ordinarios pactados en el contrato base de la acción, a fin de proteger mi derecho humanos a la PROPIEDAD.

Por lo anterior, solicito a su Señoría:

ÚNICO. Atender a la solicitud para ejercer el control de convencionalidad ex officio en el momento de resolver en definitiva, tomando en consideración lo expuesto en este escrito.

Lugar y fecha

Edgar Evaristo Olvera Ruiz

Notas complementarias:

Lo marcado en color azul se quita (borra) por completo de la solicitud, ya que representan instrucciones o aclaraciones.

Lo marcado en color verde solamente indica espacio entre párrafos.

Lo marcado en color gris comprende el contenido de la solicitud.

Bibliografía

ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús, et. al., *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad. Su debate actual*. México, Porrúa, 2015.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, séptima edición, México, Fontamara, 2011.

_____, Manuel, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho*. España, Editorial Pasos Perdidos, 2013.

ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, *Coords. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen I*. México, UNAM, 2015.

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y Filosofía*, quinta edición, México, Fontamara, 2011.

BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *Constitucionalismo global*. México, Porrúa- UNAM, Facultad de Derecho, 2015.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Breviarios Jurídicos, Porrúa, México, 2005.

CAPELLA, JUAN R., *El derecho como lenguaje*, Ediciones Ariel, Madrid, 1968.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, quinta edición, UNAM-Porrúa-CNDH, México, 2012.

_____, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad*. México, UNAM-IIIJ-Flores Editor y Distribuidor, 2014.

CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. México, CNDH, 2017.

_____, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*. México, 2ª edición, CNDH, 2015.

CARPIO, Marcos Edgar, *La Interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra editores, Lima, 2004.

CRUZ LÓPEZ, Omar, *La clasificación de mecanismos de control de la supremacía de la Constitución en México*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.

COSSÍO, José Ramón, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*,. México, Porrúa, 2015.

_____, Pérez de Acha, Luis M., *La defensa de la Constitución*. 5ª edición, México, Fontamara, 2015.

_____, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*. 3ª edición, México, Fontamara, 2016.

DAVID, René, JAUFFRET-SPINOSI, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, décima primera edición. Edición, traducción y notas de Jorge Sánchez Cordero. UNAM-Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2010.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Si Dios fuera un activista de los derechos humanos*, España, Trotta, 2014.

DI LUCIA, Paolo, *Normatividad Derecho, lenguaje, acción*, México, Fontamara, 2010.

FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*. México, CNDH, 2015.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, Madrid, Trotta, 2011.

_____, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, cuarta edición, Editorial Trotta, España, 2009.

_____, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, T.I., Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, Italia, 2011.

_____, Moreso, José Juan, et. al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 2ª edición, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derechos interno)*. México, UNAM IJ CNDH, 2017.

_____, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la convención americana (res interpretata). Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs Uruguay*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, Pp. 607-638.

_____, coord., *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, México, Porrúa-IMDPC, 2016.

_____, Caballero González, Edgar, *Compendio de derecho procesal constitucional*, Porrúa, 2015.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en el siguiente link:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53ª edición, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2015.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, novena edición, Porrúa, México, 2011.

HITTERS, Juan Carlos, *Control de convencionalidad. Adelantos y retrocesos*. México, Porrúa-IMDPC, 2015.

HOLMES, Stephen, SUNSTEIN, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Argentina, Siglo XXI editores, 2015.

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad*. México, UNAM IJ CNDH, 2017.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, décimo sexta. edición, México, Porrúa, 2013.

LUGO GARFIAS, María Elena, *Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México*. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos, Mayo-Agosto, número 24, año 10, México, CNDH, 2015.

MORESO, José Juan, *Normas jurídicas y estructura del Derecho*, Fontamara, México, 2002.

MORRIS, Charles, *Fundamentos de la teoría de los signos*, España, Paidós, 1985.

OBREGÓN SALINA, Gonzalo Levi, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*. México, Thomson Reuters, 2018.

PALOMINO MANCHEGO José y REMOTTI, José Carlos, Coords. *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*, Editorial Grijley, Lima, 2002.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2013, P. 199.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, séptima edición, Porrúa, México, 1981.

RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, tercera edición, México, Porrúa-Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 2012.

RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México, CNDH, 2015.

ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Fontamara, 2006.

SERRANO, Sandra, *Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: Una relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos*, México, IIJ-UNAM, 2013.

SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado constitucional. La argumentación jurídica del legislador*. México, Porrúa, 2015.

TINOCO CARMONA, Jorge Ulises, *Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011*, Porrúa, México, 2011.

VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*. México, Porrúa-UP, 2013.

_____, *Iusnaturalismo y Neoconstitucionalismo. Coincidencias y diferencias*. México, Porrúa, 2016.

Ordenamientos jurídicos

Código Civil Federal, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Código de Comercio, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de julio de 2018.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. segunda edición, Sección de Obras de Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. vigésima segunda edición, CNDH, 2016.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tesis, jurisprudencias y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Abril de 2015, Décima Época, materia constitucional, P. 145, Registro: 2008815.

P. X/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, Pleno, Décima Época, Agosto de 2015, materia constitucional, P. 356, Registro: 2009817.

Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2014, Décima Época, materia Constitucional, P. 2839. Registro: 2007597.

Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2257, Décima Época, Registro: 2008517.

XXVII.3o. J/25 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2256, Registro: 2008516.

XXVII. 3o. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2015, materia constitucional, P. 2254. Registro: 2008515.

II.3o.P. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 2019, Registro: 2005477.

2a./J. 56/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, Segunda Sala, Décima Época, Mayo de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 772, Registro: 2006485.

1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 799, Registro: 2002000.

1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 42, Tomo I, Décima Época, Mayo de 2017, Materia(s): Constitucional, P. 239, Registro: 2014332.

XVIII.3o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 1838, Registro: 2000630.

LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Libro III, Tomo 1, Décima Época, diciembre de 2011, Materia(s): Constitucional, P. 535. Registro 160589.

CCCLX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Tomo I, Primera Sala, Diciembre de 2013, Materia(s): Común, P. 512, Registro: 2005116.

P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, Pleno, Décima Época, diciembre de 2011, P. 552. Registro 160525.

P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Libro 5, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, Materia(s): Común, Página: 204, Registro: 2006225.

P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Libro 5, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 202, Registro: 2006224.

(V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Septiembre de 2015, Materia(s): Común, P. 1683. Registro: 2010038.

(I Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 2622. Registro: 2001955.

XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Marzo de 2013, Materia(s): Común, P. 1830, Registro: 2003160.

1a. CLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Primera Sala, Novena Época, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, P. 438. Registro: 166488.

III.4o.C.34 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Julio de 2015, Materia(s): Común, P. 1655. Registro: 2009617.

I.3o.C.408C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Junio de 2003, Materia(s): Civil, P. 1028. Registro: 184081.

I.3o.C.407 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Julio de 2003, Materia(s): Civil, P. 1160. Registro: 183779.

I.3o.C.66 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Agosto de 2003, Materia(s): Común, P. 1783. Registro: 183492.

PC.III.C. J/33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Tomo III, Plenos de Circuito, Décima Época, Agosto de 2017, Materia(s): Civil, P. 1627. Registro: 2014979.

LXXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2018, Materia(s): Constitucional, P. 779. Registro: 2018134.

XIX.1o.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Julio de 2008, Materia(s): Civil, P. 1686. Registro: 169351.

1a. CDXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Diciembre de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 219. Registro. 2008086.

XI.1o.A.T.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Septiembre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 1723. Registro: 2001631.

I.12o.C.97 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 60, Tomo III, Décima Época, Noviembre de 2018, Materia(s): Civil, P. 2400. Registro: 2018348.

XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 2013, Décima Época, Materia(s): Constitucional, P. 699. Registro: 2004823.

CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2014, Materia(s): Constitucional, Común, P. 613. Registro: 2007561.

1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2012, Materia(s): Constitucional, P. 799. Registro: 2002000.

1a. CCVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Diciembre de 2018, Materia(s): Constitucional, Página: 378, Registro: 2018781

1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Tomo 2, Primera Sala, Décima Época, Octubre de 2013, Materia(s): Constitucional, P. 906. Registro: 2004748.

1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Noviembre de 2015, Materia(s): Constitucional, P. 986. Registro: 2010426.

XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Tomo II, Décima Época, Diciembre de 2013, Materia(s): Común, P. 953. Registro 2005057.

1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Primera Sala, Novena Época, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, P. 61. Registro: 185425.

XXVII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Febrero de 2014, P. 2162. Registro 2005650.

XXVII.3o.68 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Enero de 2015, Materia(s): Común, P. 1947. Registro: 2008206.

XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Tomo 3, Décima Época, agosto de 2013, P. 1618. Registro 2004188.

2a./J. 56/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, Segunda Sala, Décima Época, Mayo de 2014, Materia(s): Constitucional, P. 772. Registro: 2006485.

VII.2o.C.179 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h, (Civil). Registro: 2019782,

VII.2o.C.173 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Marzo de 2019, Civil, Página: 2724, Registro: 2019596.

Expediente varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, Pleno, octubre de 2011, Novena Época, página 313.

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

Loayza Tamayo vs Perú.

Radilla Pacheco vs México.

Sitios y enlaces de internet

Cámara de Diputados Federal

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

http://www.cndh.org.mx/Derechos_Humanos

http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos

<http://www.cndh.org.mx/ninos>

http://www.cndh.org.mx/Materia_Internacional

http://www.cndh.org.mx/Ambito_Internacional

http://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos.

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

<http://www.corteidh.or.cr/>

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/biblioteca>

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<https://dle.rae.es/?id=USpE7gq>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/OtrTemEcon/ENDUTIH_2018_02.pdf

Organización de Estados Americanos.

<http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>

Secretaría de Gobernación

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/derechos>

<https://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

<http://www.bjdh.org.mx/BJDH/>

<http://www.bjdh.org.mx/interamericano>

<https://www.buscath.bjdh.org.mx/inicio.aspx>

<http://www.bjdh.org.mx/universal>